



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

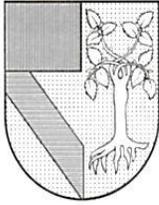
## **CAMPUS GUADALAJARA**

**PAULINA ALEJANDRA HINOJOSA RODRIGUEZ**

### **ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Abril 2017.**



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
CAMPUS GUADALAJARA

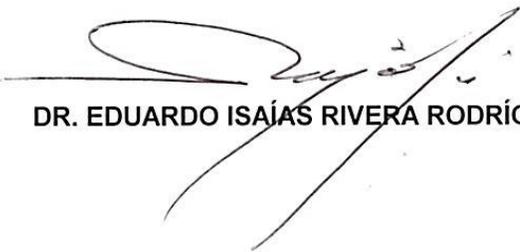
**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**C. PAULINA ALEJANDRA HINOJOSA RODRÍGUEZ**  
Presente.

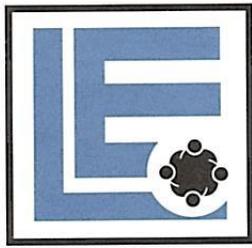
En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE LIBRE DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE JALISCO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ**



**ESTUDIO LEGAL**  
MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Estudio Legal de Mediación y Arbitraje S.C.  
Centro Acreditado por el Instituto de  
Justicia Alternativa Número 112

## CARTA TERMINACIÓN

**MTRA. ISABEL ALVAREZ PEÑA  
DIRECTORA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD PANAMERICANA, CAMPUS GUADALAJARA  
PRESENTE**

Estimado Mtra. Álvarez:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que la pasante en derecho **PAULINA ALEJANDRA HINOJOSA RODRIGUEZ**, ha terminado el desarrollo de su tesis de licenciatura titulada, "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE JALISCO**", cumpliendo todos los requisitos de forma y fondo solicitados por esta Facultad de Derecho, por lo que se encuentra en posibilidad de continuar con la tramitación correspondiente a fin de conseguir la titulación como abogado.

Se extiende la presente a petición del interesado y para que surta los efectos legales y académicos a que haya lugar en la ciudad de Zapopan, Jalisco a los 6 días del mes de Marzo de 2017.

Atentamente

**Dra. Dora Gabriela Navarro González.**

**Asesor de Tesis**

Of. 1368.1385

info@estudiolegalmediacionyarbitraje.com

Calle Tormenta #580 Col. Jardines Del Bosque  
Guadalajara, Jalisco. C.P. 44520

www.estudiolegalmediacionyarbitraje.com

## DEDICATORIA

*A mis papás, Luz María y Eduardo, por su esfuerzo, dedicación y apoyo incondicional en este proyecto y en mi vida; por impulsarme para no detenerme, gracias infinitas.*

*A mi hermana, Mariela, por su apoyo constante, por alentarme a seguir adelante, el trabajo constante da resultados, le esperan grandes cosas.*

*A mi asesora, Dora Navarro, por su conocimiento, fue un pilar en este proyecto, sin duda es una maestra en el tema, gracias por la confianza y consejos.*

*A todos los que tengan algún día este proyecto en sus manos, que les dé una pequeña visión sobre el tema, falta mucho por investigar, esta comparación es un buen inicio.*

## ÍNDICE

Introducción.....Pág. 7

### CAPITULO I

Antecedentes.....Pág. 9

I.I. Exposición de Motivos e Iniciativa de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.....Pág. 15

### CAPITULO II

Análisis de Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.....Pág. 28

II.I. Disposiciones Generales.....Pág. 33

II.II. De la Celebración de la Libre Convivencia.....Pág. 49

II.III. De los Derechos y Obligaciones de las Partes.....Pág. 59

II.IV. De las Restricciones a la Adopción y la Custodia.....Pág. 74

II.V. De la Terminación de la Libre Convivencia.....Pág. 78

### CAPITULO III

Análisis de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en comparación con la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.....Pág. 83

III.I. Disposiciones Generales.....Pág. 83

III.II. Del Registro de la Sociedad de Convivencia.....Pág. 87

III.III. De los Derechos de los Convivientes.....Pág. 90

III.IV. De la Terminación de la Sociedad de Convivencia.....Pág. 93

III.V. De las Restricciones a la Adopción y Custodia.....Pág. 96

## CAPITULO IV

Modificaciones a otras leyes e instituciones como consecuencia del análisis de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.....	Pág. 106
IV.I. Código Civil para el Estado de Jalisco.....	Pág. 106
IV.I.I. La Familia.....	Pág. 107
IV.I.II. Los Alimentos .....	Pág. 109
IV.I.III. La Sucesión.....	Pág. 113
IV.I.IV. La Tutela.....	Pág. 115
IV.I.V. La Adopción.....	Pág. 117
IV.I.VI. La Seguridad Social.....	Pág. 120

## CAPITULO V

Derecho Comparado.....	Pág. 124
V.I. Regulación “Unión Civil” .....	Pág. 124
V.I.I. América Latina.....	Pág. 125
V.I.II. Europa.....	Pág. 135
Conclusiones.....	Pág. 147
Propuestas.....	Pág. 150
Bibliografía.....	Pág. 151
Índice de Abreviaturas.....	Pág. 157

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza con la finalidad de realizar un análisis comparativo entre dos leyes de un tema actual y controvertido a todos los niveles, local, nacional e incluso a nivel mundial: Las Uniones de Hecho. Aclarando que en particular se analizan dos leyes regulatorias de uniones de hecho distintas al matrimonio y al concubinato, uniones que reciben el nombre de Sociedades de Convivencia en el caso del entonces llamado Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y Libre Convivencia para el Estado de Jalisco, haciéndose énfasis en ésta última.

Si bien es cierto, las uniones de hecho son cada vez más comunes en nuestro país, dando pie a la necesidad de que sean reguladas mediante una ley especial; una ley que otorgue completa y total seguridad así como certeza jurídicas a los posibles usuarios de la misma, para que en su ejercicio no conlleve complicaciones que detonen en amparos, acciones de inconstitucionalidad así como controversias constitucionales.

La finalidad del presente trabajo, el cual versa sobre la comparación de las leyes mencionadas al principio de este apartado así como del análisis a fondo de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco; es evitar lagunas jurídicas, evitar que los ciudadanos queden en desventaja jurídica, y en consecuencia proponer una mejor regulación al tema, dado lo delicado, controvertido y novedoso del mismo, sin olvidar los principios constitucionales a los que debe apegarse toda ley.

Si bien es cierto las uniones de hecho han existido desde hace tiempo, sin embargo la sociedad vive un momento donde es necesaria la regulación jurídica sobre un tema tan controvertido y novedoso justo después de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos; sin embargo, esa regulación

necesaria debe otorgar certeza y seguridad jurídica para los ciudadanos. Es importante resaltar que a simple lectura, la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco carece de dichos principios, ya que deja varios aspectos con duda sobre cómo aplicarlos en la práctica; si tomamos como ejemplo el artículo número cuatro de la LLCEJ, tenemos quienes no pueden constituir una Libre Convivencia: las personas unidas en matrimonio y aquellas que mantengan vigente otra libre convivencia; pero ¿qué pasa cuando en la práctica dos personas que se encuentran unidas en concubinato desean constituir una libre convivencia?, la ley objeto de estudio no nos da una respuesta, y son situaciones como ésta las que queremos que queden bajo el cuidado de la ley, que queden previstas dichas situaciones y no sea una ley con lagunas jurídicas.

La LLCEJ es de muy reciente creación y como sabemos el tema es muy actual, un tema sin duda con mucha controversia, lo que nos lleva a no tener parámetros en los cuales basarnos para la creación de una ley que contemple todo tipo de supuestos, condiciones y/ o situaciones y así evitar futuras controversias; por lo anterior, se ha decidido comparar la LLCEJ con leyes sobre la materia de otros estados de la República Mexicana e incluso con las de otros países, para así concluir que temas pueden ser materia de reforma con el fin de eliminar las lagunas jurídicas de la ley objeto de estudio.

# **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES**

Existe una realidad social que no podemos negar ni cambiar, esa realidad presente a todos los niveles sociales dentro de los ámbitos internacional, nacional e incluso estatal, y esa realidad es el hecho de que existen personas con preferencias sexuales distintas a lo convencional que nos han llevado a legislar uniones distintas al matrimonio y al concubinato. En un primer término éstas nuevas uniones de hecho pueden señalarse como uniones homosexuales, sin embargo, cabe aclarar, que no se trata de uniones solamente entre homosexuales o entre heterosexuales; un ejemplo de uniones de hecho heterosexuales es el concubinato el cual se encuentra regulado de manera clara desde hace ya varios años en los códigos civiles de nuestro país, y es una figura que se encuentra con una protección jurídica mayor a la observada en la leyes objeto del presente trabajo de investigación; sin embargo, tomando en cuenta esto, nos damos cuenta de que las uniones de hecho de carácter homosexual no tenían en nuestro país protección jurídica, no contaban con ella, y debido a esa falta de protección se crearon leyes como la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, para dar protección jurídica a uniones que son cada vez más comunes y frecuentes en nuestra sociedad, siendo esta protección legal cada vez mayor gracias a los estados mexicanos que cuentan ya con una ley de este carácter o con una iniciativa de la misma.

Podemos hacer mención de que en el caso del estado de Jalisco, este tipo de uniones o convivencia pueden ser celebrados entre personas del mismo o distinto sexo, sin que la LLCEJ sea una ley que regule exclusivamente las uniones de hecho homosexuales, sino que simplemente regula un tipo de unión que no

cabe como matrimonio ni como concubinato y que al ser una figura que existe en sociedad, necesita de una protección jurídica adecuada.

La regulación de las relaciones de hecho diferentes a instituciones ya reguladas como son el matrimonio y el concubinato, es cada vez más frecuente en países de Europa y algunos de América, esto debido al también cada vez mayor crecimiento de este tipo de relaciones. Justo es esa influencia internacional la que ha llevado a México a comenzar a regular dichas relaciones que en un primer plano podrían generalizarse o definirse como aquellas uniones de monogamia homosexual, o como mencionamos antes, también heterosexual; claro es que no podemos clasificar como monogámicas estas relaciones, debido a que el término de monogamia se refiere a matrimonio, no es un término utilizado en otro tipo de uniones; la monogamia es el estado o situación de quien está casado solamente con una persona, es una forma de matrimonio formado, de acuerdo a *The Free Dictionary* por un solo hombre y una sola mujer. El término es exclusivo del matrimonio, lo que queremos establecer es que en un primer término, la libre convivencia podemos concebirla como la unión entre dos personas sean de mismo o distinto sexo.<sup>1</sup>

Una importante reforma en materia constitucional abrió la puerta para que, en México, comenzara a ser tema de debate la creación de leyes que regulen las relaciones de hecho entre las personas, uniones diferentes al matrimonio y al concubinato.

La reforma a la que me refiero es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la cual modificó la denominación del Capítulo 1 del Título Primero de la CPEUM, antes conocido como “De las garantías individuales” para quedar como lo conocemos ahora: “Los derechos humanos y

---

<sup>1</sup> The Free Dictionary, <http://es.thefreedictionary.com/monogamia>, página consultada el día 12 de mayo de 2014.

sus garantías”, reformando varios artículos en materia de protección a los derechos humanos, siendo el artículo primero el que queremos resaltar.

El artículo primero constitucional, en su quinto párrafo establece la prohibición de toda discriminación propiciada por las preferencias sexuales<sup>2</sup>, siendo dicha prohibición el punto de partida para la creación de las leyes a comparar en el presente trabajo.

Pero antes, cabe mencionar que dicha reforma constitucional, además de la modificación en el nombre del Capítulo 1 del Título Primero de la CPEUM, estableció los principios de control difuso, control de la convencionalidad y el principio Pro – persona. Mencionaremos brevemente en qué consiste cada uno de los principios mencionados, sin embargo, cabe aclarar que para efecto de la presente tesis, solo abordaremos el principio de control de la convencionalidad.

Por medio de la reforma en cuestión, se hizo el reconocimiento de progresividad en materia de Derechos Humanos. El primero de los principios, es el principio Pro – persona, el cual se encuentra incorporado en el segundo párrafo del artículo primero de la CPEUM al mencionar que en la interpretación de normas relativas a derechos humanos se favorecerá a las personas con la protección más amplia.<sup>3</sup> La SCJN indica, sobre las reformas a la CPEUM de junio de 2011, que el principio Pro – persona es el rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.<sup>4</sup>

Mónica Pinto establece que el principio Pro – persona, o también llamado *pro – homine*, es un criterio en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o interpretación más extensiva cuando se pretende reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida

---

<sup>2</sup> Iniciativa de Ley que expide la Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco, Exposición de Motivos, p.p. 1 – 2.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, párrafo 2º.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>, página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o la suspensión de los mismos. Este principio coincide con la característica fundamental del derecho de los derechos humanos, que es estar siempre a favor del hombre.<sup>5</sup>

En lo que respecta a los principios de control difuso y control de la convencionalidad, el Doctor Sergio García Ramírez nos indica en una entrevista para el programa de radio “Última Instancia”, que el control de convencionalidad consiste en la verificación de que un acto el cual puede ser una ley o comportamiento, se ajuste a los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es revisar la adecuación de la norma o conducta a la convención.<sup>6</sup>

García Ramírez, en la misma entrevista realizada para “Última Instancia”, menciona que la diferencia entre el control difuso y el control concentrado de convencionalidad es, que el control difuso, cuando se trata de control judicial o jurisdiccional, es el que ejercen todos los jueces en atención a los casos de los cuales conocen. Por su parte, el control concentrado no se hace por todos los jueces, sino por un solo órgano de control.<sup>7</sup>

La tesis aislada con número de registro 2000071, con el rubro: “Control constitucional y control de convencionalidad difuso. Sus características y diferencias a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011.”, nos indica que el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la CPEUM y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, teniendo el deber de analizar la compatibilidad entre las

---

<sup>5</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>, página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

<sup>6</sup> Entrevista para el programa “Última Instancia”, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/ent/ent11.pdf>, página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

<sup>7</sup> *Idem*.



indica que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna; además menciona el artículo que no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa de una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía; aquí la relación con el control de convencionalidad la encontramos dado que se hace referencia a esa protección de los derechos de las personas tomando como referencia la Declaración en cuestión. Otro artículo con relación al principio de control de convencionalidad es el artículo siete, el cual indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción alguna, a igual protección de la ley, de igual forma menciona que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación, ateniéndose nuevamente la protección de las personas en función de la Declaración. El artículo 28 nos establece que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos, podríamos decir, el mismo fin del principio del control de convencionalidad, que se hagan efectivos los derechos y libertades establecidos en la DUDH, a través de la interpretación del órgano de control correspondiente o en su caso a los jueces. Por último, el artículo 30 de la DUDH, establece que nada en la Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la misma Declaración, estando la relación con el principio de control de convencionalidad en que la interpretación de derechos y libertades conferidos a las personas atenderán a la Declaración y no irán en contra de la misma.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> *Idem.*

## **I.I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS E INICITIVA DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

La iniciativa de ley que expide la Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco y reforma los artículos 23 y 30 y adiciona un capítulo a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, fue sometida en el mes de abril del año 2013, por los diputados Edgar Enrique Velázquez González, Celia Fausto Lizaola, Ricardo Rodríguez Jiménez, José Trinidad Padilla López, Miguel Hernández Anaya, Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, Idolina Cosío Gaona, Martín López Cedillo, Héctor Pizano Ramos, Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, J. Jesús Palos Vaca, todos diputados integrantes de la LX Legislatura.

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley en cuestión, hay puntos importantes que debemos considerar.

En primer lugar, citan como antecedente que el 16 de noviembre del año 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal. Esta ley del Distrito Federal, regula el equivalente a la LLCEJ, pero recibe el nombre de Sociedad de Convivencia. Consta de cuatro capítulos, con veinticinco artículos y tres transitorios. Fue firmada el día nueve de noviembre del año 2006, y publicada hasta el día dieciséis del mismo mes del mismo año. Firmaron los diputados José Antonio Zepeda Segura, María de la Paz Quiñones Cornejo y la diputada Esthela Damián Peralta.<sup>12</sup> Esta ley será comparada con la ley del Estado de Jalisco a lo largo del presente trabajo, a fin de encontrar similitudes y diferencias entre ambas leyes, reguladoras de la misma figura, unión de hecho, que recibe diferentes nombres en las leyes en cuestión, Libre Convivencia en Jalisco y Sociedad de Convivencia en el caso del Distrito Federal, hoy CDMX.

---

<sup>12</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha de 16 de noviembre de 2006, Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

En segundo lugar, en la iniciativa de ley del Estado de Jalisco, se menciona la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 publicada en el DOF, de la cual ya se hizo referencia anteriormente, por la cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero para ahora conocerlo como “los derechos humanos y sus garantías”. La parte de esta reforma que nos interesa es la modificación del artículo primero de la Constitución en su quinto párrafo, que nos establece la prohibición de toda discriminación propiciada por preferencias sexuales, que a la letra dice:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...) Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>13</sup>

De la lectura del artículo primero constitucional reformado, podemos inferir que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en instrumentos internacionales de los que México sea parte; esos derechos humanos se interpretarán siempre en favor de la protección más amplia de las personas, atendiendo a esto, las autoridades deben hacer extensiva la aplicación de derechos humanos, a fin de equilibrar las desigualdades sociales, así entonces, es obligación del estado promover, garantizar y proteger los derechos humanos mediante acciones concretas que impidan la desatención de aquellos derechos fundamentales. Tomando en cuenta estos aspectos resultantes de la lectura del artículo reformado, es como en la iniciativa de ley presentada al Congreso del Estado de Jalisco, se argumenta que, en virtud de que el artículo en cuestión prohíbe toda discriminación que afecte los derechos y libertades de las

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1°.

personas, y tomando como referencia que no se reconocía ningún derecho para las uniones civiles de personas del mismo sexo, resulta entonces necesario e imperativo legislar en favor de la protección de los derechos de convivencia de personas que habitando un hogar común no han celebrado matrimonio o concubinato.<sup>14</sup>

En lo que respecta al ámbito internacional, México es parte de diversos tratados en materia de derechos humanos, los cuales contemplan también la no discriminación para el goce de derechos y libertades. Algunos de esos tratados internacionales, fueron mencionados en la iniciativa de ley, los cuales se mencionan a continuación:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos. En sus artículos primero, segundo, séptimo, dieciséis, veintidós y veinticinco, menciona, a grandes rasgos que todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos, sin distinción de ninguna condición para el goce de derechos y libertades proclamados en la Declaración; que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sin distinción alguna; que los hombres y mujeres tienen derecho a casarse y formar una familia, sin ninguna restricción; que toda persona tiene derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para ellos mismos y su familia.<sup>15</sup> Así establecido en la DUDH, queda claro que las preferencias sexuales no son una condicionante para tener acceso a la protección de los derechos civiles que cada Estado reconozca, y en su artículo dieciséis establece expresamente que los hombres y mujeres tienen derecho a casarse y formar una familia sin hacer distinción entre personas heterosexuales y homosexuales; aunque el matrimonio no es materia del presente trabajo de investigación, es importante resaltar que

---

<sup>14</sup> Iniciativa de Ley que expide la Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco, Exposición de Motivos, p. 3.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 4.

la DUDH no prohíbe las uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

- b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En sus artículos tercero y veintiséis establece que los Estados deben garantizar a hombres y mujeres igualdad en goce de los derechos civiles, y que todas las personas son iguales ante la ley, y sin discriminación alguna tienen derecho a igual protección de la ley. Entre los derechos civiles se encuentra el matrimonio, mencionan en la iniciativa, que la legislación del Estado de Jalisco, antes de la publicación de la Ley de Libre Convivencia, no contemplaba derechos en relación a la figura del matrimonio como son alimentos, derechos de tutela y sucesorios, para las personas que no acceden a la institución del matrimonio, haciendo ahí una discriminación de acceso a los derechos civiles.<sup>16</sup>
- c. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En sus artículos segundo, sexto y diecisiete, se hace mención a lo ya establecido en otros instrumentos internacionales, la igualdad en derechos y deberes de todas las personas sin distinción alguna; que toda persona tiene derecho de constituir una familia, y recibir protección legal para ella, siendo esta el elemento fundamental de la sociedad; y que toda persona debe gozar de los derechos civiles fundamentales.<sup>17</sup>
- d. Convención Americana sobre Derechos Humanos. En sus artículos primero, segundo, diecisiete y veinticuatro, refuerza lo antes mencionado por los otros tratados internacionales ya citados; el compromiso de los Estados a respetar derechos y libertades y garantizar su libre y pleno acceso a toda persona sin discriminación alguna; el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas para

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>17</sup> *Idem*.

hacer efectivos derechos y libertades fundamentales; la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad, y el derecho de toda persona a contraer matrimonio y formar una familia; y derecho de todos a igual protección de la ley.<sup>18</sup>

- e. Protocolo de San Salvador, también llamado Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En sus artículos tercero, cuarto y quince establece, la no discriminación para el ejercicio de derechos fundamentales; no admisión de restricciones a ningún derecho por ninguna legislación interna o internacional; y el derecho de toda persona a constituir una familia.<sup>19</sup>
  
- f. Principios de Yogyakarta. En los principios primero, segundo, y veinticuatro, se establece claramente, el derecho al pleno disfrute de los derechos humanos de todas las personas de todas orientaciones sexuales e identidades de género, ya que ninguna de ellas es motivo de discriminación o abuso; así como el hecho de que toda persona tiene derecho a formar una familia independientemente de su orientación sexual o identidad de género; establece también el deber de los Estados de adoptar medidas necesarias para asegurar que en los Estados donde se reconoce el matrimonio o las sociedades de convivencia registradas entre personas del mismo sexo, se reconozca y de acceso a todo derecho, privilegio, obligación o beneficio otorgado a personas de distinto sexo casadas entre sí o en unión registrada, en igualdad de condiciones para parejas del mismo sexo casadas o con sociedad de convivencia.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 9 – 11.

Otro antecedente de suma importancia mencionado en la exposición de motivos de la iniciativa de la ley que nos ocupa es la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 con motivo de la aprobación del proyecto de decreto que autorizó la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo. Esta resolución despejó todas las dudas respecto a la constitucionalidad del reconocimiento y otorgamiento de derechos de otras formas de convivencia distintas al matrimonio entre hombre y mujer y al concubinato.<sup>21</sup>

Dentro de la resolución mencionada, cabe destacar los siguientes puntos; constitucionalmente se prevé la protección de la organización y desarrollo de la familia, pero esa protección no se limita a un tipo de familia, dando lugar a lo que la ley pretende proteger; esa protección familiar debe incluir todas sus formas y manifestaciones. Otro punto mencionado es que a nivel internacional existe legislación y jurisprudencia que reconoce los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones entre sí. Se han aprobado numerosas leyes que regulan las llamadas “sociedades de convivencia” o “pactos de solidaridad”, para reconocer aquellas uniones de hecho celebradas entre personas homosexuales.<sup>22</sup>

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda del año 2010, el número de parejas que optan por una unión civil distinta al matrimonio se encuentra en constante crecimiento. Sin embargo, existen perjuicios para esas parejas, ya que no existen derechos que protejan los intereses de los involucrados, ya que la única institución que garantiza plenamente los derechos alimentarios, la tutela y derechos sucesorios es la institución del matrimonio; y es aquí donde se menciona que el legislador debe velar por el respeto de los derechos de todos los ciudadanos, ya que negar el reconocimiento de esos derechos implicaría discriminación institucional por omisión.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 11 – 12.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 16.

En la iniciativa de ley presentada hubo disposiciones que fueron cambiadas en la ya vigente Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.

Algunos de los artículos que sufrieron cambio entre la iniciativa y la ley actual vigente, podemos mencionar los siguientes:

El artículo tercero establecía que la libre convivencia era un acto jurídico bilateral constituido cuando dos personas físicas de diferente o mismo sexo establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua. El artículo tercero vigente establece que la libre convivencia es un contrato civil, en el que puede haber una o más partes, no menciona nada en relación al sexo de las personas, y solo establece que el fin es la ayuda mutua.<sup>24</sup>

El artículo cuarto, establecía que las personas en matrimonio, concubinato u otra libre convivencia vigente no podían constituir una libre convivencia; la ley actual no habla del concubinato.<sup>25</sup>

Un artículo considerado importante pero que en la ley actual no se incluyó, era aquel que establecía que la libre convivencia se registraría conforme a los términos del concubinato.<sup>26</sup>

La iniciativa mencionaba que la libre convivencia debía celebrarse ante oficial de Registro Civil, y la ley actual establece que se celebrará la Libre Convivencia ante notario público.<sup>27</sup>

El artículo octavo de la iniciativa mencionaba que la relación económica patrimonial se registraría por el régimen de separación de bienes, la ley vigente

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> *Idem*.

establece que no se constituye un patrimonio común por la celebración de la Libre Convivencia.<sup>28</sup>

El artículo décimo de la iniciativa mencionaba que en lo relativo a la sucesión se aplicaría de acuerdo a la sucesión legítima entre concubinos, mientras que la ley actual, no establece más que será por sucesión legítima los derechos hereditarios de las partes.<sup>29</sup>

El artículo once de la iniciativa hablaba de la tutela, la cual se desempeñaría siempre que las partes hayan vivido juntas por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la libre convivencia se haya constituido; la ley vigente no limita el ejercicio de la tutela.<sup>30</sup>

Sobre la terminación de la Libre Convivencia, el artículo diecisiete establecía cinco causas de terminación: voluntad de las partes, abandono del hogar común sin causa justificada, matrimonio o concubinato de alguna de las partes, actuación dolosa de alguna de las partes al suscribir la libre convivencia y muerte de alguna de las partes; la ley vigente solo establece que terminará por separación voluntaria o muerte.<sup>31</sup>

La iniciativa de ley contenía un capítulo regulador de la liquidación de los bienes adquiridos en la libre convivencia, pero dicho capítulo se no se contempló en la ley vigente.<sup>32</sup>

Por último, la iniciativa establecía que el pago de derechos por la celebración de la libre convivencia sería la misma tarifa vigente para el matrimonio; la ley vigente indica que los honorarios del notario público no serán

---

<sup>28</sup> *Idem.*

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 21.

mayores a quince días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica A.<sup>33</sup>

Cuadro Comparativo: Iniciativa de Ley que expide la Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco y Decreto que expide la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.

INICIATIVA. Abril 2013	LEY. Enero 2014
Art. 3°.- La libre convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.	Art. 3°.- La libre convivencia es un <b>contrato civil</b> que se constituye cuando <b>dos o más personas físicas</b> , mayores de edad, <b>con capacidad de goce y ejercicio</b> , <b>se asocian con el objeto de otorgarse ayuda mutua.</b>
Art. 4°.- No podrán constituir libre convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra libre convivencia.	Art. 4°.- No podrán constituir libre convivencia, las personas <b>unidas en matrimonio y aquéllas que mantengan vigente otra libre convivencia.</b>
Art. 5°.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad, la libre convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.	<b>No se incluyó</b> , el artículo 6° de la iniciativa paso a ser el artículo 5° de la Ley de Libre Convivencia, el cual establece la competencia del juez de primera instancia mixto o especializado en materia familiar o civil, del último domicilio de las partes para cualquier controversia relativa a la libre convivencia, así como la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
Art. 7°.- La libre convivencia deberá	<b>Art. 6°.-</b> La libre convivencia deberá

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 24.

celebrarse ante el oficial del Registro Civil del lugar, en los términos que la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco señale.	celebrarse ante <b>notario público.</b>
<p>Art. 8°.- Durante la vigencia de la libre convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a cómo regular la libre convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante el oficial del Registro Civil.</p> <p>La relación económica patrimonial entre los convivientes se regirá por el de separación de bienes previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco. Cuando así lo acuerden los celebrantes podrán acogerse al régimen de sociedad legal o conyugal.</p> <p>En caso de celebrarse convenio bajo las reglas de la sociedad legal o conyugal, el régimen patrimonial se extinguirá bajo las reglas previstas por el Código Civil del Estado de Jalisco.</p>	<p><b>Art. 9°.- La libre convivencia no constituye por sí sola la formación de ningún patrimonio común entre las partes.</b></p> <p><b>Art. 11.- Las partes pueden constituir un patrimonio común mediante los instrumentos aplicables de la legislación civil.</b></p>
<p>Art. 10.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la libre convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.</p>	<p><b>Art. 13.- Las partes tienen derecho a heredar recíprocamente por sucesión legítima.</b></p>
<p>Art. 11.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de</p>	<p><b>Art. 14.- Cuando una de las partes sea declarada en estado de interdicción, de</b></p>

<p>interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Estado de Jalisco, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la libre convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima del mayor incapacitado del capítulo IV del Título Octavo del libro segundo del Código Civil del Estado de Jalisco.</p>	<p><b>acuerdo con la legislación civil, la otra o alguna de las partes será llamada a desempeñar la tutela, aplicándose las reglas en materia de tutela legítima del mayor incapacitado.</b></p>
<p><b>Art. 17.-</b> La libre convivencia termina:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.</li> <li>II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.</li> <li>III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.</li> <li>IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la libre convivencia.</li> <li>V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.</li> </ol>	<p><b>Art. 23.-</b> Las partes tienen derecho a terminar la libre convivencia o separarse de ella, por su libre voluntad de manera unilateral y sin necesidad de demostrar ninguna circunstancia.</p> <p><b>Queda terminada la libre convivencia cuando por muerte o separación voluntaria de alguna o varias partes, no subsista un vínculo entre cuando menos dos partes.</b></p> <p><b>La terminación del vínculo interpersonal de la libre convivencia no exime del cumplimiento las obligaciones establecidas en el contrato.</b></p>

<p><b>CAPÍTULO V</b></p> <p>De la Liquidación de los Bienes Adquiridos en la Libre Convivencia.</p> <p>Art. 22.- La liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Libre Convivencia se tramitará ante el juez competente independientemente de que se haya o no expedido el acta de disolución de libre convivencia por el Oficial del Registro Civil.</p> <p>Art. 23.- Cuando los convivientes soliciten de común acuerdo la liquidación de la sociedad, el juez competente revisará los términos acordados y emitirá la sentencia correspondiente aprobándola.</p> <p>Art. 24.- Cuando exista controversia respecto a la liquidación de la sociedad, se estará a lo dispuesto por la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Civil del Estado de Jalisco.</p>	<p><b>Este capítulo no se incluyó en la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.</b></p>
<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p>Tercero.- El pago de derechos correspondientes por la celebración de la libre convivencia se sujetará a la tarifa vigente dispuesta para el matrimonio durante el resto del presente ejercicio fiscal.</p>	<p>Art. 8.- El notario público elaborará el contrato de libre convivencia en el cual se hará constar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los nombres, apellido o apellidos, nacionalidad, clave única de registro de población, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de las partes;</li> </ol>

	<ul style="list-style-type: none"><li>II. La manifestación expresa de las partes de asociarse en libre convivencia;</li><li>III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos;</li><li>IV. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;</li><li>V. Señalamiento expreso de haberse cumplido oportunamente cada uno de los requisitos establecidos en esta Ley; y</li><li>VI. Las cláusulas que las partes acuerden y no contravengan otras disposiciones legales.</li></ul> <p>El contrato será firmado por las partes, los testigos y las demás personas que intervengan, si saben y pueden hacerlo. Además, se imprimirán las huellas digitales de las partes en el mismo contrato. Asimismo, se deberá remitir al Archivo de Instrumentos Públicos del Estado.</p> <p><b>Los honorarios del notario público por el contrato de libre convivencia no podrán exceder del equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el área geográfica A del Estado.</b></p>
--	--

## **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **ANÁLISIS DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

La Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco fue aprobada el día 31 de octubre del 2013, posteriormente fue publicada el 1° de noviembre de 2013 y su vigencia inició el 1° de enero del año 2014. Su expedición fue durante el mandato del Gobernador de Jalisco Jorge Aristóteles Sandoval Díaz.

La Ley cuenta con veinticuatro artículos contenidos en cinco capítulos y un único artículo transitorio; fue firmada en el salón de sesiones del Congreso del Estado por el Diputado Presidente Edgar Enrique Velázquez González, la Diputada Secretaria Gabriela Andalón Becerra, el Diputado Secretario Jaime Prieto Pérez, el Gobernador Constitucional del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Secretario General de Gobierno Arturo Zamora Jiménez.

Consultando noticias, el 18 de abril de 2013 fue presentada la iniciativa de Ley de Libre Convivencia en el Congreso de Jalisco por los diputados del Partido de la Revolución Democrática, Enrique Velázquez González y Celia Fausto Lizaola, contando con el apoyo de siete diputados del Partido Revolucionario Institucional, uno de Movimiento Ciudadano y un diputado independiente.<sup>34</sup>

El diputado Velázquez González definió la iniciativa presentada como una “extensión de derechos que reconoce a cualquier tipo de familia, mencionó que no estaban interfiriendo con el matrimonio ni con la familia tradicional, que solo buscaban el reconocimiento de todos los tipos de familia que viven en Jalisco”, dijo

---

<sup>34</sup> Noticia, [http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=6529](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=6529), página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

que era un tema de derechos humanos<sup>35</sup>; al mencionar “tipos de familia”, si reflexionamos sobre el tema podemos considerar que hoy en día existen figuras consideradas como familia, o distintos tipos de misma; a manera de ejemplo podemos mencionar las familias formadas por un solo padre o madre e hijos, llamadas monoparentales, incluso podemos mencionar la familia homoparental, donde parejas de hombres o mujeres se convierten en tutores de uno o más niños. Así mismo, el diputado aseguró las posibilidades para la aprobación de la iniciativa, pues de acuerdo al cabildeo realizado, los diputados más conservadores han manifestado que “mientras no nos metamos con la figura de matrimonio, no tienen problemas con el uso de otra figura jurídica para parejas del mismo sexo.”<sup>36</sup>

Después de ser presentada, la iniciativa se fue a cuatro comisiones para ser sometida a evaluación, fueron la Comisión de Puntos Constitucionales, Comisión de Equidad y Género, Comisión de Desarrollo Integral y Comisión de Derechos Humanos.<sup>37</sup>

En junio de 2013, el diputado Velázquez concedió una entrevista donde declaró que en una encuesta realizada a los ciudadanos de Jalisco pudieron obtener siete conclusiones:

1. La existencia de la voluntad de los ciudadanos a discutir el tema de la libre convivencia.
2. No hay oposición a la extensión de derechos para dar igualdad a todas las personas que mantengan una unión de hecho distinta al matrimonio o concubinato.
3. Una mayoría de la población se opone a que se denomine matrimonio pero aceptan que sea llamada de otra forma.
4. El apoyo a una iniciativa de libre convivencia alcanza el 49% de la población por solamente 30% que está en contra.

---

<sup>35</sup> *Idem.*

<sup>36</sup> Periódico Vallarta Opina, disponible en <http://vallartaopina.net/2013/10/21/analizaron-iniciativas-para-la-libre-convivencia-en-jalisco/>, página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

<sup>37</sup> *Op. Cit.*, página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

5. El apoyo a la libre convivencia aumenta cuando se les pregunta a los jóvenes ya que el 64% está de acuerdo con esta iniciativa.
6. Hombres y mujeres apoyan por igual una iniciativa de este tipo.
7. A diferencia de lo que muchos creen Jalisco es un estado ya abierto y tolerante.<sup>38</sup>

En la misma entrevista mencionada anteriormente, indicó que para que la iniciativa fuera firmada por once diputados, el cabildeo había sido con el diputado independiente, Ricardo Rodríguez que se sumó y con el resto había tenido acercamientos poco formales, pero a partir de la presentación fue que la conocieron y se sumaron, los siete diputados del PRI, uno del PVEM, uno de Movimiento Ciudadano, el diputado independiente y los dos ya mencionados del PRD.<sup>39</sup>

El 31 de octubre de 2013 la LLCEJ fue aprobada por el pleno del Legislativo con 20 votos a favor, 15 en contra y una abstención. La iniciativa prosperó después de siete meses tras un largo proceso de cabildeo para socializar la iniciativa con los distintos grupos de la sociedad civil y para convencer a los diputados para asegurarse así de una mayoría al momento de la votación. Cabe mencionar que para algunos legisladores, la aprobación de esta ley representa un avance importante en materia de Derechos Humanos.<sup>40</sup>

El diputado Enrique Velázquez acordó modificaciones que inquietaban al PRI en el primer proyecto de iniciativa presentado. Algunos de los cambios fueron: se cambia estado civil por contrato ante notario; queda explícitamente prohibida la adopción en la Libre Convivencia, tema que en el primer proyecto de ley se prohibía también al hacer referencia al Código Civil, y se extiende la Libre

---

<sup>38</sup> Semanario Conciencia Pública, disponible en <http://concienciapublica.com.mx/rumbo-al-2012/jalisco/propuesta-de-ley-de-libre-convivencia-jalisco-ya-no-es-un-estado-conservador-e-velazquez/>, página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> La Jornada de Jalisco, disponible en <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2014/01/01/del-cambio-de-mando-estatal-a-los-entierros-clandestinos-y-elisa-ayon/>, página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

Convivencia para poder ser celebrada por dos o más personas. La mayoría de las propuestas de modificación fueron por parte del PRI, particularmente de Miguel Castro y Héctor Pizano.<sup>41</sup>

El resultado final de la votación, como ya se dijo, fueron, 20 votos a favor, 15 en contra y una abstención. Los votos fueron los siguientes<sup>42</sup>:

A favor:

1. Diputado Clemente Castañeda de Movimiento Ciudadano.
2. Diputado Miguel Castro del PRI.
3. Diputada Idolina Cosío del PRI.
4. Diputada Celia Fausto del PRD.
5. Diputado Hugo Gaeta del PRI.
6. Diputada Clara Gómez del PRI.
7. Diputado Rafael González del PRI.
8. Diputado Gustavo González del PRI.
9. Diputado Miguel Hernández del PRI.
10. Diputado Martín López Cedillo del PRI.
11. Diputado Nicolás Maestro del PRI.
12. Diputado Roberto Mendoza del PRI.
13. Diputado Trinidad Padilla del PRI.
14. Diputado Juan José Palos del PVEM.
15. Diputado Héctor Pizano del PRI.
16. Diputado Jaime Prieto del PRI.
17. Diputada Avelina Martínez del PRI.
18. Diputada Bertha Rodríguez del PRI.
19. Diputado Ricardo Rodríguez del PRI.
20. Diputado Enrique Velázquez del PRD.

---

<sup>41</sup> El Informador, disponible en <http://www.informador.com.mx/jalisco/2013/494561/6/acuerdo-prd-pri-clave-para-aprobar-libre-convivencia.htm>, página consultada el día 10 de septiembre de 2014.

<sup>42</sup> Votos para Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, disponible en <http://infogr.am/luz-verde-a-la-ley-libre-convivencia-en-jalisco?src=web>, página consultada el día 12 de septiembre de 2014.

Votos en Contra:

1. Diputada Gabriela Andalón del PAN.
2. Diputada Mariana Arámbula del PAN.
3. Diputada Norma Angélica Cordero del PAN.
4. Diputado Hernán Cortés del PAN.
5. Diputado Juan José Cuevas del PAN.
6. Diputado Jaime Díaz del PAN.
7. Diputado Alberto Esquer del PAN.
8. Diputado Julio Nelson García de Movimiento Ciudadano.
9. Diputado Gildardo Guerrero del PAN.
10. Diputada Fabiola Loya de Movimiento Ciudadano.
11. Diputado Guillermo Martínez Mora del PAN.
12. Diputado José Luis Mungía del PAN.
13. Diputado Joaquín Portillo del PRI.
14. Diputado Víctor Sánchez del PAN.
15. Diputado Salvador Zamora de Movimiento Ciudadano.

Abstenciones:

1. Diputada Verónica Delgadillo de Movimiento Ciudadano.

Ausentes:

1. Diputado Manuel Alatorre del PRI.
2. Diputado Juan Carlos Márquez del PAN.
3. Diputado Elías Iñiguez del PAN.

De esta manera, se aprobó la iniciativa de Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco el 31 de octubre de 2013.

## II.I. DISPOSICIONES GENERALES

El primer capítulo de la LLCEJ es el denominado Disposiciones Generales, y está compuesto por los primeros cinco artículos de la ley, los cuales procederemos a analizar uno por uno detenidamente.

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la libre convivencia.

Respecto a este artículo primero, podemos determinar dos partes que lo componen, la primera que establece todas las disposiciones serán de orden público e interés social, y la segunda que menciona que el objeto es regular la libre convivencia.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México y su Instituto de Investigaciones Jurídicas, en un sentido general “Orden Público” designa un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, idea asociada a la noción de paz pública, la cual es el objetivo específico de los gobiernos.

El “Orden Público” se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad, son principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por voluntad de los individuos ni por la aplicación de derecho extranjero. Puede decirse que el “Orden Público” se refiere a la cultura jurídica de una comunidad determinada.<sup>43</sup>

Cabe mencionar que las leyes de orden público no se refieren necesariamente al derecho público exclusivamente sin incluir el derecho privado; puesto que existen leyes de orden público que regulan instituciones de derecho

---

<sup>43</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984, p.p. 316.

privado, instituciones sociales fundamentales<sup>44</sup>, como es el caso de la ley objeto de nuestro estudio, es una ley de orden público como lo menciona su primer artículo, pero sin duda regula una institución perteneciente al derecho privado.

Podemos decir entonces que el orden público regula tanto instituciones del derecho público como del derecho privado. La ley objeto del presente trabajo regula una institución perteneciente al derecho privado, al derecho civil puesto que su objeto es una relación que nace entre dos o más personas. Dicha relación, debe ser regulada por una ley que otorgue lo necesario para que se genere una coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, para beneficio y desarrollo de la misma.

Las leyes de orden público tienen por objeto el Estado y forman su derecho, el hecho de dejar de aplicar dichas leyes o no cumplirlas es igual a lesionar la soberanía del Estado, de ahí que se sancione a sus infractores; Jorge Magallón nos menciona que los preceptos de orden público se inspiran en la necesidad de que el Estado exista y se mantenga.<sup>45</sup>

Por su parte el interés social se refiere, en pocas palabras, a todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la comunidad<sup>46</sup>.

De acuerdo a una sentencia de la Sala Constitucional, en septiembre de 2001, el interés social es un concepto jurídico que fundamenta y justifica la actuación del Estado, es claro que el Estado debe intervenir en la vida social, y dicha intervención debe ser motivada y dirigida al bienestar colectivo. Así entonces, el interés social es el conjunto de pretensiones relacionadas con las

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 317.

<sup>45</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 135.

<sup>46</sup> El Orden Público y el Interés Social, de J. Ramón Obón León, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/164/10.pdf>, página consultada el día 5 de mayo de 2014.



ley objeto de nuestro estudio tiene por objeto regular el contrato de libre convivencia.

El artículo primero de la Ley de Libre Convivencia nos deja claro cuál es el objeto de los siguientes artículos, regular de manera clara una relación existente en sociedad, que hasta antes de esta ley no se encontraba regulada, dejando en un estado de inseguridad jurídica a las personas en sociedad que tengan una relación de hecho diferente al matrimonio o concubinato, puesto que hasta antes de la existencia de la ley objeto de estudio, no se le otorgaba jurídicamente un nombre a estas uniones de hecho cuando no encajan ni en la figura del matrimonio ni en la del concubinato.

Este artículo es claro en su redacción, estableciendo de forma clara que la LLCEJ es una ley de orden público e interés social, en busca de una coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad y en busca del beneficio y desarrollo de la comunidad; y de forma igualmente clara nos indica el fin de las disposiciones siguientes contenidas en esta ley, que es regular la libre convivencia, establecer todos los parámetros necesarios para el correcto funcionamiento y entendimiento de una nueva figura jurídica, la libre convivencia, la cual puede considerarse un nuevo estado civil consistente en la relación de dos o más personas con el objeto de otorgarse ayuda mutua.

Artículo 2°. En la interpretación y aplicación de esta ley serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Jalisco.

Respecto al segundo artículo de la ley, nos dice que leyes serán de aplicación supletoria en la interpretación y aplicación de la ley en cuestión.

Fernando Flores nos dice que interpretar la norma jurídica se refiere al hecho de determinar su sentido en general o en relación con un caso concreto; interpretar es captar el significado que en la norma está encerrado.<sup>50</sup>

Sobre la aplicación, Fernando Flores indica que una norma se aplica efectivamente cuando inicia su vigencia, el momento cuando ésta entra en vigor con fuerza obligatoria.<sup>51</sup>

En la jurisprudencia número 2003161, con el rubro Supletoriedad de las Leyes, Requisitos para que Opere, de la segunda sala aprobada el trece de febrero 2013, encontramos la función de la Supletoriedad y los requisitos para que la misma opere; lo que a la letra dice:

#### SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así para que opere la Supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 37.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>52</sup> Tesis de jurisprudencia 2003161, Décima Época, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, p. 1065.

Por lo tanto, al cumplir la LLCEJ, con los requisitos que establece la jurisprudencia antes transcrita, nos queda claro que el artículo 2 de la ley, nos indica que en los casos que no estén claros o que no estén ni siquiera regulados o mencionados en la ley, habrá que acudir, como el mismo artículo lo establece al Código Civil del Estado de Jalisco y al correspondiente Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, siempre y cuando lo establecido en ellos no vaya en contra a algún precepto de la ley a suplir.

Este artículo es claro y no deja lugar a ninguna inseguridad jurídica, ya que establece que leyes serán supletorias al momento de interpretación y aplicación de la ley objeto del presente estudio. Menciona las dos leyes sobre las que habrá de apoyarse la aplicación e interpretación; y al ser la Ley de Libre Convivencia una ley exclusiva del Estado de Jalisco, como tal, serán leyes supletorias el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles correspondientes al estado de Jalisco, lo cual resulta por demás adecuado debido a la territorialidad sobre la cual es aplicable la Ley de Libre Convivencia, se aplica en Jalisco y si al momento de su interpretación y aplicación se acude a leyes del mismo estado, leyes que atienden a la materia civil, por tratarse, como ya se dijo, de una ley que regula una institución jurídica perteneciente a la rama del derecho civil, no hay inseguridad para aquellos que acudan a esta ley y sea necesario acudir a leyes supletorias de la misma.

Artículo 3°. La libre convivencia es un contrato civil que se constituye cuando dos o más personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, se asocian con el objeto de otorgarse ayuda mutua.

El artículo tercero de la LLCEJ, nos establece la definición de “Libre Convivencia”.

Establece en primer término que se trata de un contrato civil.

En el CCEJ, los contratos están regulados en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo segundo.

El artículo 1264 establece que para la validez de todo contrato son necesarios el consentimiento y un objeto que pueda ser materia del contrato<sup>53</sup>, en este caso, el objeto del contrato de libre convivencia es el hecho de otorgarse ayuda mutua entre los contratantes. Y para especificar, la ley nos dice que se trata de un contrato civil, el cual puede definirse como aquel celebrado entre personas que no tienen el carácter o la calidad de comerciantes.<sup>54</sup>

El artículo tercero establece también que el contrato puede celebrarse entre dos o más personas físicas, con capacidad de goce y ejercicio y mayores de edad.

El contrato que regula la Ley de Libre Convivencia, es un contrato que puede celebrarse entre dos o más personas físicas. Las personas se dividen en personas físicas y colectivas. La que nos interesa es la persona física, la cual Baqueiro y Buenrostro definen como el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones, sin hacer distinción de nacionalidad, casta, raza o cualquier otro género de diferencia que en la historia pudo tener trascendencia.<sup>55</sup> Por lo tanto son personas físicas todos los seres humanos, en su carácter de persona individual sujeto de derechos y obligaciones. Las personas físicas que deseen celebrar el contrato en cuestión deben ser mayores de edad, el artículo 34 de la CPEUM, establece que serán ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir<sup>56</sup>, al tener esa capacidad de ejercicio podrán celebrar el contrato de Libre Convivencia.

---

<sup>53</sup> Código Civil para el Estado de Jalisco, Artículo 1264.

<sup>54</sup> <http://www.modelocontrato.net/el-contrato-civil.html>, página consultada el día 12 de mayo de 2014.

<sup>55</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho Civil, Introducción y Personas*, Editorial Oxford, México, 2012, p. 163.

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 34.

En segundo lugar, el artículo habla de que los convivientes deben tener capacidad de goce y ejercicio. La capacidad de goce, llamada también capacidad de derecho o jurídica, en la doctrina es la aptitud de ser titular derechos subjetivos y obligaciones, esta capacidad implica más que la sola existencia de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, es la aptitud o como su nombre lo dice, la capacidad, de llegar a tener esos derechos o esas obligaciones.<sup>57</sup> La capacidad de goce implica personalidad jurídica, consecuentemente, toda persona por el solo hecho de serlo, tiene capacidad jurídica, ya que no se concibe a la persona completamente incapaz de tener derechos y obligaciones. Por lo tanto Baqueiro y Buenrostro indican que se tiene capacidad de goce cuando se es apto para tener obligaciones y derechos, es decir, cuando se es persona.<sup>58</sup>

La capacidad de goce admite restricciones limitadas establecidas en ley, siempre atendiendo al orden público, algunas de estas restricciones son: por razón de la nacionalidad, a los extranjeros se les limita la capacidad para adquirir bienes inmuebles en territorio mexicano; por razón del empleo, se limita a los jueces, secretarios, abogados, tutores, notarios, etc. para adquirir bienes que pertenezcan a la sucesión de asuntos en los que hayan intervenido, como tampoco el mandatario puede adquirir bienes de su mandante; en razón del parentesco, los parientes del tutor están limitados para adquirir o alquilar bienes del incapacitado sujeto a la tutela de su pariente; por razón de la patria potestad, aquellos que la ejerzan no pueden enajenar ni gravar bienes inmuebles o muebles preciosos propiedad de sus representados, excepto los menores de edad sujetos a patria potestad, ellos si pueden enajenar a sus padres los bienes adquiridos por su trabajo; éstos entre otros casos que existen en el derecho mexicano.<sup>59</sup>

Por su parte, la capacidad de ejercicio o también llamada capacidad de obrar, consiste en la aptitud para adquirir y ejercitar derechos subjetivos con la

---

<sup>57</sup> *Op. Cit.*, p.p. 245 - 246.

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> *Ibidem*, p.p. 246 – 247.

propia voluntad, es decir, por sí solo, o asumir obligaciones jurídicas con la propia voluntad, para cumplir actos de naturaleza personal o patrimonial de la vida civil. Se tiene capacidad de ejercicio cuando se posee la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y cumplir las obligaciones que se tienen. Ésta capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce. Aquellas personas con capacidad de goce pueden tener limitada su capacidad de ejercicio, y esas limitaciones son las que conocemos en ley como incapacidades.<sup>60</sup> La persona física que adquiera capacidad de ejercicio debe alcanzar la madurez con la edad y gozar de un estado físico y mental que le permita atender sus negocios jurídicos con seguridad y conocimiento; a falta de éstos elementos, es cuando la ley protege a la persona y la declara incapaz para bastarse por sí misma.<sup>61</sup>

Por último, en lo que respecta a este artículo, el objeto de la asociación entre los convivientes es otorgarse ayuda mutua. La solidaridad es algo natural a la condición humana, así como es natural el instinto a relacionarse con otras personas, de compartir con personas afines nuestras experiencias de vida, nuestras vivencias, tanto buenas como malas. El concepto de ayuda mutua ha evolucionado y hoy en día, desde un punto de vista psicológico, podemos entenderlo como un intercambio de “dar” y “recibir” entre dos o más personas con resultados positivos enfocados al bienestar personal así como el desarrollo del sentimiento de solidaridad y reciprocidad social.<sup>62</sup>

Puede concluirse que la ayuda mutua es una condición natural del ser humano que impulsa a buscar contacto con otras personas con el fin de resolver las necesidades de una o más personas, dando beneficios a las partes que se prestan dicha ayuda mutua, basado en la cooperación y reciprocidad, de acuerdo a la página de Definición ABC.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 250.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 252.

<sup>62</sup> <http://psicologiaudima.com/?p=409>, página consultada el día 11 de mayo de 2014.

<sup>63</sup> Definición ABC, disponible en <http://www.definicionabc.com/social/ayuda.php>, página consultada el día 02 de noviembre de 2016.

Podemos decir que este artículo tercero es sin duda uno de los más importantes de la LLCEJ, ya que nos da la definición de la Libre Convivencia, nos indica quiénes y cuándo pueden formar una libre convivencia; nos indica también que dentro del derecho, la libre convivencia se perfecciona bajo la forma de un contrato civil, y por último, pero no menos importante, nos menciona cuál es el objeto o fin de la libre convivencia, o con qué intención se celebra la misma.

Atendiendo a lo antes señalado, nos queda claro qué es necesario para la celebración de una libre convivencia; no queda duda alguna que el primer requisito para la celebración de una Libre Convivencia es que las partes interesadas tengan capacidad de goce y ejercicio, no pueden celebrarla menores de edad o incapaces.

En lo que respecta al número de personas que pueden celebrar entre sí un contrato de libre convivencia, la ley es demasiado amplia, ya que establece que como mínimo deben participar dos personas, pero no establece un número máximo de interesados que pueden celebrar una libre convivencia, esto deja la puerta abierta a que una libre convivencia pueda constituirse entre un sin número de personas, lo cual puede significar un problema seguro a largo plazo cuando se ven involucrados otro tipo de derechos, como son derechos de alimentos y sucesorios, por solo mencionar algunos, entre los convivientes, cuando son un gran número de personas, como cinco, doce, veintiséis o incluso más de cincuenta, aunque puede sonar extremo, la ley tiene una gran puerta abierta a la cual sin ningún inconveniente pueden acceder incluso cincuenta personas para celebrar una libre convivencia entre ellos.

Al comparar este punto con la LSCDF, encontramos que ésta se constituye exclusivamente entre dos personas físicas, las cuales sin importar su sexo, constituyen una sociedad de convivencia con el fin de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.<sup>64</sup> Queda mucho más claro al

---

<sup>64</sup> Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Artículo 2.

establecer un número concreto de personas entre las cuales puede establecerse este tipo de relación. Al comparar, encontramos otra diferencia, el fin de estas uniones de hecho; la LLCEJ, solo indica que el fin de la libre convivencia es la ayuda mutua; sin embargo no habla de establecer un hogar común, o de un estado de permanencia, deja en un término muy general que el fin es la ayuda mutua entre los convivientes, lo cual también puede generar problemas posteriores, como por ejemplo, no menciona si los convivientes deben o no vivir juntos, al mencionar solamente la ayuda mutua, esta debe darse entonces si los convivientes viven o no juntos, lo cual, puede generar un estado de confusión, ya que el fondo de la libre convivencia puede llevar implícito, como su nombre lo dice, una convivencia entre los convivientes, una vida compartida, y no solo una cuestión de ayuda o de apoyo simplemente económico.

Artículo 4°. No podrán constituir libre convivencia, las personas unidas en matrimonio y aquellas que mantengan vigente otra libre convivencia.

El artículo cuarto nos menciona quienes no pueden constituir libre convivencia, y habla de dos supuestos solamente.

El primero, indica que no pueden constituir una libre convivencia aquellas personas unidas en matrimonio. En el artículo 258 del CCEJ, encontramos que el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.<sup>65</sup> Sin embargo, sobre este punto, cabe mencionar que el 26 de enero de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró de manera unánime como inconstitucional la prohibición de los matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, es decir, inconstitucional el artículo antes citado que establece que el matrimonio en Jalisco es solamente para uniones entre un hombre y una mujer, argumentando los

---

<sup>65</sup> Código Civil del Estado de Jalisco, Artículo 258.

ministros que dicho artículo es discriminatorio y va en contra de los derechos humanos consagrados en la CPEUM.<sup>66</sup>

El día 12 de mayo de 2016, el Congreso del Estado de Jalisco recibió la notificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la invalidez de los artículos 258, 260 y 260 Bis del CCEJ, si bien la resolución deberá ser analizada por el área jurídica del legislativo y dictaminada por la Comisión de Puntos Constitucionales, sin embargo, a partir de dicha fecha, en Jalisco pueden acudir a contraer matrimonio sin importar el género.<sup>67</sup>

Rafael De Pina nos dice que el matrimonio es la forma de regular la constitución de la familia. Desde un punto de vista civil, el matrimonio puede definirse como un acto jurídico bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa la comunidad formada por el marido y la mujer.<sup>68</sup>

Hay que precisar que en lo que respecta al matrimonio, los requisitos para contraerlo se encuentran perfectamente bien definidos. El primer requisito es la edad, el artículo 260 del CCEJ, de acuerdo a la reforma de mayo de 2015, que busca la protección de los menores, nos menciona que para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años, de acuerdo al artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Con la últimas reformas al CCEJ, el artículo 267 Bis, nos establece un nuevo requisito para la celebración del matrimonio en Jalisco, los contrayentes

---

<sup>66</sup> Expansión disponible en <http://www.cnnexpansion.com/economia/2016/01/26/inconstitucional-prohibir-matrimonio-gay-en-jalisco-scn>, página consultada el día 26 de febrero de 2016.

<sup>67</sup> El Informador, disponible en <http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/641289/6/congreso-de-jalisco-recibe-notificacion-de-matrimonio-gay.htm>, página consultada el día 02 de noviembre de 2016.

<sup>68</sup> DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, introducción, personas, familia, volumen 1*, Editorial Porrúa, México, 2006, p.316.

deberán acreditar ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial no menor a dos horas, el cual, citando el artículo en cuestión, se impartirá con el fin de que los contrayentes conozcan los derechos y obligaciones que se generan con el matrimonio, así como informar a los mismos sobre la igualdad y equidad de género; y contendrá un apartado sobre violencia intrafamiliar. El curso al que hace mención el artículo 267 Bis será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Otros requisitos para poder celebrar el matrimonio, es cumplir con las formalidades exigidas por ley, formalidades que constan en primer lugar de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal, que el matrimonio sea celebrado ante Oficial del Registro Civil, previa solicitud escrita de los interesados donde consten los datos generales de los contrayentes, como son nombre y apellidos, ocupación, domicilio de los interesados y de sus padres, y en su caso nombre de la persona con quien se tuvo matrimonio anterior, la causa de la disolución y la fecha; asimismo debe constar que no existe ningún impedimento legal para casarse, y que es voluntad de los interesados contraer matrimonio. A esto se adjunta las actas de nacimiento de los interesados, constancia de su consentimiento, declaración de dos testigos mayores de edad que los conozcan y les conste que no existe impedimento legal para celebrar el matrimonio; un certificado médico donde conste que ninguno de los interesados padecen alguna enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria; convenio de los contrayentes en relación al régimen de bienes, pudiendo ser sociedad conyugal o separación de bienes; además de acta de defunción si alguno de los contrayentes es viudo, parte resolutive de sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio si alguno de los contrayentes tuviera matrimonio anterior, y copia de impedimento en caso de que exista. El último de los requisitos para celebrar el matrimonio es la solemnidad, el matrimonio constará en un acta con hora, lugar y fecha señalados, reunidos los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos ante el Juez de Registro Civil, después de leída por el juez en voz alta la solicitud de matrimonio, y de preguntas a testigos y pretendientes sobre si los pretendientes son las personas referidas en

la solicitud, y sobre si es su voluntad unirse en matrimonio, respectivamente, y contestadas afirmativamente, el juez los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, procediendo a levantar el acta de matrimonio.<sup>69</sup>

Como podemos ver, la institución del matrimonio está claramente regulada, teniendo en ley tanto los requisitos para contraer matrimonio, los impedimentos, y todos los aspectos relacionados a su celebración, sin dejar duda alguna en lo que se refiere a su celebración. En lo que respecta a los fines del matrimonio, a su terminación, nulidad y otros aspectos, también la ley es clara.

El segundo impedimento para constituir un contrato de libre convivencia en Jalisco, es para aquellas personas que mantengan vigente otra libre convivencia. Entendiéndose entonces que una persona solamente puede tener un contrato de libre convivencia vigente, y que para poder celebrar otro debe primero dar por terminado el existente previamente, solo entonces podría constituir una segunda libre convivencia.

Sobre este artículo, nos queda claro que la Ley de Libre Convivencia limita a dos supuestos cuando no hay lugar a la Libre Convivencia; como ya se dijo es para aquellos que tengan vigente un matrimonio u otra libre convivencia, nos queda claro cuando existe cada uno de estos dos supuestos; sin embargo también encontramos un detalle faltante a este artículo, y es respecto a las personas que tengan vigente otra figura jurídica que bien, interfiere para la celebración de una libre convivencia, y es para aquellos que se encuentren en concubinato, la LLCEJ no menciona nada al respecto sobre si quienes se encuentren en concubinato puedan o no celebrar una libre convivencia; bien el concubinato podría ser un tercer impedimento para la celebración de ésta, como sí lo es para la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p.326 - 328.

Para aquellos que mantengan vigente un concubinato, éste artículo los deja en un estado de inseguridad jurídica al no mencionarlos, porque resulta necesario saber cuál es la situación respecto al concubinato en caso de querer constituir una libre convivencia. Si bien la ley no lo establece como impedimento, al tomar como punto de comparación la LSCDF, encontramos que quienes se encuentren en concubinato no pueden celebrar una Sociedad de Convivencia, por lo que se considera necesario que se aclare este punto en el Estado de Jalisco, ya sea para que el concubinato se considere impedimento o no para celebrar la Libre Convivencia, pero se considera necesario aclararlo para que no haya lugar a controversia.

Artículo 5°. Será competente para conocer todas las controversias relativas a la libre convivencia el juez de primera instancia, mixto o especializado en materia familiar o civil del último domicilio de las partes. De igual forma serán aplicables los métodos alternos de solución de conflictos previstos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

El último artículo del primer capítulo nombrado Disposiciones Generales de la LLCEJ, el quinto de la ley, nos indica quien será competente para conocer de controversias relativas a la libre convivencia.

De acuerdo con Ovalle Favela, el término competencia se refiere a la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos, el juzgador es titular de la función jurisdiccional pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, solamente en aquellos para los que esté facultado por la ley, es decir, en aquellos donde sea competente.<sup>70</sup>

De esta forma, el artículo en cuestión establece que será competente para conocer de las controversias relativas a la libre convivencia, el juez de primera instancia mixto o especializado en materia familiar o civil del domicilio último de las partes.

---

<sup>70</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2011, p. 135.

Santiago Kelley, menciona en su libro *Teoría del Derecho Procesal* que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su artículo 101, nos dice que los jueces de primera instancia conocerán de asuntos penales, civiles, familiares y mercantiles según lo determine el Pleno del Consejo General<sup>71</sup>. Para determinar que juzgado conocerá de la controversia que surja entre contrayentes, habrá que acudir al último domicilio de las partes, el juez de primera instancia de ese lugar, será el competente.

En lo que respecta a los métodos alternos de solución de conflictos previstos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, la ley nos define al método alternativo en su artículo tercero fracción décimo quinta, como aquel trámite convencional y voluntario, que permite prevenir o en su caso, lograr la solución de conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso.

En el mismo artículo tercero de la LJAEJ, encontramos definidos los diferentes métodos que contempla la ley para la solución de conflictos. La fracción tercera define al arbitraje como el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura. La fracción octava nos dice que la conciliación es el método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente. La mediación la define la fracción décimo tercera del mismo artículo tercero, como aquel método alternativo para solución de conflictos, no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, sin facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente

---

<sup>71</sup> KELLEY HERNANDEZ, Santiago A., *Teoría del Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, México, 2011, p.75.

una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente. Por último la fracción décimo sexta define a la negociación como el ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por sí o a través de un legítimo representante para obtener de la otra su consentimiento para arreglo del conflicto.<sup>72</sup>

Finalmente, en lo que respecta a este artículo quinto de la Ley de Libre Convivencia, ésta es clara y adecuada al establecer que será competente el juez de la primera instancia mixto o especializado en materia civil o familiar, puesto que la figura jurídica regulada en la ley objeto de nuestro estudio, corresponde sin dudas al derecho civil, al derecho familiar, y de ahí que el juez competente será el especializado en dichas materias. En este punto no hay inseguridad jurídica, ya que es claro que juez en que materia y de qué lugar será el competente para resolver las controversias existentes entre convivientes.

La ley es de igual forma acertada al establecer otra opción para la solución de conflictos que pudieran llegar a surgir entre los interesados, ya que al mencionar que serán también aplicables los métodos alternos de solución de conflictos previstos por la LJAEJ, da otras opciones a los convivientes para solucionar sus conflictos, sin la necesidad de llegar a instancias jurisdiccionales, y pudiendo solucionar sus problemas con el método que resulte más adecuado para su interés. Las partes de la libre convivencia quedan en total seguridad jurídica al tener más de una opción, claramente establecida para poder solucionar sus controversias en caso de que éstas lleguen a existir.

## **II.II. DE LA CELEBRACIÓN DE LA LIBRE CONVIVENCIA**

El segundo capítulo de la LLCEJ es el denominado De la Celebración de la Libre Convivencia, y está compuesto por tres artículos, el sexto, séptimo y octavo.

---

<sup>72</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Artículo 3.

Artículo 6°. La libre convivencia deberá celebrarse ante notario público.

El artículo sexto, menciona que el contrato de libre convivencia debe celebrarse ante notario público. El artículo tercero de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, establece que Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.<sup>73</sup>

El autor Pérez Fernández Del Castillo menciona que la función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de una patente tras haber presentado los exámenes respectivos. La actuación del notario es de carácter personal, el notario debe desempeñar su función por sí mismo, sin que pueda ser sustituido por otra persona, debido a que es un cargo personalísimo no se reconoce como posibilidad que otra persona actúe en nombre o en representación del notario, es incluso causa de revocación de la patente y de suspensión definitiva del cargo, cuando el notario no actúa personalmente.<sup>74</sup>

En lo que respecta a este artículo sexto, la libre convivencia debe celebrarse ante notario público en forma de contrato. En otros casos como la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal, debe hacerse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, se hace en forma de acta y ahí se ratifica y registra, son cuatro actas, quedando una en la Dirección General, una en el Archivo General de Notarías y dos más para los convivientes. Cabe mencionar que en el DF es necesario que los interesados llenen una solicitud y acompañen los documentos indicados en ley.

---

<sup>73</sup> Ley del Notario del Estado de Jalisco, Artículo 3.

<sup>74</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Othon, *Derecho Notarial, unidad 1, El Notario*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, p.p. 6, 14 – 15..

Al ser la libre convivencia un contrato, como ya se dijo, pero el cual interfiere con el estado civil de las personas, podría considerarse que la figura del notario no sería del todo adecuada para ser ante él ante quien se celebre la libre convivencia, puede en este caso considerarse más adecuada la figura del oficial del registro civil ante el cual se celebre el contrato en cuestión, puesto que si bien la finalidad de la libre convivencia, es la ayuda mutua, es una figura que tiene efecto sobre el estado civil de las personas, ya que existen impedimentos para la celebración de la misma, o la misma resulta impedimento para la celebración por ejemplo de matrimonio o concubinato; por lo anterior consideramos que al tener una relación importante con el estado civil de las personas, la figura correcta para conocer o ante quien deben celebrarse este tipo de uniones es justamente el juez de registro civil. El notario si bien da autenticidad y seguridad jurídica a los hechos, actos o negocios jurídicos, su única función en este caso es dar fe del contrato que ante él se celebra, que las partes acuden a celebrarlo por voluntad propia y que existen todos los elementos de validez y existencia. Por su parte, los oficiales de registro civil, al ser una figura con una mayor y mejor especialización en la materia, y que son quienes tratan asuntos sobre el estado civil de las personas, su figura sería la adecuada para que ante ellos se llevara a cabo la constitución de una libre convivencia, y de igual forma, sería adecuado el llenado de una solicitud, acompañado de los demás requisitos que establece la ley objeto de nuestro estudio.

Artículo 7°. Para su celebración las partes deberán presentarse ante notario público acompañando:

- I. Copia Certificada del acta de nacimiento de las partes;
- II. Identificación de las partes;
- III. En su caso, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, del acta de divorcio, copia certificada de la sentencia por ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio que haya causado ejecutoria, o copia certificada la disolución o separación de la libre convivencia anterior.

Este artículo séptimo nos establece una primera lista de requisitos para poder constituir una libre convivencia ante notario público. El primer requisito es presentarse ante notario público, la ley no especifica ante qué notario, por lo cual debe entenderse que es el notario de la preferencia de los contrayentes en el lugar donde tengan su domicilio. Los interesados deben presentar en primer lugar una copia certificada del acta de nacimiento de cada una de las partes; como ya quedo mencionado, este contrato puede celebrarse entre dos o más partes, por lo tanto deberá presentarse acta de nacimiento en copia certificada de todas y cada una de las partes que desean constituir la Libre Convivencia, sin excepción alguna. La copia certificada es aquella con elementos de validación destinados a darle plena fe, la transcripción literal del documento original viene certificada y legitimada en forma pública por una autoridad competente que goza de fe pública, por lo general un notario; dicha copia certificada puede sustituir el documento original<sup>75</sup>, en este caso, sustituye el acta de nacimiento original, pero claro es que el documento original debió exhibirse a fin de crear la copia certificada.

El segundo requisito consta también de un documento, las partes deben exhibir, todas y cada una, identificación oficial ante el notario público. De acuerdo con el SAT, son identificaciones oficiales: pasaporte vigente expedido por la SRE, Credencial para votar expedida por el IFE, hoy INE, Cédula Profesional expedida por la SEP, Cartilla del Servicio Militar Nacional expedida por la SEDENA, Identificación oficial que debe estar vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal, municipal o del Distrito Federal; tratándose de mexicanos; y en el caso de extranjeros será identificación oficial el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.<sup>76</sup>

Sobre la identificación de la partes, el artículo 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en su inciso VIII, nos menciona que el Notario deberá

---

<sup>75</sup>[http://www.ub.edu/contrataedium/taediumcast/ordit/cultura\\_escrita/iden\\_estructures\\_formals/la\\_tradicio\\_documental/iframes/c\\_copia.htm](http://www.ub.edu/contrataedium/taediumcast/ordit/cultura_escrita/iden_estructures_formals/la_tradicio_documental/iframes/c_copia.htm), página consultada el día 9 de mayo de 2014.

<sup>76</sup>[http://www.sat.gob.mx/fichas\\_tematicas/fiel/Paginas/identificaciones\\_oficiales.aspx](http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/fiel/Paginas/identificaciones_oficiales.aspx), página consultada el día 15 de mayo de 2014.

identificar con documentos oficiales expedidos por autoridades ya sean federales, estatales, municipales o por el hoy en día INE, dichos documentos deberán contener la fotografía y firma del compareciente.

El último de los requisitos que establece el artículo siete se requiere solo en el caso de que haya existido antes a la celebración de esta nueva Libre Convivencia, un matrimonio u otro contrato de Libre Convivencia.

En el caso de la existencia de un matrimonio anterior, se requerirá, según sea el caso, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, la cual contendrá lo establecido en el artículo 103 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. En caso de divorcio, se deberá presentar copia certificada del acta de divorcio, la cual se realizará de acuerdo a los artículos 98 Bis y 99 de la LRCEJ. En caso de ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio, la sentencia que lo declare así, de acuerdo a lo establecido en ley. Y por último en caso de que exista un contrato anterior de libre convivencia, debe presentarse copia certificada de la disolución o de la respectiva separación de aquel interesado en constituir una nueva.

Los tres requisitos que indica necesarios el artículo siete para la celebración de la Libre Convivencia son adecuados, ya que por tratarse de un contrato el acto a celebrarse, son necesarios en primer lugar las identificaciones de las partes; y al ser un contrato que causa efectos en el estado civil de las personas, se justifica la necesidad de las actas de defunción en su caso, divorcio, o aquella sentencia por ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio, al igual que la sentencia de separación o disolución de una libre convivencia anterior, además de las actas de nacimiento de las partes.

Algunos requisitos adicionales a los mencionados por el artículo en cuestión, podrían ser comprobante de domicilio, y una solicitud como en el caso de matrimonio. Deberían también regularse los requisitos especiales o específicos

que requieren aquellos que se encuentren en concubinato o se hayan encontrado, en el caso de que si aún mantienen dicha relación no sea un impedimento para celebrar una Libre Convivencia.

Artículo 8°. El notario público elaborará el contrato de libre convivencia en el cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellido o apellidos, nacionalidad, clave única de registro de población, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de las partes;
- II. La manifestación expresa de las partes de asociarse en libre convivencia;
- III. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos;
- IV. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;
- V. Señalamiento expreso de haberse cumplido oportunamente cada uno de los requisitos establecidos en esta Ley; y
- VI. Las cláusulas que las partes acuerden y no contravengan otras disposiciones legales.

El contrato será firmado por las partes, los testigos y las demás personas que intervengan, si saben y pueden hacerlo. Además, se imprimirán las huellas digitales de las partes en el mismo contrato. Asimismo, se deberá remitir al Archivo de Instrumentos Públicos del Estado.

Los honorarios del notario público por el contrato de libre convivencia no podrán exceder del equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el área geográfica A del Estado.

El artículo octavo de la ley nos indica qué deberá contener el contrato de libre convivencia clausulado por el notario público ante la presentación de las partes que desean constituir la libre convivencia.

El primer elemento que contendrá el contrato, serán los datos generales de todas y cada una de las partes: nombre y apellido, nacionalidad, domicilio, ocupación, lugar y fecha de nacimiento y su CURP.

En segundo lugar, debe constar manifestación expresa de las partes de que desean asociarse o constituir una libre convivencia, debe expresarse la voluntad de todas y cada una de las partes.

De igual forma, de los testigos que se presenten, deberán constar sus datos generales en el contrato, como son nombre y apellido, edad, nacionalidad y domicilio. En lo que respecta al número de testigos, la ley no especifica cuantos deben acudir, como al contrario, en el caso del matrimonio, la ley establece que se requieren dos testigos por cada una de las partes; en la libre convivencia, nos queda la duda de cuantos son los testigos requeridos.

En el contrato también deben constar que se presentaron ante el notario las copias certificadas mencionadas y solicitadas por el artículo séptimo de la misma ley. Y debe especificarse que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos expresos en la ley.

En lo que se refiere a las cláusulas que constituyen el contrato de Libre Convivencia, serán las que las partes acuerden siempre y cuando no contravengan otras leyes. Este punto es muy amplio, ya que la ley no indica ningún mínimo de cláusulas o de puntos de acordar entre las partes, entonces queda un contrato bastante amplio que puede incluir tantas cláusulas como las partes quieran, y sin regular un mínimo de aspectos, el único límite es que no vaya en contra de ninguna otra ley vigente, lo cual, sigue siendo muy amplio, las partes acordaran, al parecer en este artículo, lo que deseen en su contrato de Libre Convivencia. Esta situación puede llevar a futuros problemas sobre lo que debe regularse y lo que no dentro del contrato de Libre Convivencia, dada la falta de un mínimo de cláusulas o asuntos a regular en el mismo, pueden celebrarse un sin número de contratos y todos ser diferentes y no tener ninguna cláusula en común. Es necesario que exista un mínimo de elementos sobre los cuales las partes puedan establecer su voluntad y celebrar una Libre Convivencia, como por ejemplo, el tipo de ayuda mutua, la manera en la que esta se realizará.

El contrato deberá ser firmado por las partes, los testigos y demás personas que intervengan siempre y cuando sepan y puedan hacerlo. Respecto a este punto, no queda claro a quiénes se refiere la Ley cuando establece demás personas que intervengan, ya que además de los convivientes y los testigos, el notario público sería la otra persona que interviene en la celebración del contrato de Libre Convivencia, por lo cual solo se requeriría su firma además de las de las partes y testigos. Además de las firmas, se imprimirán en el contrato las huellas digitales de todas y cada una de las partes del mismo. Al hablar de otras personas que pudieran intervenir en la celebración de la Libre Convivencia, algunas de ellas podrían ser, como en el caso del matrimonio, los padres o tutores de los convivientes, e incluso apoderados si llegaran a ser necesarios; sin duda deberían mencionarse otras personas que pudieran intervenir además de los testigos, para que no exista laguna jurídica alguna, y quede claro quiénes son las demás personas que pudieran intervenir.

El artículo octavo nos menciona que el contrato se deberá remitir al Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, a cuya dirección corresponde todos los asuntos relacionados con la función de los notarios públicos del estado de Jalisco.<sup>77</sup> Asimismo, quedará bajo su custodia del notario un tanto del expediente en cuestión, sin embargo la ley no indica cuantos tantos se emitirán. El hecho de que no se indique cuántos tantos del contrato deberán presentarse, puede significar un problema al momento de la celebración de la Libre Convivencia, ya que solo se indica que se debe remitir un tanto al Archivo de Instrumentos Públicos, como referencia podemos tomar que en la LSCDF se indica que deben presentarse por las partes cuatro tantos del escrito de constitución de la sociedad de convivencia, indicando también el destino de cada uno de los tantos, uno para depositarse en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, otro para enviarse al Archivo General de Notarías, y los dos

---

<sup>77</sup> <http://sgg.jalisco.gob.mx/acerca/areas-de-la-secretaria/archivo-instrumentos-publicos>, página consultada el día 15 de mayo de 2014.

restantes para los convivientes. Tomando en cuenta lo anterior, la ley de Jalisco no podría indicar un número exacto de tantos del contrato a presentarse, ya que no se menciona un número exacto de personas entre las cuales puede celebrarse la libre convivencia, sin embargo la ley bien pudiera indicar que será un tanto por cada persona que forme parte de la Libre Convivencia, o en su caso un tanto para todas las partes, pero sin duda alguna la ley debe ser más clara en este punto para no dejar en estado de inseguridad jurídica a los convivientes. La Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado tendrá la facultad de emitir copias certificadas del contrato a los interesados, previa solicitud y pago de la misma.

Por último en lo que respecta al artículo octavo de la ley, sobre los honorarios del notario público, establece que por la constitución del contrato de Libre Convivencia, sus honorarios no podrán ser mayores de lo correspondiente a quince días de salario mínimo general vigente, el cual corresponde a 73.04 pesos diarios<sup>78</sup>, es decir, 1,095.60 Un mil noventa y cinco pesos con sesenta centavos es lo máximo que podrá cobrar un notario público por constituir un contrato de Libre Convivencia, sin importar el número de partes, ya que son los honorarios por acto. En lo que respecta a los honorarios del notario público, por el tipo de acto que se trata, la tarifa se encuentra dentro del monto establecido en arancel, el cual establece que la ratificación de firmas de un documento sin valor determinado de hasta tres páginas realizado por personas físicas tendrá un valor de hasta \$1,389.<sup>79</sup> Sin embargo, si comparamos el monto a pagar por la celebración de una libre convivencia con los trámites de matrimonio o de sociedad de convivencia en el Distrito Federal, el monto sin duda es mayor, en el caso del matrimonio, su inscripción en los juzgados del Registro Civil tiene un costo de \$797, y puede llegar hasta los \$3,294 si se celebra fuera de la circunscripción territorial; y por su parte, el depósito del escrito de constitución de sociedad de convivencia en el Archivo

<sup>78</sup> Salarios Mínimos, disponible en [http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla\\_salarios\\_minimos/2016/01\\_01\\_2016.pdf](http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2016/01_01_2016.pdf), página consultada el día 02 de noviembre de 2016.

<sup>79</sup> Arancel de Notarios del Distrito Federal, disponible en <http://www.colegiodenotarios.org.mx/doctos/Arancel2013.pdf>, página consultada el día 22 de octubre de 2014.

General de Notarias en el Distrito Federal tiene un costo de \$47, mismo precio tiene la tramitación de constitución de sociedad de convivencia incluyendo su ratificación y registro; y cuando se trata del registro de una modificación y adición o un aviso de terminación de la sociedad de convivencia, los precios son de \$1,599 en ambos casos.<sup>80</sup> Como podemos ver, el cobro que los notarios deben hacer por la celebración de un contrato de libre convivencia, puede ubicarse dentro de los rangos de actos relacionados al estado civil de las personas, aunque bien este precio podría ser alto en comparación con algunos actos como el registro de la sociedad de convivencia, también es cierto que en el caso de la libre convivencia, el notario cobra por toda una asesoría y realización del trabajo, no solo por un registro, por eso puede el precio acercarse más al del matrimonio en sus diferentes circunstancias, y no considerarse un precio fuera del rango.

El artículo octavo de la ley objeto de estudio, nos muestra algunas lagunas jurídicas, que en un primer momento podemos aclarar como el hecho de que deben firmar todas las partes que intervengan en la celebración de la libre convivencia considerando que esas demás personas pueden ser padres o representantes, por mencionar algunos; sin embargo es necesario aclarar otros puntos a fin de dejar en un estado de total inseguridad jurídica a los convivientes y a quienes hagan uso de esta ley; como el hecho de establecer un mínimo de cláusulas o de aspectos a acordar dentro del contrato, otro aspecto a dejar claro es cuantos tantos del contrato deberán firmarse ya que no indica si en relación a los convivientes, cada uno tendrá un tanto o será uno para todos; sin duda aunque son aspectos pequeños, deben dejarse bien claros y establecidos en ley para no dar lugar a controversias posteriores por asuntos como los tocados en este artículo.

---

<sup>80</sup> Código Financiero del Distrito Federal.

### II.III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

El tercer capítulo de la LLCEJ es el denominado De los Derechos y Obligaciones de las partes, y está compuesto por nueve artículos, del nueve al diecisiete.

Artículo 9. La libre convivencia no constituye por sí sola la formación de ningún patrimonio común entre las partes.

Sobre el patrimonio, encontramos varias acepciones al término. En el CCEJ, encontramos que el capítulo tercero del título primero del libro segundo de las personas y de las instituciones de familia, menciona de diferentes tipos de patrimonio, a mencionar, el artículo 42 habla del patrimonio económico, siendo el formado por derechos y obligaciones valorables en dinero constituyentes de una universalidad; el 43 del patrimonio moral el cual es el integrado por los derechos de la personalidad, derechos y obligaciones no valorables en dinero; los artículos 44 y 45 hablan del patrimonio social, compuesto por los ecosistemas, y que competen a todos los seres humanos de presentes y futuras generaciones. Sin embargo el tipo de patrimonio que nos interesa es el patrimonio común, del cual habla el artículo en cuestión.

El CCEJ, establece en su artículo 282 que el matrimonio, respecto a la relación patrimonial, puede celebrarse bajo el régimen de sociedad legal, sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes; el primero, régimen de sociedad legal, será presunto en los matrimonios que se celebren; mientras que en los otros dos, sociedad conyugal o separación de bienes requieren expresamente de capitulaciones matrimoniales para su establecimiento. El régimen de sociedad legal consisten en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración y dominio corresponde a ambos cónyuges indistintamente. En el artículo 289 se define la sociedad conyugal o voluntaria, la cual se regirá por las capitulaciones matrimoniales que lo constituyan, y en lo que no se estipule en éstas, se regirá de acuerdo a las

disposiciones de la sociedad legal. El artículo 283 del CCEJ, nos explica que las capitulaciones matrimoniales son los pactos celebrados para constituir la sociedad conyugal o separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en ambos casos; pueden otorgarse antes o durante la celebración del matrimonio, pudiendo incluir bienes futuros además de los que ya son dueños los esposos. En lo que respecta a la separación de bienes, el artículo 350 del mismo Código, nos indica que puede existir separación de bienes en virtud de las capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial; la separación puede incluir bienes de los que los consortes ya son dueños así como bienes futuros. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el caso de la segunda, los bienes que no sean objeto de las capitulaciones de separación, serán parte de la sociedad conyugal o legal, según la elección de los consortes. El artículo 353 nos indica que las capitulaciones de separación de bienes deberán contener un inventario detallado de lo que pertenezca a cada uno de los consortes al celebrarse el matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada uno de los contrayentes. En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes; de igual forma serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio o industria. De esta forma queda claro que los consortes deben elegir uno de los regímenes al celebrar el matrimonio, y esa será la forma en la cual se administrará el patrimonio de los contrayentes, atendiendo expresamente a los requisitos y reglas de cada uno de los regímenes.

Es importante mencionar otro tipo de patrimonio contemplado en el CCEJ, el patrimonio de familia, el artículo 778 del CCEJ, establece que el patrimonio de familia puede ser constituido por cualesquiera de los miembros de ésta, entendiéndose por familia a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de

parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar.

El patrimonio de familia, según Galindo Garfias, es el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia para satisfacer las necesidades de ésta.<sup>81</sup> El patrimonio de familia puede definirse de acuerdo a De la Mata y Garzón, también como la modalidad del derecho real de propiedad, conformada por el conjunto de bienes afectados para el uso de los miembros determinados de una familia, destinados a satisfacer sus necesidades y que pertenecen a éstos.<sup>82</sup>

Desde un punto de vista legal, podemos definir el patrimonio de la familia como una institución de interés público, cuyo objeto es afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.<sup>83</sup>

El código en cuestión nos establece en su artículo 784 que la persona que pretenda constituir el patrimonio de familia deberá solicitarlo al juez de primera instancia de su domicilio precisando los bienes que quedarán afectados y comprobar los requisitos establecidos por el mismo artículo; por su parte el juez debe emitir resolución que declare constituido el patrimonio familiar dentro de los treinta días siguientes a la solicitud del interesado, para su inscripción en el RPP y en las oficinas de recaudación fiscal.

Por lo tanto nos queda claro que lo que establece el artículo nueve de la LLCEJ, es que por virtud de constituir una libre convivencia no se constituye un patrimonio común, o un patrimonio de familia, como sucede en el caso de otras figuras jurídicas como el matrimonio, donde como ya se mencionó, el patrimonio podrá administrarse de acuerdo a alguna de las formas que elijan los contrayentes

---

<sup>81</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2010. p. 738.

<sup>82</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, GARZON JIMENEZ, Roberto, *Derecho Familiar y sus Reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2012, p. 391

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 500.

al momento de celebración de su matrimonio, pudiendo ser esta una sociedad conyugal o una separación de bienes, o en su defecto, una sociedad legal.

Los convivientes podrán formar una sociedad legal, donde todos tengan el dominio y administración de los bienes, formando un patrimonio diferente al que tenía cada uno anterior a la celebración de la Libre Convivencia. O bien podrían optar por una sociedad conyugal, estableciendo con exactitud, como se hace en el caso de las capitulaciones matrimoniales, los bienes que formaran parte del nuevo patrimonio de los convivientes, pero dicha opción debería mencionarse en Ley a fin de que las partes conozcan las opciones para la formación de su patrimonio bajo la figura de la Libre Convivencia.

Finalmente no hay que excluir la opción de que el patrimonio de la libre convivencia pueda regirse bajo una separación de bienes, donde, como ya se dijo, cada una de las partes conserve la totalidad del dominio y administración de sus bienes, pudiendo ser parte de esta separación solo una parte de los bienes, y el restante quedaría bajo el régimen de sociedad legal o conyugal, como en el matrimonio; claro está que los nombres que se les dé a este tipo de sociedades bajo las cuales se regirá el patrimonio de los convivientes, no puede ser el mismo que el utilizado para el matrimonio, por tratarse de figuras totalmente distintas, sin embargo, lo que se toma es la idea y la forma en la cual puede constituirse un patrimonio dentro de la sociedad de convivencia, tomando como base la figura del matrimonio y sus relaciones patrimoniales entre consortes. De igual forma, hay que tomar en cuenta la formación de un patrimonio familiar como opción para el patrimonio de la libre convivencia, ya que al existir la posibilidad de que dos o más personas formen esta figura en cuestión, podría darse la opción de que cualquiera de los convivientes pudieran solicitar al juez competente la formación de un patrimonio familiar para protección económica de los convivientes, esto puede respaldarse con el fin de ayuda mutua de la libre convivencia, a pesar de no establecerse la necesidad de establecer un hogar común para la existencia de la libre convivencia, puede darse esa ayuda económica entre los involucrados a

través de un patrimonio familiar, o en su caso un patrimonio común; pero sin duda alguna, el tema del patrimonio común en la libre convivencia, es un punto que debe establecerse de manera adecuada en ley para que así exista total seguridad jurídica para quienes hacen uso de la LLCEJ, y tengan una clara visión sobre cómo pueden formar un patrimonio común.

Artículo 10. Las partes tienen capacidad para administrar, disponer, transmitir o gravar sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que correspondan, sin necesidad de autorización o intervención de las otras partes.

El artículo décimo de la ley en cuestión está completamente relacionado con el artículo anterior, noveno de la misma ley; ya que establece que las partes tendrán capacidad para disponer de sus bienes conforme a su derecho convenga sin necesidad de alguna autorización de las otras partes del contrato de Libre Convivencia. Es claro que no es necesaria ningún tipo de autorización de las partes para que una de ellas disponga, transmita, grave, administre sus bienes, esto porque son bienes de exclusiva y total propiedad del interesado, ya que como indica el artículo noveno, no se constituye un patrimonio común; a menos que existiendo la posibilidad de crear un patrimonio común, ya sea por capitulaciones previas a la celebración de la libre convivencia o mediante solicitud a un juez, exista un patrimonio común donde el dominio y administración de una parte o de la totalidad de los bienes de los convivientes recaigan sobre los mismos, entonces en ese caso sí sería necesaria la autorización o intervención de las otras partes cuando una de ellas quiera realizar cualquier tipo de operación sobre uno o varios bienes objeto del patrimonio común formado.

Queda claro que el titular de los bienes podrá disponer de ellos sin autorización de sus convivientes, ya que los segundos no tienen derecho alguno sobre los bienes propiedad del primero. Es algo claro establecido en ley, pues se habla de bienes con un dueño único, establecido, y que a pesar de mantener una relación de hecho, como lo es la libre convivencia con una o más personas, no habría porque pedir autorización para hacer actos con bienes propios. Diferente

será un caso de constituir un patrimonio común, o un patrimonio de familia; donde sin duda sería necesaria la autorización de los demás interesados y que tengan dominio y autorización sobre los bienes con los cuales se pretende llevar a cabo alguna operación, ya que todos contarían con el mismo derecho para disponer de dichos bienes objeto del patrimonio común.

Artículo 11. Las partes pueden constituir un patrimonio común mediante los instrumentos aplicables de la legislación civil.

El artículo once de la ley nos demuestra una clara laguna jurídica por parte del legislador, dado que solo se menciona que las partes pueden constituir un patrimonio común mediante instrumentos aplicables conforme a la legislación civil. Sin embargo no nos indica cuáles son dichos instrumentos, y por su parte el Código Civil del Estado de Jalisco tampoco menciona por cuáles medios o instrumentos se podrá constituir un patrimonio común, salvo en los casos de matrimonio, los cuales ya explicamos anteriormente dentro del estudio del artículo noveno de la ley objeto de nuestro estudio; quedando evidenciado que no establece la ley instrumentos para constituir patrimonio común fuera del matrimonio o concubinato. Solo se establece en el mismo Código Civil, la constitución de un patrimonio de familia que puede constituirse por cualquier miembro de la familia ante juez de primera instancia.

En este artículo sería necesario establecer los medios por los cuales los convivientes podrían constituir un patrimonio común, o en su caso un patrimonio de familia, y no dejarlo abierto a lo establecido por la legislación civil, porque como ya se dijo, se habla de tres tipos de sociedades bajo las cuales se regirán las relaciones patrimoniales de los consortes en el caso del matrimonio, pero no se habla de otros instrumentos para otros tipos de uniones de hecho como la libre convivencia, y es necesario que la ley establezca expresamente en que forma podrán los convivientes formar un patrimonio común, ya que como se ha mencionado, la ley solo habla de patrimonio dentro del matrimonio o familia,

haciendo necesaria la legislación respecto al patrimonio dentro de otras uniones de hecho como lo es la libre convivencia.

Artículo 12. En virtud de la libre convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

El artículo doce de la ley nos establece el derecho recíproco de las partes de recibir alimentos. El derecho de alimentos puede definirse como la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia.<sup>84</sup>

A partir del artículo 432 del CCEJ y hasta el artículo 454 del mismo podemos consultar quienes están obligados a dar alimentos y a quién en qué casos. El derecho de alimentos siempre es de carácter recíproco, aquél que los da siempre tiene derecho de recibirlos. El artículo 439 del mismo CCEJ establece que los alimentos comprenden los elementos de subsistencia material y educativa, como son la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, incluyendo para los menores los gastos necesarios para la educación de jardín de niños, primaria y secundario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales; cabe mencionar que el mismo artículo considera alimentos las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento, y en su caso, los gastos de funerales. Por su parte, el artículo 442 del mismo ordenamiento legal indica que los alimentos deberán ser proporcionados atendiendo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 57.

Nos queda claro, que conforme al artículo doce de la ley, al constituirse la libre convivencia, todos y cada uno de los convivientes generan deber alimenticio para las otras partes, y se regirán conforme a las leyes civiles aplicables.

Cabe mencionar que en el capítulo de alimentos del CCEJ, no hay mención alguna sobre los convivientes, o la libre convivencia; hablando de uniones, el capítulo de alimentos solo menciona la obligación de los cónyuges a darse alimentos. En este punto, es necesario que la ley regule expresamente sobre los convivientes, o de las uniones de hecho diferentes al matrimonio, ya que es una figura jurídica existente y regulada por la ley objeto de nuestro estudio, y como tal, debe ser contemplada en el capítulo de alimentos, al ser el CCEJ una legislación supletoria de la LLCEJ, y así no dejar en un estado de inseguridad jurídica a los ciudadanos que hagan uso de la ley en cuestión.

Artículo 13. Las partes tienen derecho a heredar recíprocamente por sucesión legítima.

El artículo trece nos habla de los derechos hereditarios, estableciendo que las partes tendrán derecho a heredar recíprocamente en los casos de sucesión legítima.

El artículo 2908 del CCEJ nos establece los supuestos que dan lugar a la sucesión legítima y son cuando no hay testamento, o si lo hay es nulo o inválido, cuando el testador no dispuso de todos sus bienes en el testamento; cuando el heredero no cumple con condición impuesta en el testamento; y cuando el heredero no es capaz de heredar, repudia la herencia o muere antes del testador y no existe sustituto.

El CCEJ, es muy claro en lo que se refiere a las personas que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en su artículo 2911 establece que aquellos que tienen derecho a heredar por sucesión legítima son los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto

grado y la concubina o el concubinario, y a falta de los anteriores, la Beneficencia Pública; y es justo ese orden el que se debe respetar y seguir; ya que como establece el artículo 2913 del CCEJ, los parientes más próximos excluyen a los más remotos.

Habiendo analizado los artículos correspondientes a la sucesión legítima en el CCEJ, encontramos otra laguna jurídica en la LLCEJ; y es que en lo que respecta a la sucesión legítima entre convivientes, no queda claro cuál será el lugar que ocuparían dentro de la lista de quienes tienen ese derecho a heredar en sucesión legítima, ya que bien es cierto, y ya queda claro que la unión que da lugar a la libre convivencia no es matrimonio y tampoco concubinato, y no entra en ningún otro supuesto de la lista de herederos, por lo cual, al momento de querer hacer efectivo ese derecho, nos encontraremos con el problema de que pariente excluye a cual, situación que sin duda debe ser resuelta, a fin de que los convivientes no tengan la duda de cuál será el orden en el que podrán heredar en sucesión legítima respecto a las demás personas con derecho a heredar a una de las partes de la libre convivencia.

Cabe mencionar que en la iniciativa de ley de Libre Convivencia, en el artículo décimo se contemplaba que para los derechos sucesorios entre convivientes se aplicaría lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos; situación contemplada de igual forma en la LSCDF.

Artículo 14. Cuando una de las partes sea declarada en estado de interdicción, de acuerdo con la legislación civil, la otra o alguna de las partes será llamada a desempeñar la tutela, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima del mayor incapacitado.

Continuando con el análisis de la ley objeto de nuestro estudio, encontramos que el artículo catorce regula la tutela, la cual es una institución que tiene por objeto la representación, asistencia y administración de los bienes de los

mayores de edad incapacitados y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.<sup>85</sup>

El artículo en cuestión indica que la tutela se desempeñará cuando una de las partes sea declarada en estado de interdicción, el cual puede definirse como la situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas para la realización de todos o de algunos actos civiles.

La tutela legítima es aquel tipo de tutela que se otorga a los menores o mayores de edad incapacitados cuando no hay tutor testamentario y se ejerce por los familiares en términos de ley.<sup>86</sup> El artículo en cuestión menciona que para el desempeño de la tutela a la parte que quede en estado de interdicción, se atenderá a las reglas de tutela legítima del mayor incapacitado. Respecto a este tipo de tutela, el CCEJ establece a partir de su artículo 640 y hasta el 647 quienes son tutores legítimos respecto de quien, y cabe mencionar y evidenciar una laguna jurídica más, que el capítulo correspondiente habla de cónyuges, ascendientes y descendientes, y una vez más no nos queda claro cuál será la obligación de la parte de la libre convivencia para desempeñar la tutela legítima; ya que en primer lugar, la ley no dice nada respecto a la tutela en la libre convivencia, y el segundo problema que encontramos es cuando existen más de dos partes en el contrato de libre convivencia, y esto porque no sabemos quién ejercerá en función a que criterios, la tutela legítima de aquel integrante de la libre convivencia que quede en estado de interdicción. Es decir, una libre convivencia en la cual existen más de dos partes, y una de ellas es declarada en estado de interdicción, cualquiera de las otras partes podrá ejercer tutela sobre ella, lo que no queda claro, es como se hará responsable a solo una parte, atendiendo a que aspectos o criterios. Podría, respecto a este punto, tomarse en cuenta el artículo 643 del CCEJ y asemejar las partes de la libre convivencia, cuando son dos o más, a la situación cuando hay dos o más hijos, donde dicho artículo indica que será preferido el que viva en

---

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 328.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 511.

compañía del padre o de la madre, y cuando varios estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto; podría entonces el juez elegir a la parte más apta de entre los convivientes para realizar el papel de tutor respecto a aquel que haya quedado en estado de interdicción; pero esto sin duda debe regularse de la manera correcta para que no exista duda alguna para los convivientes que se encuentren en esta situación, y no sea solamente una interpretación y aplicación que se asemeje a la situación expuesta en la LLCEJ.

Artículo 15. Las partes se encuentran legitimadas para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes.

El artículo quince de la ley nos menciona varios términos a definir y entender para poder comprender en su totalidad el alcance del mismo. En primer lugar, menciona que las partes están legitimadas para reclamar prestaciones, las cuales son las adiciones a sueldos y salarios de los trabajadores, pagadas por los empleadores o patronos y pueden ser en dinero o en especie. También podemos indicar que las prestaciones son aquellos servicios que el Estado, instituciones públicas o empresas privadas están obligados a ofrecerles a sus empleados y que les garantizarán algunas cuestiones de primera necesidad y mejoras en la calidad de vida.

Las prestaciones a las cuales podrán reclamar las partes pueden estar en la modalidad de pensiones, prestaciones sociales, o cualquier otro término análogo contemplado por las leyes respectivas. La pensión puede ser definida como aquella cantidad de dinero que un organismo oficial paga a una persona regularmente como ayuda económica por un motivo determinado, dicho pago puede ser por un tiempo determinado o de manera permanente. Las pensiones forman parte de lo que se conoce como seguridad social, la cual busca garantizar que todas las personas puedan satisfacer sus necesidades elementales. Por su parte, las prestaciones sociales se refieren al dinero adicional al salario que el

empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante un contrato de trabajo por sus servicios prestados.

Hay que mencionar, que en la institución del matrimonio, se reconoce que los cónyuges podrán acceder a las prestaciones sociales de su cónyuge. Incluso, es reconocido el acceso al régimen ordinario del Seguro Social para los matrimonios conformados por personas del mismo sexo de acuerdo a una sentencia dictada por la Segunda Sala de la SCJN con fecha del 29 de enero de 2014, siéndoles solicitados los mismos requisitos para su afiliación que los requeridos para matrimonios entre personas de diferente sexo.<sup>87</sup>

La Administración del Seguro Social reconoce que cualquier persona casada con un beneficiario de Seguro Social durante al menos nueve meses puede calificar para recibir los beneficios de jubilación y de supervivencia basados en los ingresos de un cónyuge, incluso si el otro no trabajó en absoluto durante su vida. Los cónyuges que califiquen podrán recibir beneficios de jubilación sobre la base de las contribuciones de su cónyuge el cual trabaja al Seguro Social.

En el artículo en cuestión, suponemos que el derecho que tienen los cónyuges de acceder a las prestaciones sociales del otro cónyuge, se entiende de igual forma para los convivientes en el caso de la Libre Convivencia. La ley no especifica a que prestaciones serán acreedores las partes de la Libre Convivencia, esta es otra laguna jurídica del legislador, que corresponde aclarar para asegurar completa certeza y seguridad jurídica a todas las partes.

Al respecto cabe mencionar que la sentencia de la Suprema Corte al que se hace referencia en párrafos anteriores, interpreta el artículo 84 de la LSS en el sentido de que aun cuando la dicha ley hace diferencias en razón de género, debemos entender que se protege a todo tipo de matrimonios e incluso uniones de

---

<sup>87</sup> Milenio, disponible en [http://www.milenio.com/estados/IMSS-parejas\\_del\\_mismo\\_sexo-tramites-afiliacion\\_0\\_248375394.html](http://www.milenio.com/estados/IMSS-parejas_del_mismo_sexo-tramites-afiliacion_0_248375394.html), página consultada el 24 de enero de 2016.

hecho, como es el concubinato, y como pudiera referirse también a las uniones como la Sociedad e Convivencia y la Libre Convivencia, esta protección implica respeto al principio pro persona establecido en la CPEUM. En atención a lo anterior, el IMSS buscará proteger a los diferentes modelos de familia ya existentes en México y no solamente a las familias catalogadas como tradicionales, formadas por padre, madre e hijos.<sup>88</sup>

Es importante hacer mención que por tratarse de una ley local, la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco otorga a los usuarios de la misma el acceso a créditos otorgados por el Instituto de Pensiones del Estado, más no así para créditos del Infonavit, ISSSTE o IMSS; esté último salvándose con la sentencia de la Corte ya antes comentada.

Es de considerarse, que la LLCEJ, debe ser más clara en cuanto al acceso a las prestaciones sociales como pensiones por parte del estado. Aclarar el acceso a nivel local y detallar el que se refiere a nivel nacional; siempre tomando en cuenta las últimas actualizaciones en la materia, como pueden ser sentencias de la Corte, tesis y jurisprudencias, con el fin de que los ciudadanos tengan seguridad y certeza jurídica respecto a sus derechos en esta materia.

Artículo 16. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la libre convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la libre convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Continuando con el análisis de la LLCEJ, el artículo dieciséis nos establece que toda disposición pactada en el contrato de Libre Convivencia que afecte los derechos de terceros, se tendrá por no puesta. Y en segundo lugar nos menciona

---

<sup>88</sup> Animal Político, disponible en <http://www.animalpolitico.com/2014/02/como-pueden-registrarse-en-el-imss-las-parejas-gay/>, página consultada el 24 de enero de 2016.

que el tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión correspondiente sin afectar la subsistencia de la Libre Convivencia.

Este artículo es muy claro, establece expresamente que cualquier cláusula o disposición del contrato de Libre Convivencia que de alguna forma afecte o perjudique los derechos de terceros, se tendrá por no puesta, es decir, no se acatará dicha disposición, se tendrá como si no existiera pero sin afectar la existencia y validez del contrato de Libre Convivencia en sus demás disposiciones. De igual forma establece claramente que si existe un tercero acreedor alimentario, éste tendrá pleno derecho de recibir su pensión alimenticia correspondiente, sin afectar de ninguna forma la Libre Convivencia existente con su deudor.

Nos queda claro que lo que protege el artículo dieciséis de la LLCEJ, son los derechos de terceros, tanto cuando estos pueden ser perjudicados o cuando corresponde reconocerles un derecho especial. Queda claro en el artículo en cuestión, que el único caso donde corresponde reconocer un derecho a terceros, es en el caso de alimentos, donde todo acreedor alimentario tiene el derecho a recibir su pensión alimenticia correspondiente, y es obligación del deudor alimentario otorgarla, sin que esta situación afecte de alguna manera la subsistencia de la Libre Convivencia que tenga vigente el deudor. Y de igual forma, queda claro que cualquier cláusula del contrato de Libre Convivencia que afecte de alguna manera un derecho de tercero se tendrá por no puesta, sin que esto afecte la total validez del resto del contrato de Libre Convivencia. Quedando así total claridad sobre los supuestos a los que se refiere el artículo dieciséis de la ley objeto de nuestro estudio.

Artículo 17. La parte que actúe de buena fe, deberá ser resarcida de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

El último artículo del tercer capítulo de la ley en cuestión, el artículo diecisiete, establece que será resarcida de daños y perjuicios ocasionados la o las partes que actúen de buena fe.

La buena fe es un principio que determina el ejercicio de los derechos conforme a unas exigencias morales y sociales; puede significarse lealtad en la conclusión y ejecución de los actos jurídicos.

Por su parte, los daños y perjuicios se refieren a la afectación causada a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado, el daño material es el ocasionado al patrimonio o bienes de una persona, incluyendo los daños físicos a la misma, y por otra parte el daño moral es el sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica ocasionado en el ánimo de una persona. Tanto los daños como los perjuicios son indemnizables y como lo establece el artículo en cuestión, debe repararse cuando una de las partes actuó de buena fe y fue afectada en su patrimonio o persona dando lugar a la existencia de daños y perjuicios.

En este artículo, no queda claro cuáles serán los daños y perjuicios objeto de indemnización, si aquellos que afecten la esfera patrimonial o la esfera de derechos de la personalidad del conviviente o convivientes. Si comparamos este artículo con el Divorcio Necesario en el Estado de Jalisco, tenemos la certeza que éste último es aquel que tiene lugar cuando uno de los cónyuges resulta culpable de la realización de un hecho que la ley sanciona con el divorcio. En este aspecto, la Ley de Libre Convivencia no establece hechos que si alguno de los convivientes realiza en contra de otro, el segundo deba ser resarcido por los daños ocasionados; podemos apoyarnos en el mismo CCEJ como ley supletoria para el efecto de éste artículo; sin embargo, resultaría considerable que se agregaran a la ley supuestos sobre los cuales, ante su realización, el conviviente afectado pueda ser resarcido de daños y perjuicios, indicando en qué casos serán daños y perjuicios materiales y cuándo morales, para que de esa manera los convivientes queden bajo una seguridad y protección jurídica sobre actuaciones de otras partes dentro de la unión que puedan provocar una afectación a su esfera personal y patrimonial.

## II.IV. DE LAS RESTRICCIONES A LA ADOPCIÓN Y CUSTODIA

El cuarto capítulo de la LLCEJ es el denominado De las restricciones a la Adopción y la Custodia, y está compuesto por cinco artículos, del dieciocho al veintidós.

Artículo 18. Las partes no pueden adoptar menores de edad o incapaces, de forma simple ni plena, mientras subsista la libre convivencia.

El primer artículo del cuarto capítulo de la ley, el artículo dieciocho, nos establece que no hay lugar a la adopción por parte de los convivientes, mientras subsista la Libre Convivencia.

La doctrina define la adopción como el acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de derecho familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.<sup>89</sup> Por su parte, el artículo 520 del CCEJ, establece que la adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno – filial, y nos indica que pueden ser adoptados los menores y los mayores incapaces, indicando en el caso de los menores, los casos específicos en los cuales procede la adopción. El artículo 539 del mismo ordenamiento establece que la adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea, mientras que el artículo 543 establece que la adopción simple transfiere la patria potestad

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 369.

así como la custodia personal y solo da origen a vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

Queda claro que el artículo dieciocho prohíbe cualquier tipo de adopción por parte de los convivientes mientras se encuentre vigente la Libre Convivencia, no hay lugar ni a la adopción plena ni a la adopción simple; no existe excepción alguna para que haya lugar a la adopción cuando se tiene vigente una Libre Convivencia.

Atendiendo al artículo dieciocho, queda duda sobre qué sucede cuando alguna de las partes o alguno de los convivientes haya adoptado a un menor o sea tutor de un incapaz antes de la celebración de la Libre Convivencia; toda vez que no indica que sea impedimento para su celebración, debe aclararse dicha situación toda vez que dejaría en laguna jurídica los supuestos comentados dejando en estado de indefensión a las partes involucradas en una adopción o tutoría existente previa a la constitución de una Libre Convivencia .

Artículo 19. El adoptante no podrá celebrar libre convivencia con su adoptado o descendientes, en ningún caso. El adoptante tampoco puede celebrarla con terceros, mientras su adoptado sea menor de edad o cuando se trata de incapaz.

El artículo diecinueve establece otros supuestos en los cuales no se puede celebrar el contrato de Libre Convivencia, además de estar en matrimonio o en otra Libre Convivencia vigente conforme lo establece el artículo cuarto de la ley. Estos supuestos son los basados en la relación originada de la adopción. El adoptante no puede celebrar Libre Convivencia con su adoptado o con los descendientes del mismo, en ningún caso. Y el segundo supuesto contemplado en el artículo diecinueve que prohíbe la celebración de una libre convivencia es cuando existe una adopción de menor o incapaz, en ese caso el adoptante no podrá por ningún motivo celebrar una Libre Convivencia con terceros, no mientras el adoptado sea menor de edad o se trate de un incapaz, situación que no admite excepción alguna para celebrar el contrato en cuestión.

Artículo 20. El tutor o curador no podrá celebrar libre convivencia con la persona sujeta a su tutela o curatela o sus descendientes, en ningún caso. Tampoco puede celebrarla con terceros, mientras la persona bajo su tutela o curatela sea menor de edad o se trate de incapaz.

El artículo veinte, por su parte, tiene mucha relación con el artículo anterior, y es que establece otro par de supuestos donde no hay lugar a la celebración de la Libre Convivencia.

Primero, debemos definir la tutela y la curatela, ya que son conceptos abordados en el presente artículo. La tutela es una institución que tiene por objeto la representación, asistencia y administración de los bienes de los mayores de edad incapacitados y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.<sup>90</sup> Por su parte la curatela es una institución que tiene por objeto vigilar al tutor en el desempeño del cargo y la defensa de los intereses del pupilo, la persona sujeta a tutela.

Este artículo veinte, al igual que el diecinueve nos indica dos casos en los cuales no puede celebrarse la Libre Convivencia. El primero es, que el tutor o curador no pueden celebrar Libre Convivencia con la persona sujeta a su tutela o curatela según corresponda, ni con los descendientes de los mismos, en ningún caso, en tanto siga vigente su función de tutor o curador. El segundo supuesto, es que mientras se mantenga vigente una función de tutor o curador, o la persona sujeta a tutela o curatela sea menor de edad o incapaz, el tutor o curador, según corresponda, no podrá por ningún motivo celebrar un contrato de Libre Convivencia con ningún tercero, sin excepción alguna, tendrá primero que terminar la función de tutor o curador para entonces sí poder celebrar una Libre Convivencia sin que este artículo pueda impedirlo.

---

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 359.

Artículo 21. La adopción que viole lo dispuesto por este capítulo es nula de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran las partes que sean adoptantes, tutores o curadores, así como los servidores públicos que a sabiendas autoricen la celebración del acto.

El artículo veintiuno nos establece que cuando se celebre una adopción que vaya en contra de lo establecido en los artículos anteriores de este mismo capítulo cuarto de la ley, será nula de pleno derecho, no será válida. Sin embargo subsistirán y no tendrán perjuicio las responsabilidades en que incurran los adoptantes, tutores o curadores que sean parte de la Libre Convivencia celebrada en contra de lo dispuesto por los artículos anteriormente estudiados; y de igual forma, habrá responsabilidad para los servidores públicos que sabiendo que no deben conforme a la presente ley, celebrar la adopción acreedora de nulidad, la celebren.

La ley no dice nada al respecto sobre la celebración de la Libre Convivencia en contra de alguno de los artículos del capítulo cuarto de la LLCEJ, solo se refiere a la celebración de una adopción en contra de los mismos artículos mencionados; la ley, para evitar esta inseguridad para los ciudadanos, debería establecer cuáles serán las consecuencias en este supuesto, al igual que lo establece para la adopción, es decir, la nulidad de pleno derecho de la figura jurídica en cuestión, así como las responsabilidades para aquellos que sean parte de la Libre Convivencia y que incurran en una violación a alguno de los artículos anteriormente analizados.

Artículo 22. Las partes no pueden tomar en custodia, a partir de la celebración de la libre convivencia, menores de edad que no sean hijos de alguna de las partes.

El último artículo del capítulo cuarto de la ley, nos habla de custodia. La custodia de menores es un término legal utilizado para describir la situación en que los padres se separan y uno de ellos asume responsabilidad por su o sus hijos.

El artículo en cuestión, nos indica que las partes de la Libre Convivencia solo podrán tomar en custodia menores de edad que sean hijos de alguna de las partes del contrato de Libre Convivencia; de lo contrario, si los menores no son hijos de alguna de las partes, ninguna de ellas podrá tomarlos en custodia, quedando claro el alcance del artículo veintidós de la presente ley objeto de nuestro estudio.

## **II.V. DE LA TERMINACIÓN DE LA LIBRE CONVIVENCIA**

El quinto y último capítulo de la LLCEJ es el denominado De la Terminación de la Libre Convivencia, y está compuesto por los últimos tres artículos, del veintitrés al veinticinco.

Artículo 23. Las partes tienen derecho a terminar la libre convivencia o separarse de ella, por su libre voluntad, de manera unilateral y sin necesidad de demostrar ninguna circunstancia.

Queda terminada la libre convivencia cuando por muerte o separación voluntaria de alguna o varias partes, no subsista un vínculo entre cuando menos dos partes.

La terminación del vínculo interpersonal de la libre convivencia no exime del cumplimiento las obligaciones establecidas en el contrato.

El artículo veintitrés, habla sobre la terminación de la Libre Convivencia. Establece que todas y cada una de las partes tienen derecho a terminarla o separarse por su libre voluntad y unilateralmente, sin tener la necesidad de evidenciar alguna causa o circunstancia específica. Además, otro modo de terminar la Libre Convivencia, es a causa de la muerte o la separación voluntaria de una o más partes del contrato, siempre y cuando no quede existente y vigente un vínculo entre por lo menos dos partes del contrato de Libre Convivencia.

Un punto a resaltar, es que este artículo nos establece que al dar por terminada la Libre Convivencia, y ya no existir el vínculo interpersonal, el cumplimiento de obligaciones que se establecieron en el contrato no se extinguen, siguen surtiendo efectos y las partes tienen el deber de cumplirlas, a pesar de ya no existir Libre Convivencia como tal.

Sobre este artículo, cabe mencionar que la iniciativa de LLCEJ, contemplaba en su artículo diecisiete, cinco causas por las cuales podía terminar la Libre Convivencia, a saber, por la voluntad de ambas o de cualquiera de las o los convivientes, hay que recordar que la iniciativa de ley definía a la Libre Convivencia como la unión de solamente dos personas; otra causa de terminación era el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses sin existir causa justificada; también terminaba cuando alguno de las o los convivientes contrajera matrimonio o estableciera una relación de concubinato; otra causa era porque alguno de las o los convivientes actuara dolosamente al suscribir la libre convivencia; o por la defunción de alguno de las o los convivientes. De igual forma, la LSCDF, contempla las mismas cinco causas de terminación de la Sociedad de Convivencia.

Al comparar la figura de la Libre Convivencia, con la del matrimonio, en el cual también subsisten las obligaciones contraídas durante su celebración a pesar de que se dé una disolución del mismo; podemos mencionar, que la manera de dar seguridad jurídica a los convivientes, sería la de incluir en ley causas específicas sobre las cuales cualquiera de las partes pudiera solicitar la terminación de la libre convivencia; como las causales de divorcio en el caso del matrimonio.

Además podemos mencionar, que para dar total y completa seguridad jurídica a los convivientes, deberían incluirse causales de terminación de la Libre Convivencia en Ley, con el fin de que los demás convivientes conozcan la razón

por la cual una parte da por terminada la relación, y que no sea solo una solicitud sin necesidad de demostrar ninguna circunstancia.

De igual forma, la ley debe especificar cuáles serán aquellas obligaciones que tras la terminación de la Libre Convivencia, subsisten entre los convivientes, ya que solo se indica que la terminación del vínculo no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, pero se debe especificar las obligaciones que deberán seguirse cumpliendo, para que los convivientes no tengan en ley una laguna jurídica.

Artículo 24. En el caso de terminación de la libre convivencia, la parte que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrán derecho a una pensión alimenticia por el tiempo equivalente al que haya durado la libre convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o celebre otra libre convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha libre convivencia.

El artículo veinticuatro nos indica el derecho alimentario al que tiene acceso aquella parte que no tenga ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, cuando se haya dado por terminada la Libre Convivencia. Ese derecho alimentario podrá ejercerse solamente durante el año siguiente a la terminación de la Libre Convivencia, y el deudor deberá otorgar la pensión alimenticia durante el tiempo equivalente al tiempo que haya durado y tenido vigencia la Libre Convivencia.

En este aspecto no nos queda claro qué sucede cuando una o más partes tienen esa carencia de bienes e ingresos para subsistir, e incluso nos queda la duda de si solo una parte es deudor alimenticio, o si esa pensión puede ser otorgada por más partes de la Libre Convivencia en relación a sus posibilidades. Situación que debería ser atendida por un juez civil o familiar, para que así, fuera calculada la proporción en la cual pueden las partes dar la pensión alimenticia a la parte acreedora, y al mismo tiempo atender a las circunstancias del acreedor para

determinar una pensión alimenticia adecuada. La ley no es lo suficientemente clara en este aspecto.

Cabe mencionar que en relación a alimentos para la parte que no pueda subsistir, en el caso del matrimonio, al existir un divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a indemnización alguna, salvo que exista un pacto en contrario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 419 del CCEJ. El mismo artículo establece que en los demás casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva de una manera honesta, y que para su fijación se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos, y la necesidad del que debe recibirlos. Del mismo modo dicho artículo menciona que cuando se originen daños o perjuicios por el divorcio a los intereses del cónyuge inocente, el culpable deberá responder por ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 25. La terminación de la libre convivencia y la separación de alguna de las partes, se tramitará ante el notario público, sin necesidad de intervención judicial.

La parte que desee separarse acudirá ante notario público a manifestarlo. El notario público deberá levantar una certificación de hechos y notificarla al notario público ante quien se celebró la libre convivencia a efecto de hacer la anotación correspondiente y a lo de la o las otras partes, para los efectos a que haya lugar.

El último artículo de la Ley de Libre Convivencia, el artículo veinticinco, nos indica el trámite a seguir para dar por terminada una Libre Convivencia. Cuando una de las partes desea dar por terminada o separarse, en caso de ser entre más de dos partes, de la Libre Convivencia, deberá acudir ante notario público a manifestarlo, quien levantará una certificación de hechos, donde conste quien desea separarse o dar por terminada la Libre Convivencia, sin necesidad de expresar circunstancia alguna. El notario público deberá notificar dicha certificación al notario público ante el cual se celebró el contrato de Libre

Convivencia con el objeto de que haga la anotación correspondiente e informe a las demás partes.

Para la terminación o separación de la Libre Convivencia, nos deja claro el artículo veinticinco que no es necesaria ningún tipo de intervención judicial.

Esta situación de no intervención judicial para dar por terminada la Libre Convivencia o para que una parte pueda separarse de la misma, deja en estado de inseguridad jurídica a los convivientes, dado que este último capítulo de la Ley nos indica que es suficiente la voluntad de una de las partes de ya no querer formar parte de la Libre Convivencia y que vaya a notificarlo a un notario quien levanta una certificación de hechos y avisará al notario ante quien se celebró el contrato correspondiente y a las demás partes de la Libre Convivencia, sin exponer ninguna razón o circunstancia por la cual se termina el vínculo. Queda claro que es una situación que requiere de una mejor regulación y sin duda la intervención judicial sería el medio adecuado para dar una acertada solución al respecto, ya que no se trata de una situación de menor importancia, sino de una relación de hecho formada por dos o más personas, y que incluso puede conformar un nuevo estado civil, y por lo mismo, una intervención judicial adecuada sería la mejor manera de dejar a todos los convivientes en total seguridad y certeza jurídica cuando alguna de las partes quiera dar por terminada la Libre Convivencia. Así, la parte que así lo desea, podrá iniciar un trámite de terminación o separación de la Libre Convivencia, siempre y cuando, como ya se explicó anteriormente que sería la mejor manera, tenga una razón legalmente justificada que respalde su decisión, y de esa forma, un juez podría dar una solución adecuada para todas las partes, tanto para la que se separe del contrato, como para aquellas que sigan formando la Libre Convivencia; ya que así podría establecerse las obligaciones que deben seguirse cumpliendo, y los derechos que deben respetarse para con todos los convivientes, como son alimentos, derechos sucesorios, y demás establecidos en el contrato.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL EN COMPARACIÓN CON LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

La LSCDF fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 9 de noviembre de 2006 con un total de 38 votos a favor, 19 votos en contra y 3 abstenciones; fue publicada el día 16 de noviembre de 2006 y entró en vigor el 17 de marzo de 2007. Su expedición fue durante el mandato del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez. Por su parte, como ya mencionamos, la LLCEJ, fue aprobada el 31 de octubre del 2013, publicada el 1 de noviembre de 2013 y su vigencia inició el 1 de enero de 2014.

La LSCDF, cuenta con 25 artículos contenidos en cuatro capítulos; mientras que la LLCEJ, tiene de igual forma 25 artículos pero contenidos en cinco capítulos, uno más que la ley del Distrito Federal.

En este capítulo se hará un comparativo entre ambas leyes, para de esa forma poder analizar sus similitudes y diferencias, a fin de encontrar fortalezas y debilidades en la LLCEJ.

#### **III.I. DISPOSICIONES GENERALES**

El primer capítulo de ambas leyes, la del Distrito Federal y la del Estado de Jalisco, se denomina Disposiciones Generales, y en los dos casos está compuesto

por los primeros cinco artículos de cada ley, los cuales procederemos a analizar en cuanto a diferencias y similitudes.

El artículo primero, en las dos leyes, establece que las disposiciones contenidas son de orden público e interés social, y establecen el objeto de la ley; en el caso de la del DF, el objeto es establecer bases y regular relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia, mientras que el objeto de la ley de Jalisco es simplemente regular la Libre Convivencia. En este artículo, la LLCEJ, pudiera incluir, como en su homóloga del Distrito Federal, que su objeto será establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Libre Convivencia, en este caso. Sin embargo, la diferencia es tan pequeña entre ambas leyes, que no encontramos mayor problema en cuanto a la seguridad jurídica que otorgan a quienes hagan uso de las mismas.

El artículo segundo, en ambas leyes, regulan diferentes situaciones. Primero, en la LSCDF, este artículo segundo establece la definición de la figura jurídica que regula; mientras que en la LLCEJ, el artículo segundo habla de las leyes de aplicación supletoria. Para establecer las diferencias entre las definiciones de ambas figuras jurídicas, tenemos que acudir al artículo tercero de la LLCEJ, el cual define la Libre Convivencia. Sin duda alguna, podemos decir, que estos dos artículos, el segundo de la ley del DF y el tercero de la ley del Estado de Jalisco, son los más importantes, dado que son aquellos que nos definen ambas figuras jurídicas que podrían parecer muy similares, pero son sin duda muy diferentes. La Sociedad de Convivencia es definida como un acto jurídica bilateral, mientras que la Libre Convivencia es un contrato civil; otra diferencia es que la Sociedad de Convivencia se celebra solamente entre dos personas, sean del mismo o diferente sexo, mientras que en Jalisco, puede celebrarse entre dos o más personas, y no habla de similitud o diferencia de sexo; en tanto al objeto, en el DF es establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua, mientras que en Jalisco, solamente se habla de ayuda mutua. Por lo tanto, en lo que respecta a las definiciones de estas figuras jurídicas, las únicas similitudes encontradas, es que

para ambos casos, los convivientes deben ser personas físicas mayores de edad con capacidad jurídica plena, es decir capacidad de goce y ejercicio; fuera de eso, las figuras son completamente diferentes.

Es claro que la LLCEJ, intentó regular una figura que podría ser considerada un tanto extraña, ya que no habla de un límite en el número de personas que pueden formar esta Libre Convivencia, e indica como único fin el brindarse ayuda mutua entre los convivientes, no se trata de un estado civil, pero tampoco deja claro que tipo de unión es, ya que no habla de formar un hogar común o tener una voluntad de permanencia como el caso del DF. Algo más que no nos queda claro, es que la ley establece que se trata de un contrato civil, el cual, como ya se mencionó en el capítulo segundo del presente trabajo, se celebra ante notario público, es un contrato civil que de cierta manera se encuentra ligado al estado civil de las personas, al ser este en ocasiones un impedimento para celebrar el contrato en cuestión, es decir, aquellos que se encuentren unidos en matrimonio, por ejemplo, no pueden celebrar el contrato de Libre Convivencia, consideramos que al ser un contrato civil con relación al estado civil de las personas, este podría ser definido como un estado civil, ya que, de igual forma, quienes tengan un contrato vigente de esta naturaleza, no pueden contraer matrimonio, por mencionar un caso; tomando como referencia la ley del DF, podríamos establecer que no se trata de un contrato, sino como en su homóloga, de un acto jurídico bilateral que se registra ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio del hogar común establecido, y puede tomarse como un diferente estado civil de las personas. Este artículo tercero de la LLCEJ, es un artículo que sin duda habría que reformar para poder regular la figura de la Libre Convivencia de una manera que brinde mayor seguridad jurídica a los convivientes.

Ahora analizaremos los artículos cuartos de cada una de las leyes en cuestión, dado que regulan lo mismo, quienes no pueden constituir, en cada caso, una Sociedad de Convivencia o una Libre Convivencia. La ley del DF, indica que no

pueden constituir una Sociedad de Convivencia aquellas personas unidas en matrimonio, concubinato o quienes mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia, también habla de parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado y de parientes colaterales hasta cuarto grado, quienes tampoco podrán celebrar entre sí esta figura jurídica. Por su parte, la LLCEJ, indica que no podrán constituir la las personas que estén unidas en matrimonio o que mantengan vigente otra Libre Convivencia; la ley de Jalisco no habla de concubinato, y menos de parientes consanguíneos o colaterales, esto permite que la Libre Convivencia puede celebrarse, además de entre el número de personas que así lo deseen, pueda ser entre familiares, lo cual nos deja con la duda del objetivo de esta ley, al no poner ningún tipo de límite entre las personas que pueden constituir entre sí una Libre Convivencia. Para dar mayor seguridad jurídica, deberían incluirse límites de incapacidad para celebrar una Libre Convivencia, a quienes estén unidos en concubinato, y algunos límites entre parientes, para poder establecer un objetivo mejor definido de la ley de Jalisco. Además hay que tener en cuenta que los efectos jurídicos tanto del concubinato como del parentesco, nacen por la propia naturaleza de dichas figuras jurídicas; en el caso de la Libre Convivencia, la ley es la que establecerá los efectos jurídicos así como los alcances de esta unión de hecho.

En lo que se refiere a la competencia para conocer de controversias derivadas de las figuras en cuestión, la Ley de Jalisco, en su artículo quinto establece que será competente el juez de primera instancia mixto o especializado en la materia familiar o civil del último domicilio de las partes, y que además son aplicables los métodos alternos de solución de conflictos contenidos en la LJAEJ; el único problema que encontramos en dicho artículo es que habla de un domicilio de las partes, sin embargo en ningún artículo se habla del establecimiento de un hogar común como en el caso del DF, lo que nos representa un problema, ya que al momento de establecer el juez competente para conocer de las controversias suscitadas, puede existir más de uno al existir también más de un domicilio de las partes, esto sin duda debe definirse de una manera correcta para otorgar completa

seguridad jurídica a los convivientes. Por su parte, la LSCDF, habla de competencia en su artículo veinticinco, dentro del cuarto capítulo de la ley, estableciendo que es juez competente para conocer y resolver controversias el de primera instancia en la materia que corresponda, no establece que materia, aunque puede entenderse que como en el estado de Jalisco, es familiar, civil o mixto, considerando que puede tratarse de una controversia de otra materia como pudiera ser mercantil; y tampoco se establece de que domicilio, aunque en este caso puede entenderse el del domicilio del hogar común, el cual es necesario que se establezca según la ley del DF.

Estos artículos analizados, son los considerados necesarios de mencionar para el objeto del presente capítulo de la tesis en cuestión, en lo que se refiere al primer capítulo de ambas leyes.

### **III.II. DEL REGISTRO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

El segundo capítulo de las leyes, a diferencia del primero, reciben distintos nombres, incluyen un número diferente de artículos cada uno, pero lo que regulan en su segundo capítulo es prácticamente lo mismo.

El segundo capítulo de la LSCDF se denomina “Del Registro de la Sociedad de Convivencia” y lo conforman siete artículos de la ley, del sexto al décimo segundo. Por su parte la LLCEJ, denomina a su segundo capítulo “De la Celebración de la Libre Convivencia” y está integrado por solamente tres artículos, del sexto al octavo.

El artículo sexto de la ley del DF nos indica que la Sociedad de Convivencia debe hacerse constar por escrito, y será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio del hogar común, y la misma será autoridad registradora. Por su parte la ley de Jalisco

solamente nos indica que el contrato de Libre Convivencia deberá realizarse ante Notario Público.

El artículo séptimo de la ley de Jalisco nos menciona que las partes deben presentar ciertos documentos ante Notario Público para la celebración de la Libre Convivencia, los cuales son las actas de nacimiento de las partes en copias certificadas, identificación oficial de las partes y copia certificada de acta de defunción de cónyuge fallecido, acta de divorcio o copia certificada de la sentencia de ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio; así como copia certificada de la disolución o separación de una Libre Convivencia anterior, según sea el caso.

En lo que respecta a los requisitos que deben constar para la celebración de ambas figuras jurídicas, el artículo séptimo de la LSCDF nos establece que son necesarios los nombres, domicilio, edad y estado civil de los convivientes, nombres y domicilio de dos testigos mayores de edad, así como la manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua, las firmas de convivientes y testigos y puede incluir también la forma en que regularan sus relaciones patrimoniales los convivientes. Por su parte, la LLCEJ, establece los requisitos para la celebración del contrato, en su artículo octavo, los cuales son nombre, apellido, nacionalidad, CURP, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los convivientes; además de los testigos requiere nombres, apellidos, edad, nacionalidad y su domicilio; requiere señalamiento expreso de haberse cumplido los requisitos así como las formalidades del artículo siete de la misma ley, y las cláusulas que acuerden las partes. El mismo artículo octavo de la ley de Jalisco señala que el contrato debe ser firmado por las partes, testigos y demás personas que intervengan, y que el mismo deberá ser remitido al Archivo de Instrumentos Públicos del Estado. Por último dicho artículo indica que los honorarios del Notario Público no deberán ser mayores a quince días de salario mínimo general vigente en el área geográfica A del Estado. En relación a este último párrafo del artículo octavo de la ley de Jalisco, el artículo décimo de la ley del DF en su quinto párrafo, establece que por

el registro de la Sociedad de Convivencia se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el CFDF.

El artículo octavo de la LSCDF establece que la ratificación y registro del documento donde conste su constitución la hacen personalmente los convivientes en compañía de los testigos, y la autoridad registradora deberá cerciorarse de la identidad de los que comparecen.

Como ya se mencionó, a diferencia de la ley de Jalisco, la del DF, contiene en su capítulo segundo, hasta el artículo doce; el noveno indica que la vigencia de la Sociedad de Convivencia es de común acuerdo entre las partes, que las adiciones y modificaciones se harán por escrito y serán ratificadas y registradas solo por medio de los convivientes. El artículo diez nos indica que se presentan cuatro tantos del escrito donde conste la Sociedad de Convivencia, siendo uno para la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, otro para el Archivo General de Notarías, y los dos restantes para cada uno de los convivientes; cabe mencionar que en la Ley de Jalisco, no hay ningún artículo que pueda compararse con éste de la Ley del DF, y es algo que se considera necesario, establecer en cuantos tantos se celebrará el contrato de Libre Convivencia, ya sea para que sean inscritos en algún archivo público o para las partes, sin embargo, al no existir un mínimo de partes, como ya lo establecimos anteriormente, esto deja la opción a que pudieran solicitarse un tanto por cada una de las partes, sin existir límite o podría ser un tanto para todos, lo cual no sería del todo adecuado, puesto que al no existir un hogar común, no todos tendrían acceso al documento en cuestión; es sin duda, una situación que debe regularse para dar total seguridad jurídica a los convivientes.

El artículo once de la LSCDF establece que los convivientes pueden obtener en cualquier momento copia certificada del documento de constitución registrado, así como de cualquier modificación o en su caso del aviso de terminación, previo el pago de derechos correspondientes; este artículo no está de más incluirlo, sin

embargo, queda claro, que en cualquier momento se pueden obtener copias certificadas de los documentos celebrados ante autoridades o ratificados e inscritos ante y por las mismas, como es el caso de las actas de nacimiento, matrimonio o defunción.

Por último, el artículo doce de la LSCDF, puede considerarse repetitivo respecto al artículo cuarto de la misma, ya que establece que a aquellos con una Sociedad de Convivencia vigente se les negará el registro de una nueva hasta que terminen con la existente; el artículo cuarto, ya había establecido que quienes tengan una sociedad de convivencia vigente no podrán constituir una nueva, podemos concluir que a la ley del Distrito Federal le sobra este artículo doceavo.

### **III.III. DE LOS DERECHOS DE LOS CONVIVIENTES**

El tercer capítulo de las leyes estudiadas reciben nombres en parte diferentes; la del DF se denomina solamente “Derechos de los Convivientes”, mientras que la de Jalisco, incluye también en su título las obligaciones para las partes junto con los derechos.

La LSCDF contiene siete de sus artículos en este capítulo, mientras que la de Libre Convivencia incluye nueve de sus artículos.

Dentro de la LLCEJ, los artículo nueve al once establecen lo relacionado con el patrimonio de las partes; indicando que la Libre Convivencia no constituye por sí sola la formación de ningún patrimonio común entre las partes, que las mismas tienen capacidad para administrar, disponer o grabar sus propios bienes sin necesidad de autorización de las otras partes de la Libre Convivencia de que formen parte, y por último establece la posibilidad de constituir un patrimonio común mediante los instrumentos aplicables a la legislación civil, situación que debe ser regulada con mayor precisión, estableciendo cuales son las opciones

para la constitución de dicho patrimonio, y que exista una mayor seguridad jurídica para las partes. Por su parte la LSCDF solo tiene un artículo que habla del patrimonio, el mismo se encuentra este capítulo, es el artículo dieciocho, mencionando que las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes se registrarán en términos que para tal acto señalen las leyes correspondientes.

Respecto a los alimentos dentro de ambas figuras jurídicas se regula la institución respecto a los convivientes, y ambas leyes mencionan que existe un deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de la Sociedad de Convivencia o de la Libre Convivencia según sea el caso; en la ley del DF, esto es establecido en el artículo décimo tercero, mientras que en la ley de Jalisco, esto está incluido en el artículo décimo segundo.

En lo que se refiere a derechos sucesorios, ambas leyes tienen un artículo dedicado, en la ley del DF es el artículo catorce el que establece que entre los convivientes hay derechos sucesorios que tendrán vigencia desde el registro de la Sociedad de Convivencia, y se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos. Por su parte, la ley de Jalisco, en su artículo trece establece que las partes tienen derecho a heredar de manera recíproca por sucesión legítima, pero en este caso no se indica en qué orden podrán heredar, como que otra figura o alguna referencia a otra ley o relación, como en el caso del DF que si indica que se aplicará lo relativo a los concubinos; la ley de Jalisco, debe modificarse en este punto, ya que en la lista de orden para heredar en sucesión legítima, no se incluye a los convivientes, lo que da lugar a un gran inseguridad jurídica, ya que pueden heredar, pero no se indica con precisión como podrán ejercer su derecho.

Sobre la institución de la tutela, las dos leyes indican que cuando una de las partes sea declarado en estado de interdicción, serán llamados a desempeñar la tutela la otra parte o alguna de las partes en el caso de la Libre Convivencia. La ley de Jalisco solamente indica en su artículo catorce que se atenderá a las reglas de la tutela legítima del mayor incapacitado; mientras que la ley del DF en su

artículo quince menciona como requisito para desempeñar la tutela que los convivientes hayan vivido juntos durante un periodo inmediato anterior a 2 años desde la constitución de la sociedad, elimina este mínimo de tiempo cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela, y se aplica la tutela legítima entre consortes. En lo que respecta a la ley de Libre Convivencia, al poder existir más de dos partes, debe mencionarse de una manera más clara, que sucede cuando una de ellas es declarada en estado de interdicción, es decir, especificar cuál de todas las partes convivientes será la que desempeñe la tutela y la razón por la cual será esa parte y no otras; o si la tutela será desempeñada por más de una parte, por cuanto tiempo, y otras especificaciones que permitan un mejor entendimiento a la figura de la tutela dentro de la Libre Convivencia en Jalisco.

El artículo quince de la LLCEJ, establece que las partes están legitimadas para reclamar prestaciones contempladas por la ley bajo modalidades de pensiones, prestaciones sociales u otros. La LSCDF no regula nada al respecto de este tipo de prestaciones.

El artículo diecisiete de la LSCDF nos habla de los terceros; indica en primer lugar que se tendrá por no puesta toda disposición que perjudique derechos de terceros, lo mismo es indicado en el artículo dieciséis de la ley de Libre Convivencia. En segundo lugar, se habla en las dos leyes de los terceros como acreedor alimenticio, quien tendrá derecho a recibir pensión alimenticia que le corresponda y subsistirá la Sociedad de Convivencia o Libre Convivencia en todo lo que no contravenga dicho derecho.

El mismo artículo diecisiete de la ley del DF incluye en su último párrafo lo mismo que menciona el artículo diecisiete de la ley de Jalisco, y es que todo conviviente o parte que actúe de buena fe debe ser resarcido en daños y perjuicios que se le ocasionen, ambas leyes dicen exactamente lo mismo en relación a la buena fe de los convivientes.

Por último, la LSCDF menciona en su artículo décimo noveno que aquél conviviente que haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad, pierde todos los derechos generados y deberá cubrir daños y perjuicios ocasionados; al respecto, nada dice la LLCEJ, y bien pudiera incluirse un artículo que establezca lo mismo que el diecinueve de la ley del DF.

### **III.IV. DE LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

El cuarto capítulo de las leyes en cuestión, representa el último en el caso de la LSCDF, pero no así en la LLCEJ, puesto que la ley de Jalisco contiene un quinto capítulo que analizaremos en este apartado, puesto que la terminación de cada una de las figuras jurídicas serán el objeto de este apartado; la ley del DF denomina a su capítulo cuarto “De la Terminación de la Sociedad de Convivencia”; mientras que la de Jalisco, denomina a su quinto capítulo “De la Terminación de la Libre Convivencia”; el capítulo cuarto de la ley de Jalisco, se denomina “De las Restricciones a la Adopción y Custodia”, cuyos artículos analizaremos más adelante.

La LSCDF contiene en este capítulo sus seis últimos artículos, del veinte al veinticinco; mientras que la Ley de Libre Convivencia contiene sus tres últimos artículos, del veintitrés al veinticinco.

El artículo veinte de la ley del DF indica que la Sociedad de Convivencia termina en cinco supuestos, el primero es por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, el segundo supuesto es por el abandono del hogar común por parte de un conviviente durante más de tres meses sin que exista causa justificada, el hecho de un conviviente contraiga matrimonio o establezca una unión de concubinato es otra causa de terminación, la defunción de uno de los convivientes o que alguno haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de

Convivencia son causas de terminación marcadas por ley. Por su lado la ley de LLCEJ en su artículo veintitrés establece que las partes tienen derecho a terminar o separarse de la Libre Convivencia por su libre voluntad de manera unilateral y sin necesidad de demostrar circunstancia alguna; además establece que otra manera en que la Libre Convivencia quede terminada, es por la muerte de alguna o varias partes; la Libre Convivencia termina siempre que no subsista un vínculo entre cuando menos dos partes; no habla de separación del hogar común o de la celebración de matrimonio o concubinato por alguna parte o más, consideramos necesario regular que sucedería en caso de que alguna o algunas partes celebraran cualquier otro tipo de unión, para tener en ley como causa de terminación o de separación de la Libre Convivencia. El último párrafo indica que la terminación del vínculo de la Libre Convivencia no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, ante esta laguna jurídica, sería necesario especificar cuáles obligaciones quedan vigentes de cumplimiento y respecto a quienes, a cuáles partes de la Libre Convivencia en caso de haber más de dos, ya que el artículo deja ver que las obligaciones serán también hacia aquellos que ya no forman parte de la Libre Convivencia; sin duda este es un artículo que necesita aclararse para dar una completa seguridad jurídica.

El artículo veintiuno de la LSCDF establece que ante la terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes para su sostenimiento, tiene derecho a recibir una pensión alimenticia por la mitad del tiempo que duró la Sociedad de Convivencia siempre y cuando no viva en concubinato, matrimonio o no suscriba otra Sociedad de Convivencia, este derecho puede ejercitarse solamente durante el año siguiente a la terminación. La LLCEJ establece lo mismo en su artículo veinticuatro respecto a la pensión alimenticia que tiene derecho a recibir la parte que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, sin embargo indica que tendrá derecho a ella por el tiempo equivalente al que haya durado la Libre Convivencia; en este punto nos queda claro el derecho a la pensión alimenticia; sin embargo hace falta

precisión respecto a quienes tendrán la obligación de dar esa pensión alimenticia cuando la Libre Convivencia haya sido entre más de dos partes.

Dentro de este cuarto capítulo, la LSCDF regula dos situaciones más; la primera en su artículo veintidós, donde establece que al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común estaba ubicado en inmueble cuyo titular de derechos sea uno de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses; plazo que no aplicará en situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular, casos en que la desocupación deberá realizarse de manera inmediata. El artículo veintitrés de la misma ley, indica que cuando fallezca un conviviente y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble donde se encontraba el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato. Al respecto la ley de Jalisco no indica nada, y es que la misma no indica que deba establecerse un hogar común para la Libre Convivencia, sin embargo sería conveniente regular, que en caso de que las partes vivan juntas, ya sea todas o algunas, y alguna de ellas se separe, en cuanto tiempo deberá abandonar el inmueble, o incluso que sucede cuando esa parte que termine la relación, era titular del contrato de arrendamiento del inmueble, o propietario del mismo, donde vivieran juntas las partes de la Libre Convivencia; ya que son supuestos que necesitan dejar en seguridad jurídica a las partes.

Debido a que son dos figuras jurídicas diferentes y cuyo registro o celebración es a la vez distinta; la ley del DF establece en su artículo veinticuatro que en el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, cualquier conviviente debe dar aviso por escrito a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar común, la cual deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. Así mismo la autoridad debe notificar al otro conviviente en un plazo no mayor de veinte días hábiles, con excepción de que se dé por la muerte de alguno de los convivientes, donde habrá que exhibirse el acta de defunción ante la autoridad registradora. Al respecto, el artículo veinticinco de

la ley de Jalisco, establece que la terminación o separación de alguna parte de la Libre Convivencia, será tramitada ante notario público, quien levantará una certificación de hechos y notificará al notario público ante quien se celebró la Libre Convivencia para hacer anotación correspondiente, y a las otras partes para los efectos a que haya lugar.

### **III.V. DE LAS RESTRICCIONES A LA ADOPCIÓN Y CUSTODIA**

El capítulo cuarto de la LLCEJ, recibe el nombre “De las Restricciones a la Adopción y Custodia”, por su parte, la LSCDF, no regula nada al respecto de adopción y custodia. En la exposición de motivos de la LSCDF, encontramos que las sociedades de convivencia no se equiparan con el matrimonio o el concubinato, y el objetivo no es el derecho de adopción para parejas del mismo sexo, sino ser una iniciativa complementaria e incluyente en busca de otorgar protección jurídica a todas las formas de convivencia no contempladas por el matrimonio o el concubinato; se reconoce a los convivientes derechos mínimos de tutela, sucesión y garantizar la solidaridad y el apoyo mutuo que los convivientes asumen de manera libre y voluntaria, de acuerdo a Comentario de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.<sup>91</sup>

Cabe señalar, que el CCDF, en su artículo 391, establece que las personas físicas solteras mayores de 25 años tienen derecho a adoptar un menor en lo individual; por lo tanto, aquellos convivientes que pretendan adoptar un menor, cuentan con este recurso legal, puesto que la Sociedad de Convivencia no establece un estado civil, por lo tanto, siguen siendo solteros o solteras, y pueden

---

<sup>91</sup> Comentario de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28666.pdf>, p. 150, página consultada el día 13 de diciembre de 2015.

ser responsables de un menor de edad a través de la adopción, cumpliendo con los requisitos legales.<sup>92</sup>

La ley de Jalisco incluye en este capítulo cuatro artículos. El dieciocho indica que las partes no pueden adoptar menores de edad o incapaces, de forma simple ni plena, mientras subsista la Libre Convivencia. Por su parte el artículo diecinueve establece otros casos en los cuales no puede celebrarse una Libre Convivencia, el primero es entre adoptante con adoptado o sus descendientes; y el segundo es que el adoptante no podrá celebrar Libre Convivencia alguna con terceros mientras su adoptado sea menor de edad o incapaz.

El artículo veinte de la LLCEJ establece dos supuestos más en los que no puede celebrarse la Libre Convivencia, el tutor o curador no podrá celebrarla con la persona sujeta a su tutela o curatela ni con sus descendientes, y tampoco podrán celebrarla con terceros mientras la persona bajo su tutela o curatela sea menor de edad o incapaz.

El artículo veintiuno indica que toda adopción en contra de lo dispuesto será nula de pleno derecho sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los adoptantes, tutores o curadores así como servidores públicos que autoricen la celebración del acto a sabiendas.

Por último el artículo veintidós establece que las partes no pueden tomar en custodia a menores de edad que no sean hijos de alguna de las partes, a partir de la celebración de la Libre Convivencia; sin embargo este artículo no establece que sucede en caso de que alguna parte tenga la custodia, tutela o curatela de algún menor o incapaz antes de la celebración de la Libre Convivencia, situación que debe regularse para no dejar en inseguridad jurídica a las partes.

---

<sup>92</sup> [http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=404](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=404), página consultada el día 13 de diciembre de 2015.

Cuadro Comparativo:  
Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y Ley de Libre  
Convivencia del Estado de Jalisco.

<b>LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>LEY DE LIBRE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE JALISCO</b>
Vigencia: Marzo 2007	Vigencia: Enero 2014
Art. 2.- La Sociedad de Convivencia es un <b>acto jurídico bilateral</b> que se constituye, cuando <b>dos personas físicas de diferente o del mismo sexo</b> , mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen <b>un hogar común, con voluntad de permanencia</b> y de ayuda mutua.	Art. 3.- La Libre Convivencia es un <b>contrato civil</b> que se constituye cuando <b>dos o más personas físicas</b> , mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, se asocian con el objeto de otorgarse ayuda mutua.
Art. 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, <b>concubinato</b> y aquellas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.	Art. 4.- No podrán constituir libre convivencia, las personas unidas en matrimonio y aquellas que mantengan vigente otra libre convivencia.
Art. 25.- El juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, <b>según la materia que corresponda.</b>	Art. 5.- Será competente para conocer de todas las controversias relativas a la libre convivencia el juez de primera instancia <b>mixto o especializado en materia familiar o civil del último domicilio de las partes.</b> De igual forma serán aplicables los <b>métodos alternos de solución de conflictos</b> previstos por la Ley de Justicia

	Alternativa del Estado de Jalisco.
Art. 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar <b>por escrito</b> , mismo que será <b>ratificado y registrado</b> ante la <b>Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo</b> del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.	Art. 6.- La libre convivencia deberá celebrarse ante <b>Notario Público</b> .
Art. 7.- El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El nombre de cada conviviente, <b>su edad</b>, domicilio y <b>estado civil</b>, así como, los nombres y domicilios de <b>dos</b> testigos <b>mayores de edad</b>;</li> <li>II. <b>El domicilio donde se establecerá el hogar común</b>;</li> <li>III. La manifestación expresa de las o los convivientes de <b>vivir juntos en el hogar común</b>, con <b>voluntad de permanencia y ayuda mutua</b>; y</li> <li>IV. Puede contener la <b>forma</b> en que las o los convivientes <b>regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales</b>. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta</li> </ul>	Art. 8.- El notario público elaborará el contrato de libre convivencia en el cual se hará constar: <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los nombres, apellido o apellidos, nacionalidad, <b>clave única de registro de población, ocupación, domicilio, lugar y fecha de nacimiento</b> de las partes;</li> <li>II. La manifestación expresa de las partes de <b>asociarse</b> en libre convivencia;</li> <li>III. Los nombres, <b>apellidos, edad, nacionalidad</b> y domicilio de los testigos;</li> <li>IV. <b>Que se cumplan las formalidades exigidas por el artículo anterior (copia certificada del acta de nacimiento de las partes; identificación de las partes; y en su caso, copia certificada</b></li> </ul>

<p>de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración;</p> <p>V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.</p>	<p><b>del acta de defunción del cónyuge fallecido, del acta de divorcio, copia certificada de la sentencia por ineficacia, invalidez o ilicitud del matrimonio, que haya causado ejecutoria, o copia certificada la disolución o separación de la libre convivencia anterior.)</b></p> <p>V. Señalamiento expreso de haberse cumplido oportunamente cada uno de los requisitos establecidos en esta ley; y</p> <p>VI. <b>Las cláusulas que las partes acuerden</b> y no contravengan otras disposiciones legales.</p> <p>El contrato será firmado por las partes, los testigos, y las <b>demás personas que intervengan</b>, si saben y pueden hacerlo. Además, se <b>imprimirán las huellas digitales de las partes</b>, en el mismo contrato. Asimismo, se deberá remitir al Archivo de Instrumentos Públicos del Estado.</p> <p>Los honorarios del notario público por el contrato de libre convivencia no podrán exceder del <b>equivalente a quince días de salario mínimo general vigente</b> en el área</p>
--	--

<p>Art. 10.- ... Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal. ...</p>	<p>geográfica A del Estado.</p>
<p>Art. 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se registrarán en los <b>términos</b> que para el acto señalen las leyes correspondientes.</p>	<p>Art. 11.- Las partes pueden constituir un <b>patrimonio común</b> mediante los <b>instrumentos</b> aplicables de la legislación civil.</p>
<p>Art. 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la <b>sucesión legítima entre concubinos</b>.</p>	<p>Art. 13.- Las partes tienen derecho a heredar recíprocamente <b>por sucesión legítima</b>.</p>
<p>Art. 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, <b>siempre que hayan vivido juntas o juntos</b> por un <b>periodo inmediato anterior a dos años</b> a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de <b>tutela legítima entre cónyuges</b> o sin que mediere este tiempo,</p>	<p>Art. 14.- Cuando una de las partes sea declarada en estado de interdicción, de acuerdo con la legislación civil, la otra o <b>alguna de las partes</b> será llamada a desempeñar la tutela, aplicándose al efecto las reglas en materia de <b>tutela legítima del mayor incapacitado</b>.</p>

cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.	
<b>No se regula</b> nada al respecto.	Art. 15.- Las partes se encuentran legitimadas para reclamar las <b>prestaciones</b> que, bajo las modalidades de <b>pensiones, prestaciones sociales</b> u otros análogos, contemplen las leyes.
<b>No se regula</b> nada al respecto.	<p>CAPÍTULO IV.</p> <p>DE LAS RESTRICCIONES A LA ADOPCIÓN Y LA CUSTODIA.</p> <p>Art. 18.- Las partes <b>no pueden adoptar</b> menores de edad o incapaces, de forma simple ni plena, mientras subsista la libre convivencia.</p> <p>Art. 19.- El adoptante <b>no podrá celebrar libre convivencia con su adoptado</b> o descendientes, en ningún caso. El adoptante <b>tampoco</b> puede celebrarla <b>con terceros, mientras su adoptado sea menor de edad</b> o cuando se trate de <b>incapaz</b>.</p> <p>Art. 20.- El tutor o curador <b>no podrá celebrar libre convivencia con la persona sujeta a su tutela o curatela</b> o sus descendientes, en ningún caso. <b>Tampoco</b> puede celebrarla <b>con terceros,</b></p>

	<p><b>mientras la persona bajo su tutela o curatela sea menor de edad o se trate de incapaz.</b></p> <p>Art. 21.- La adopción que viole lo dispuesto por este capítulo es <b>nula de pleno derecho</b>, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran las partes que sean adoptantes, tutores o curadores, así como los servidores públicos que a sabiendas autoricen la celebración del acto.</p> <p>Art. 22.- Las partes <b>no pueden tomar en custodia</b>, a partir de la celebración de la libre convivencia, <b>menores de edad que no sean hijos de alguna de las partes.</b></p>
<p>Art. 20.- La Sociedad de Convivencia termina:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes;</li> <li>II. Por el <b>abandono del hogar común</b> de uno de las o los convivientes por <b>más de tres meses, sin que haya causa justificada;</b></li> <li>III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga</li> </ul>	<p>Art. 23.- Las partes tienen derecho a terminar la libre convivencia <b>o separarse de ella</b>, por su libre voluntad, de manera unilateral y sin necesidad de demostrar ninguna circunstancia.</p> <p>Queda terminada la libre convivencia cuando por muerte o separación voluntaria de alguna o varias partes, <b>no subsista un vínculo entre cuando menos dos partes.</b></p>

<p>matrimonio o <b>establezca una relación de concubinato;</b></p> <p>IV. Porque alguno de las o los convivientes <b>haya actuado dolosamente al suscribir</b> la Sociedad de Convivencia;</p> <p>V. Por la defunción de alguna de las o los convivientes.</p>	<p>La terminación del vínculo interpersonal de la libre convivencia <b>no exime del cumplimiento las obligaciones</b> establecidas en el contrato.</p>
<p>Art. 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia <b>sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia</b>, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.</p>	<p>Art. 24.- En el caso de terminación de la libre convivencia, la parte que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia <b>por el tiempo equivalente al que haya durado la libre convivencia</b>, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o celebre otra libre convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha libre convivencia.</p>
<p>Art.- 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el <b>hogar común</b> se encontraba ubicado en un inmueble cuyo <b>titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes</b>, el <b>otro deberá desocuparlo</b> en un término no mayor a <b>tres meses</b>.</p> <p>Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del</p>	<p><b>No se regula nada</b> al respecto.</p>

titular. En ese caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.	
<p>Art. 23.- Cuando <b>fallezca</b> un conviviente, y éste haya sido <b>titular del contrato de arrendamiento</b> del inmueble en el que se encuentre establecido el <b>hogar común</b>, el <b>sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones</b> de dicho contrato.</p>	<p><b>No se regula</b> nada al respecto.</p>
<p>Art. 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar <b>aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común</b>, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La <b>misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles</b>, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.</p> <p>En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.</p>	<p>Art. 25.- La terminación de la libre convivencia y la separación de alguna de las partes, <b>se tramitará ante notario público</b>, sin necesidad de intervención judicial.</p> <p>La parte que desee separarse acudirá ante notario público a manifestarlo. El <b>notario público deberá levantar una certificación de hechos y notificarla al notario público ante quien se celebró la libre convivencia a efecto de hacer la anotación</b> correspondiente <b>y a la o las otras partes</b>, para los efectos a que haya lugar.</p>

## **ÁNÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **MODIFICACIONES A OTRAS LEYES E INSTITUCIONES COMO CONSECUENCIA DEL ANÁLISIS DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

La LLCEJ, toca en sus veinticinco artículos temas familiares, instituciones jurídicas que ya cuentan con una regulación anterior a la existencia de la ley en cuestión; figuras como Familia, la institución de Alimentos, las figuras de Sucesión, Tutela, Adopción y Seguridad Social.

Sin duda alguna, con la publicación de la LLCEJ, las figuras jurídicas antes mencionadas se ven afectadas de alguna forma, razón por la cual deben ser modificadas a fin de que exista una coordinación y coherencia entre lo establecido por la ley objeto de nuestro estudio, así como en otras leyes que regulan de manera específica las figuras a estudiar en el presente capítulo.

#### **IV.I. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO**

El CCEJ, vigente desde el mes de septiembre de 1995, regula algunas de las instituciones que hemos mencionado anteriormente; y es en el código donde deben quedar reguladas de una manera clara las instituciones y figuras jurídicas que la LLCEJ menciona, y sobre las cuales los convivientes obtienen derechos y obligaciones como resultado de la celebración de la Libre Convivencia en el estado de Jalisco.

#### IV.I.I. LA FAMILIA

Hay que mencionar, que respecto a la figura de Familia, el CCEJ en su artículo 778 otorga una definición de Familia; si bien dicho artículo nos indica cómo se puede constituir el patrimonio de familia, nos indica también que por Familia debemos entender a todo grupo de personas que habitan una misma casa, que estén unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que ya se por ley o de manera voluntaria tengan unidad en la administración del hogar. Al ser la única definición que encontramos legalmente, podemos apoyarnos en la doctrina para tener una definición más completa.

Podemos decir que la familia es un grupo de personas que se encuentran unidas por vínculos de parentesco, el cual puede ser consanguíneo, o surgir de figuras como el matrimonio o la adopción, y estas personas viven juntas por un periodo indefinido del tiempo. Cabe mencionar que la familia constituye la unidad básica de la sociedad<sup>93</sup>, y ésta a su vez siempre ha estado basada en la institución del matrimonio, de acuerdo con Antonio de Ibarrola.<sup>94</sup>

Por otro lado, encontramos la figura del parentesco, el cual es el lazo que existe entre personas al tener alguno de los tres supuestos siguientes: la misma sangre, o un acto semejante al engendramiento y cuya similitud está reconocida por la ley.<sup>95</sup> El CCEJ, reconoce tres clases de parentesco; en su artículo 424 establece que el parentesco de consanguinidad es el existente entre personas que descienden unas de otras de un mismo progenitor; por su parte el parentesco de afinidad es el contraído por matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y viceversa según el artículo 425; por último el artículo 426 nos indica que el

---

<sup>93</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, disponible en <http://www.bcn.cl/ecivica/concefamil/>, página consultada el día 9 de mayo de 2015.

<sup>94</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 11.

<sup>95</sup> *Ibidem* p.119.

parentesco civil es aquel que nace de la adopción y existe solamente entre el adoptante y el adoptado.

Un punto importante a destacar es que el hecho de legislar sobre las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, evitará que los convivientes pierdan el efectivo reconocimiento de sus derechos como personas y ciudadanos, pero no por eso debe recurrirse a afectarse el bien común y el derecho de la familia con el objetivo de obtener bienes que pueden y deben ser garantizados por medios que no dañen a la sociedad en general y sus instituciones básicas, así lo exponen De la Mata y Garzón.<sup>96</sup>

Un punto a resaltar contenido en la exposición de motivos de la LSCDF es que la figura regulada en dicha ley no hace frente o desafía a la figura de familia convencional o tradicional, sino que reconoce y da certeza y seguridad a realidades que ante la ley no eran vistas o contempladas<sup>97</sup>, situación que podría ser similar para la LLCEJ siendo el objetivo reconocer y dar legalidad a las figuras existentes en la sociedad pero invisibles ante los ojos de la ley.

Hay que mencionar que en lo que respecta a la regulación del derecho de familia y a la familia como tal, debería incluirse en el CC que la Libre Convivencia será una fuente de la cual puedan surgir relaciones jurídicas familiares, al representar este tipo de uniones el nacimiento de derechos y obligaciones propios de instituciones como familia, alimentos, sucesión y otros más que se analizarán más adelante; claro es que el objetivo no es reconocer estas uniones como familias, porque no serían la institución creadora de la sociedad como sí lo son las familias tradicionales, sino que al existir estas uniones es necesario regularlas toda vez que sin importar el fin con el cual se celebren, su constitución genera derechos y obligaciones para las partes, mismos que deben regularse de manera precisa a fin de que no exista confusión en su aplicación.

---

<sup>96</sup> DE LA MATA PIZANA, FELIPE, GARZÓN JIMÉNEZ ROBERTO, *Sociedades de Convivencia*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. XV.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p.81

#### IV.I.II. LOS ALIMENTOS

María Paz García, menciona que a lo largo de su vida, todas las personas dependerán en algún momento de otros, y además también se podrá pasar por situaciones durante las cuales no podrán por sí mismos allegarse de lo necesario para su subsistencia.<sup>98</sup>

El artículo 439 del CCEJ nos indica que los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa que incluyen la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Indica el mismo artículo que respecto de los menores, los alimentos incluyen también los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario, así como proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales; dentro de los alimentos también están incluidas las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, gastos funerarios.

La obligación de alimentos es una obligación personal, y sus sujetos se determinan por una relación de parentesco o vínculo familiar, de acuerdo a lo expuesto por Adoración Padial.<sup>99</sup> Es importante aclarar que la obligación de alimentos no se deriva solamente de la consanguinidad, puesto que se encuentra igualmente obligado a otorgarlos el cónyuge; además la deuda alimenticia es un acto debido para los parientes especificados en la ley.<sup>100</sup>

Las distintas relaciones en el otorgamiento de alimentos tienen en común la finalidad, la cual consiste en la prestación periódica de alimentos para facilitar la subsistencia del acreedor alimentario, en lo que se diferencian es en el motivo que les da origen. Es importante mencionar que los alimentos pueden otorgarse no

---

<sup>98</sup> GARCÍA RUBIO, María Paz, *Alimentos entre Cónyuges y entre Convivientes de Hecho*, Editorial Civitas, España, 1995, p. 132.

<sup>99</sup> PADIAL ALBÁS, Adoración, *La Obligación de Alimentos entre Parientes*, Editorial José María Bosch, España, 1997, p. 9.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 14.

solamente por presupuestos legales, sino que los particulares pueden otorgar alimentos voluntarios.<sup>101</sup>

El primer supuesto que origina la obligación de dar alimentos es el matrimonio, el deber entre cónyuges de otorgarse ayuda mutua<sup>102</sup>, en el transcurso de la vida común en matrimonio, los cónyuges se prestan alimentos como parte de las cargas matrimoniales; legalmente, los cónyuges se otorgan alimentos ante el estado de necesidad de uno de ellos, siempre y cuando el otro este en posibilidades económicas de otorgarlos, y esta situación como consecuencia de la terminación del vínculo matrimonial, sea por divorcio, nulidad del matrimonio o incluso por separación de hecho.<sup>103</sup>

En lo que respecta a los hijos, la filiación es la fuente por la cual los padres tienen el deber de otorgar alimentos y velar por los hijos menores; es un derecho exigible desde el nacimiento del hijo y que se prolonga hasta la emancipación o al adquirir la mayoría de edad, al situarse los hijos en cualquiera de los dos supuestos, los padres deben prestar alimentos en caso de que los hijos se encuentren necesitados y siempre y cuando los primeros tengan la posibilidad económica; es importante establecer que la obligación es recíproca y podrá exigirse durante toda la vida tanto del alimentista como del alimentante. Cabe hacer la distinción en este punto entre los alimentos ya explicados y los alimentos ligados al ejercicio de la patria potestad, siendo estos últimos aquellos que los padres deben unilateralmente a los hijos.<sup>104</sup>

Otra fuente generadora de la obligación de alimentos es el ejercicio de las instituciones de guarda como son la tutela y el acogimiento familiar. En este supuesto la obligación de otorgar alimentos esta ligada al deber de guarda y

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 36.

cuidado del menor o del incapacitado.<sup>105</sup> En lo que respecta a la tutela, el tutor no tiene la obligación de otorgar alimentos al pupilo, a no ser que sea alguno de los parientes obligados legalmente, su obligación será velar e intentar que no le falten alimentos al menor o incapacitado<sup>106</sup>, el tutor debe exigir los alimentos a los parientes legalmente obligados y en caso de que estos no sean proporcionados, podrá en última instancia acudir a la entidad pública encargada de la protección de los mismos.<sup>107</sup>

Según Padial Albás, el supuesto de acogimiento familiar establece la obligación de otorgar alimentos al menor desamparado acogido por una persona en su propia familia. El acogimiento produce la participación del menor en la vida de familia, teniendo el que lo recibe la obligación de velar por él, brindarle compañía, educación, procurarle una formación integral y otorgarle alimentos.<sup>108</sup>

El derecho a los alimentos puede establecerse también por medio de testamento o pacto, teniendo este derecho su origen en la autonomía de la voluntad<sup>109</sup>. Los alimentos voluntarios no implican el vínculo preexistente de parentesco y por lo mismo pueden establecerse a favor de cualquier persona y en cualquier circunstancia.<sup>110</sup>

El criterio básico en torno al cual existe la obligación de alimentos es la necesidad del alimentista, el derecho a recibir alimentos se puede exigir desde el momento en que la persona los necesite para subsistir<sup>111</sup>. Por otro lado, la posibilidad económica del obligado a prestar alimentos es indispensable, sin embargo, la falta de dicha posibilidad por parte del alimentante no determina el cese definitivo de la prestación de alimentos, la obligación alimentaria subsiste en

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>106</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 50.

<sup>110</sup> *Idem*.

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 101.

tanto el alimentista se encuentre necesitado, en todo caso solo tendrá que hacerse una novación en cuanto al deudor<sup>112</sup>.

La obligación de proporcionar alimentos tiene un fin social, salvaguardar el derecho a la vida de la persona acreedora de los alimentos, y dicha satisfacción de necesidades se atribuye a la familia del acreedor<sup>113</sup>. Pérez Duarte nos dice que los alimentos siempre deben ser proporcionales, de manera que el acreedor reciba lo necesario para su subsistencia y el deudor no se vea en la necesidad de sacrificar su propio sustento, existiendo así una relación entre las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante.<sup>114</sup>

Es claro que el CCEJ establece quienes son acreedores y deudores de alimentos, mencionando, entre otros, algunos supuestos de los ya mencionados; pero claro es que no contempla la figura de Libre Convivencia; supuesto que debería ser incluido para que exista una armonía entre las leyes en cuestión. Es bien sabido que la LLCEJ establece como fin de la figura regulada la ayuda mutua entre convivientes, sin embargo, no se establece como un será el otorgamiento de este derecho alimentario, dando así lugar a dudas respecto a la manera en que será obligado el deudor al otorgamiento de alimentos en situaciones donde sea más de una persona dentro de la Libre Convivencia el acreedor de alimentos, o sean varios los deudores con las mismas posibilidades económicas de otorgar alimentos. Bien es cierto que legalmente existe un orden de prelación respecto a quien se le pueden exigir alimentos, sin embargo, en la LLCEJ, debe especificarse que procederá en ciertos casos que pueden resultar conflictivos, como por ejemplo, una Libre Convivencia compuesta por tres personas y dos se encuentran en estado de necesidad, el único posible deudor tiene la misma obligación con los acreedores, o solamente con el primero que entre en estado de necesidad, o establecer incluso a quienes más podrán recurrir y solicitar alimentos; u otro

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>114</sup> PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, *Derecho de Familia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p. 66.

supuesto sería aquel en que una persona con un hijo forme parte de una Libre Convivencia, habría que establecer si la unión sería como una familia acogedora para el menor, y de ser así indicar quienes y en que proporción tienen obligación de otorgar alimentos al menor. Claramente existen lagunas en la ley objeto de nuestro estudio que en la práctica podrían significar situaciones delicadas, y que es mejor aclarar para de esa manera evitar conflictos entre los integrantes de una Libre Convivencia cuando sean más de dos miembros.

#### **IV.I.III. LA SUCESIÓN**

De acuerdo al artículo 2652 del CCEJ, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

El siguiente artículo del CCEJ, el 2653 establece que la herencia puede transferirse por la voluntad del testador, llamada testamentaria; o por disposición de ley, llamada legítima o intestamentaria.

La sucesión legítima tiene lugar cuando el titular de la herencia no dispuso de sus bienes mediante un testamento para después de su muerte, y es entonces cuando el legislador interpreta cual hubiese sido la voluntad e intención del fallecido, protegiendo siempre a los parientes más necesitados. La ley también indica en que casos se abre la sucesión intestamentaria, y los casos son cuando el autor de la herencia no dispuso de sus bienes en testamento como ya se mencionó, o bien lo hizo solo sobre algunos de sus bienes y no la totalidad, otro caso es cuando estableció en el testamento disposiciones que no pueden cumplirse, o cuando no nombró sustitutos de los herederos y / o legatarios, así lo expone Aspron Pelayo en su libro *Sucesiones*.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1996, p. 13.

En la sucesión por testamento, no existe duda de quienes son herederos del testador; sin embargo, en la sucesión intestamentaria, existe un orden respecto a las personas que tienen derecho a heredar, incluido en el artículo 2911 del Código CCEJ, indicando que por sucesión legítima podrán heredar: los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o concubinario; e indica en su segunda fracción que a falta de los mencionados, la herencia pasará a la beneficencia pública; es justo ese orden el que nos interesa al momento de hablar de sucesión dentro de la Libre Convivencia, ya que como se puede apreciar, no existe mención alguna respecto al derecho para heredar de los llamados convivientes, o miembro de la Libre Convivencia en el caso de Jalisco.

El artículo número trece de la LLCEJ, establece que las partes tienen derecho a heredar recíprocamente por sucesión legítima. Sin embargo, queda claro que no existe una relación en el mismo sentido entre el CCEJ y la LLCEJ, ya que el primero no contempla la figura de convivientes como personas con derecho a heredar ante la falta de un testamento.

Cabe mencionar que existen países como Bélgica, donde la ley no otorga ningún derecho de sucesión al miembro de la pareja que sobreviva ante el fallecimiento del otro, y ni siquiera permite que permanezca en la vivienda común en caso de que el fallecido fuera el titular de la propiedad, de acuerdo con lo expuesto por Cristina González.<sup>116</sup> Más no es el caso de la legislación mexicana, y menos de la legislación local del Estado de Jalisco, donde el CCEJ no contempla la figura de reciente creación de Libre Convivencia, pero que sin duda alguna debe contemplar, para que en situaciones como la sucesión legítima no exista duda para los convivientes cómo será su derecho a heredar, en qué orden respecto a los demás familiares del conviviente fallecido; podemos tomar como ejemplo la LSCDF, que establece que en caso de sucesión intestamentaria, los miembros de

---

<sup>116</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, CRISTINA, *Parejas de Hecho y Matrimonios del Mismo Sexo en la Unión Europea*, Editorial Marcial Pons, España, 2000, p. 39.

la Sociedad de Convivencia tomarán el lugar de concubina o concubinario, dejando así una salida para estos casos; sin embargo, en el caso de Jalisco, al estar así las leyes en cuestión, quedan en completo desamparo jurídico los miembros de la Libre Convivencia respecto a los derechos sucesorios; y otra situación delicada a regular también, es la situación de cuando la Libre Convivencia está formada por más de dos personas, ya que suponiendo que de una unión de este tipo compuesta por, por ejemplo, seis personas, fallece un integrante, en qué proporción tendrán derecho los convivientes que sobrevivan, cuando no se establece la obligación de establecer un hogar común, habría que aclarar en qué posición tienen en general derechos sucesorios los integrantes y además en qué proporción, y bajo qué carácter, es decir, si tendrán el mismo derecho a heredar, por ejemplo, aquellos convivientes que vivan juntos contra aquellos que mantenían una relación de Libre Convivencia pero no compartían hogar. Es una situación que debe reformarse tanto en el CCEJ para contemplar esta relación como acreedora de derechos sucesorios, como en Ley Especial de Libre Convivencia para dejar claras situaciones específicas, al ser una figura tan abierta en ciertos aspectos.

#### **IV.I.IV. LA TUTELA**

Respecto a la tutela, la definición legal la encontramos en el artículo 603 del CCEJ, siendo esta la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapaces, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o bien de los segundos únicamente. La tutela también puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos señalados en ley, así como el cuidado preferente de los incapacitados, esto de acuerdo al Libro de Derecho de Familia y Sucesiones que forma parte del Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Libro Derecho de Familia y Sucesiones, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/15.pdf>, página consultada el día 26 de junio de 2015.

Existen dos supuestos de personas que están sujetos a la tutela, son los menores de edad por un lado y por otro los mayores de edad que por causa de enfermedad o un estado particular de discapacidad no pueden manifestar su voluntad por sí mismos.<sup>118</sup>

Por otro lado, las personas que ejercen la tutela pueden ser físicas o morales; en el primer caso pueden ejercer el cargo de tutores o curadores sobre hasta tres personas incapaces; y las personas morales sin fines de lucro con objeto de protección y atención de personas con discapacidad pueden ejercer tutela sobre personas en dicha situación.<sup>119</sup>

Hay que especificar que existen tres tipos de tutela. La primera, testamentaria, como su nombre lo indica es la que otorga por medio de testamento. El segundo es la tutela legítima, la cual es designada por autoridad judicial a falta de nombramiento de tutor en testamento, y cae sobre personas designadas por ley. Por último la tutela dativa es aquella que corresponde a los menores incapacitados para casos judiciales.<sup>120</sup>

La tutela, en el caso de cónyuges es muy clara, puesto que se establece que en el caso de que un cónyuge sea declarado en estado de interdicción el otro cónyuge ejercerá legítima y forzosamente la tutela. Otra situación que puede servirnos de referencia para el caso del ejercicio de la tutela dentro de la Libre Convivencia, es el caso donde los hijos mayores de edad son tutores legítimos de los padres solteros; en el supuesto de que existan dos hijos o más, ejercerá la tutela legítima aquel que viva con ellos, y cuando sean varios los que vivan con los padres y se sitúen en ese supuesto, el juez de lo familiar será quien elegirá al que considere más apto para el cargo de tutor.<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> *Idem*, página consultada el día 26 de junio de 2015.

<sup>119</sup> *Idem*, página consultada el día 26 de junio de 2015.

<sup>120</sup> *Idem*, página consultada el día 26 de junio de 2015.

<sup>121</sup> *Idem*, página consultada el día 26 de junio de 2015.

El supuesto explicado anteriormente, sirve como supuesto para la tutela en la Libre Convivencia, puesto que legalmente no se considera el supuesto de esta figura jurídica de reciente creación para el ejercicio de la tutela respecto a alguno de los convivientes cuando se encuentre en estado de interdicción. Es semejante el caso en el aspecto de que puede tratarse de una Libre Convivencia con más de dos integrantes, y al momento de quedar un miembro en estado de interdicción, puede existir más de uno que encaje en el supuesto para ejercer la tutela, situación que debe regularse de que manera será resuelta, y la solución que se da en el caso de los hijos para ejercer la tutela sobre los padres, puede servir como punto de partida para dar una solución a supuesto semejante en la Libre Convivencia, es decir, en caso de que sea más de una persona quien pueda ejercer la tutela sobre el conviviente en estado de interdicción y todos se encuentren bajo los mismos supuestos, puede ser un juez de lo familiar quien elija la mejor opción para la debida protección del incapaz; sea cual sea la solución debe darse y establecerse en ley para que entonces los convivientes tengan completa seguridad jurídica respecto a la institución de la tutela, sobre cómo podrá ser ejercida, por quién, en que supuestos, y en caso de duda quien podrá resolver la situación.

#### **IV.I.V. LA ADOPCIÓN**

El artículo 520 del Código CCEJ nos define la institución de adopción como el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos los derechos y deberes inherentes en la relación paterno – filial.

Del mismo CCEJ, el artículo 521 nos enlista situaciones o aspectos de la adopción que deben asegurarse siempre que se vaya a realizar alguna. Entre ellas está el asegurar que las personas y organismos cuyo consentimiento sea

requerido para la adopción sean asesoradas e informadas sobre las consecuencias legales que la adopción implica; que el o los adoptantes han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica, y los mismos adoptantes deben acreditar que cuentan con salud física y psíquica mediante certificado oficial, de igual forma las autoridades deben procurar que el menor adoptado tenga posibilidades de desarrollo en un ambiente sano familiar. Respecto a este punto, en el libro *Sociedades de Convivencia*, que se refiere a un estudio a fondo de la ley del mismo nombre para el DF, encontramos que existe la posibilidad de la adopción para los llamados convivientes, la cual se realizará en los mismos términos que para los concubinos; sin embargo, encontramos que puede argumentarse que la adopción resulta ser un imposible para los convivientes, al ponerse en riesgo la estabilidad emocional y física del menor, puesto que bien es cierto que la ley procura los intereses del menor, pero no existe un mecanismo que proteja los mismos para el caso de separación de los adoptantes, no se crean formas específicas de custodias, régimen de visitas, convivencia, entre otras; quedando el menor desprotegido, ya que tomando como referencia un matrimonio entre mujer y hombre, en la mayoría de los casos, ante una separación, el menor quedará bajo la custodia de la madre, figura inexistente en la Sociedad de Convivencia así como en la Libre Convivencia, situación que debe reglamentarse si es que se abrirá la posibilidad de la adopción para estas parejas, situación que como ya se dijo, puede y debe evitarse, tomando como argumento principal la protección y desarrollo óptimos del menor adoptado y sus derechos, así lo exponen De la Mata y Garzón en su libro *Sociedades de Convivencia*.<sup>122</sup>

Otro artículo a resaltar es el 538 del Código CCEJ, el cual menciona que no puede ser adoptada una persona de manera simultánea por varios adoptantes, salvo la adopción la haga una pareja unida por vínculo matrimonial; la adopción si puede ser sucesiva cuando el o los adoptantes anteriores hayan fallecido o se

---

<sup>122</sup> DE LA MATA PIZANA, FELIPE, GARZÓN JIMÉNEZ, ROBERTO, *Sociedades de Convivencia*, Editorial Porrúa, México, 2007, p.67.

haya revocado la adopción. Partiendo de esta idea, la adopción para la Libre Convivencia iría en contra de lo establecido por el CCEJ, ya que se establece que no podrán adoptar más de dos personas y tendrán que estar unidas por matrimonio para poder hacerlo; entonces la Libre Convivencia, cuando esta sea formada por más de dos personas iría en contra de la ley, en primer lugar por que quienes pretendan adoptar no tendrán unión matrimonial, sino una unión de hecho llamada Libre Convivencia, y en segundo lugar, no podrían adoptar aquellas uniones de tres personas o más, dando como resultado que el artículo 18 de la LLCEJ, prohíba la adopción para esta unión de hecho de reciente reconocimiento en el Estado, dicha prohibición es correcta y legal, sin ir en contra del CCEJ y protegiendo a los menores sujetos de adopción y sus derechos.

Sobre este tema, adopción por personas del mismo sexo, es importante resaltar la resolución de la SCJN por la Acción de Inconstitucionalidad de fecha 11 de agosto de 2015, por el que se invalida el artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, mismo que prohibía la adopción de menores a personas unidas bajo la figura de sociedad de convivencia. Los ministros coincidieron resolviendo que aquellas personas que viven en unión de hecho, llámese concubinato o matrimonio, sea cual sea su sexo, tienen los mismos derechos constitucionales, entre los que se encuentra, el derecho a la adopción de menores.<sup>123</sup>

La resolución de la corte se basó en el hecho de que la protección del interés superior del menor le corresponde al Estado al tener la obligación de encontrar a las personas y / o familias adecuadas para el correcto desarrollo del menor o menores dados en adopción. Podemos entender este razonamiento, ya que el derecho a la adopción, a formar una familia, visto desde un punto de vista legal bajo los derechos de igualdad y no discriminación, es un derecho que a

---

<sup>123</sup> Animal Político, disponible en <http://www.animalpolitico.com/2015/08/la-scn-se-pronunciara-por-la-constitucionalidad-de-adopciones-por-parejas-del-mismo-sexo/>, página consultada el 23 de enero de 2016.

nadie le puede ser negado, pero como bien argumentaron los ministros, siempre debe prevalecer la protección del interés superior del menor.

Al ser un tema delicado, por incluir a menores de edad y su desarrollo, es un tema a ser tratado con sumo cuidado, si bien es cierto, el acceso a la adopción debe ser igual para todos, incluso como se contempla en la ley, puede acceder a ella una sola persona, sin necesidad de estar bajo el estado civil del matrimonio. Sin embargo, tratándose de uniones entre parejas del mismo sexo, deben tenerse parámetros bien establecidos para siempre proteger al menor y su desarrollo, establecer límites y / o condiciones que no nos lleven a la discriminación, pero que nos permitan resguardar el desarrollo del menor dado en adopción.

Continuando con lo anteriormente expuesto, debe tenerse incluso mayor cuidado cuando se trata de personas que desean adoptar y a la vez son partes de una unión de hecho que involucra a más de dos personas, como es el caso de la Libre Convivencia en Jalisco; ya que es una realidad que si entre dos personas el desarrollo del menor tiene altas y bajas, ahora hay que imaginar el mismo desarrollo en un modelo de familia que involucra a más de dos partes; significa por si mismo un conflicto para el menor que forme parte de dichas uniones, sin embargo, esa será tarea del Estado al buscar el mejor ambiente para el crecimiento del menor; legalmente hablando, es importante establecer líneas claras de acción en lo que respecta al derecho a la adopción, sin perjudicar a ninguna de las partes, pero que a la vez sepan donde inicia y donde termina la protección para los interesados en adoptar y donde para los sujetos a adopción.

#### **IV.I.VI. LA SEGURIDAD SOCIAL**

De acuerdo al artículo segundo de la LSS, la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y

colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, el Estado garantizará.

El artículo 5-A de la misma ley, nos define en su fracción doceava a los beneficiarios como el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley.

Cabe mencionar, que a nivel internacional, el artículo 22 de la Carta Internacional de Derechos Humanos establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Como podemos observar en ambos ordenamientos, el derecho a la seguridad social, es un derecho para todas las personas, un derecho humano, al cual todos debemos tener acceso, sin que alguna situación sea motivo de discriminación y negativa de disfrute del mismo.

Si bien es cierto que la Ley LSS no contempla como beneficiarios a los convivientes de la relación de Libre Convivencia o Sociedad de Convivencia y similares, en el caso de Jalisco, la LLCEJ si contempla en su artículo quince que las partes están legitimadas para reclamar las prestaciones que bajo las modalidades de pensiones, prestaciones sociales y análogos contemplan las leyes, incluyendo la seguridad social; y bajo el principio donde la ley especial supera a la ley general, al menos en el estado de Jalisco, las partes de una relación de Libre Convivencia, tendrán derecho a la seguridad social y demás derechos sociales; sin embargo, volvemos al problema relacionado con el número de partes de la relación, donde la pregunta constante será ¿Cuál de las partes

otorga el derecho a las demás, cuál será el derecho aplicable sobre las demás partes y por qué o en que proporción? Son sin duda reglas que deben aclararse en relación al número y orden a seguir sobre las partes para poder tener acceso a este tipo de derechos todas y cada una de las partes.

Para reforzar lo anteriormente expuesto, la tesis aislada con número de registro 2004649 nos establece:

ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).

El primer párrafo del precepto legal citado establece que las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, mientras que su fracción I señala que corresponde a la esposa o concubina del pensionado el 15% de la cuantía de la pensión; ahora bien, esta fracción, al contener implícitamente un requisito de distinción injustificada que excluye del goce de esa ayuda al esposo o concubinario de una pensionada, transgrede los derechos a la no discriminación por razón de género, de igualdad y seguridad social, previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque discrimina a los esposos o concubinarios por razón de género, vulnera la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar, así como la igualdad de condiciones entre el varón y la mujer ante la ley, además de contrariar el derecho a la seguridad social, que comprende a los trabajadores y a los familiares que se encuentran a su cargo, respectivamente.

La tesis transcrita nos permite concluir que el final de la seguridad social es proporcionar esos derechos que protejan a la familia, a la unión de personas, y como tal debe incluir en esa protección a las uniones de hecho distintas al matrimonio y al concubinato, como es la Libre Convivencia; por lo tanto, y para no ir en contra de lo establecido en la Constitución, acerca de la prohibición de la discriminación para el acceso a los derechos, la LSS, debe contemplar y proteger

a los dependientes económicos de una familia o una unión de hecho, a todo aquellos que lleven una relación estable con el objetivo de ayuda mutua.

## **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE JALISCO**

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **DERECHO COMPARADO**

Las uniones de hecho distintas al matrimonio y al concubinato, son cada vez más frecuentes, como hemos venido diciendo; es una realidad muy presente a nivel mundial que nos ha llevado a legislar al respecto en distintos países; aunque cada uno de ellos tiene sus propias bases y reglas, el objetivo es el mismo, reconocer y regular las uniones de hecho distintas al matrimonio y al concubinato, que como hemos dicho con anterioridad, pueden celebrarse tanto entre heterosexuales como entre homosexuales.

Dentro de este capítulo analizaremos cuáles son los países que tienen una ley que regule las relaciones de hecho distintas al matrimonio y al concubinato, a manera de ver semejanzas y diferencias entre leyes extranjeras y nacionales.

#### **V.I. REGULACIÓN “UNIÓN DE HECHO”**

Las uniones de hecho actualmente son reconocidas y en muchos países reguladas, con el fin de reconocer y otorgar derechos entre los llamados, por la mayoría, convivientes. Sin embargo, esta regulación a pesar de ser similar en la mayoría de los países que la contemplan, tienen diferencias importantes entre sí, desde el nombre que se le da a la unión de hecho, hasta los derechos y obligaciones que nacen de dicha unión y su registro, y lo cual se ajusta a la legislación de cada país para adecuarse a sus leyes nacionales.

Podemos mencionar, como dice la Dra. González Beilfuss en su libro “Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea”, que si bien es cierto, cada vez más parejas deciden no contraer matrimonio pero sí llevar una convivencia fuera de éste que les reconozca determinados derechos como “convivientes”; este fenómeno de la convivencia fuera del matrimonio es aceptado por la mayoría de la población, tanto en las parejas heterosexuales como las homosexuales.<sup>124</sup>

## V.I.I. AMÉRICA LATINA

Conocida ya es la tendencia internacional de reconocer y regular las uniones de hecho diferentes al matrimonio y al concubinato, a fin de otorgar protección y seguridad jurídica a las personas que conforman dichas uniones.<sup>125</sup>

En América Latina, encontramos que también se ha reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo, como en el caso de Europa, donde ya son varios países que lo reconocen, tanto a nivel local como a nivel federal o nacional; en Latinoamérica se han establecido de igual forma instituciones que contemplan las relaciones entre parejas del mismo sexo y las asemejan a las figuras del matrimonio o del concubinato.<sup>126</sup>

En la mayoría de los países americanos que regulan las uniones de hecho distintas al matrimonio y al concubinato, encontramos que dicha regulación se realiza por la vía legislativa, es decir, a partir de una ley que establece las bases sobre las cuales será regulada la unión civil de hecho; ya sea asemejándola al matrimonio o al concubinato, o estableciendo reglas especiales para este tipo de uniones. Claro es que en algunos otros casos, como el de Colombia, el

---

<sup>124</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Editorial Marcial Pons, España, 2004, p. 17.

<sup>125</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/130/art/art7.pdf>, página consultada el día 18 de marzo de 2015.

<sup>126</sup> *Idem*, página consultada el día 18 de marzo de 2015.

reconocimiento de las uniones de hecho fue primero vía judicial, es decir, a través de casos cuya sentencia es reconocida por los tribunales.<sup>127</sup>

#### V.I.I.I. ARGENTINA

En Argentina, fue mediante la Ley 1004 de la ciudad de Buenos Aires, con fecha de promulgación del diecisiete de enero de 2003, que se regularon las uniones civiles. De acuerdo a esta ley, las uniones civiles son aquellas que están formadas por dos personas, sin importar su orientación sexual. A través de su registro, el Estado reconoce y ve por los derechos y obligaciones de la pareja.<sup>128</sup> Algunos de los derechos que otorga el registro de la unión de hecho, son el recibir una pensión, solicitar créditos bancarios conjuntos, obtener licencias en caso de enfermedad de la pareja.<sup>129</sup>

La ley argentina establece que el trato de los integrantes de la unión civil será similar al tratamiento otorgado a aquellas personas que se encuentran en matrimonio.<sup>130</sup>

El registro de la unión civil se realiza en todas las oficinas del Registro Civil, las partes solicitan turno para su inscripción, deben dar la documentación solicitada siete días antes al turno solicitado. Se requiere para su inscripción que la pareja haya convivido en una relación de afectividad estable y pública por un periodo de al menos dos años, salvo cuando exista descendencia en común entre los integrantes. Otro requisito es que ambos deben tener domicilio legal en Buenos Aires con por lo menos dos años de antigüedad.<sup>131</sup>

---

<sup>127</sup> *Idem*, página consultada el día 18 de marzo de 2015.

<sup>128</sup> <http://www.buenosaires.gob.ar/tramites/uniones-civiles>, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>129</sup> *Idem*, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>130</sup> *Idem*, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>131</sup> [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/recursos/ed\\_sexual/pdf/ley1004.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/recursos/ed_sexual/pdf/ley1004.pdf), página consultada el día 19 de marzo de 2015.

La ley establece que no pueden constituir una unión civil los parientes por consanguinidad sin límite y entre hermanos o medio hermanos; tampoco los parientes por adopción plena o simple, los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados, aquellos unidos en matrimonio o en otra unión civil vigente, ni los incapaces.<sup>132</sup>

En cuanto a la disolución de la unión civil, ésta opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles realizada por cualquiera de los integrantes. El denunciante debe acreditar que ha notificado su voluntad de disolver la unión a la otra parte. La unión civil termina por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, cuando alguno de los integrantes contraiga matrimonio, o por muerte de alguno de las miembros de la unión civil.<sup>133</sup>

### **V.I.I.II. COLOMBIA**

En Colombia la Ley 54 de 1990, expedida el 28 de diciembre de 1990, legalizó la unión de hecho y su régimen patrimonial. Como se mencionó anteriormente, el reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo en Colombia ha venido realizándose como resultado de demandas presentadas ante la Corte Constitucional y sus resoluciones.<sup>134</sup> La ley colombiana fue modificada por la Ley 979 de 2005, estableciendo que el régimen de protección contenido en la misma se aplica también a las parejas del mismo sexo.<sup>135</sup>

Un detalle particular de la ley colombiana, es que al equiparar la unión de hecho a una especie de sociedad, se procede a la liquidación de ésta por motivo

---

<sup>132</sup> *Idem*, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>133</sup> *Idem*, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>134</sup> <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/union-marital-de-hecho>, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>135</sup> Ley 54 de 1990, disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896>, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

de muerte o a solicitud de alguna de las partes de la unión de hecho; claro es que existen casos donde la liquidación no es posible realizarla, por lo tanto en esos casos se hará una acción de indemnización a favor de la pareja por lo aportado a la casa.<sup>136</sup>

La sentencia C – 577 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ordenó que a partir de junio de 2013, las parejas del mismo sexo podrían legalizar su unión de hecho mediante un contrato que le permita obtener los mismos derechos que los que tiene una pareja heterosexual, con excepción del derecho a la adopción, y que dicha unión no recibiría el nombre de matrimonio; cabe mencionar que dicha formalización de la unión se realizaría ante notario, y recibe el nombre de unión contractual solemne de parejas del mismo sexo.<sup>137</sup>

Cabe mencionar que en el mes de noviembre del año 2015, la Corte Constitucional de Colombia aprobó la adopción igualitaria entre personas del mismo sexo; antes del debate en el Alto Tribunal la adopción era un derecho para las personas del mismo sexo solamente si el menor era hijo biológico de alguna de las partes. La Corte Constitucional decidió plantear una modificación sobre el derecho del menor a tener una familia antes que modificar el derecho a la adopción para las personas del mismo sexo. Ahora todos los ciudadanos de Colombia, estarán bajo las mismas condiciones cuando quieran iniciar un trámite de adopción, sin importar su preferencia sexual.<sup>138</sup>

Dentro de los requisitos que deben cumplir aquellas personas que deseen legalizar su unión de hecho, encontramos sus documentos de identificación, se requiere voluntad libre y espontánea de acudir ante notario para realizar el

---

<sup>136</sup> <http://www.publiboda.com/tramites-colombia/uniones-de-hecho.html>, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>137</sup> La Nación disponible en <http://www.lanacion.com.co/index.php/dominical/entrevista/item/217471-parejas-homosexuales-podran-legalizar-su-union>, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>138</sup> El País, disponible en [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/05/colombia/1446682383\\_624675.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/11/05/colombia/1446682383_624675.html), página consultada el día 20 de diciembre de 2015.

contrato en documento físico, posterior a su lectura y aprobación por las partes, el notario autoriza y firma, dando las respectivas copias a la pareja.<sup>139</sup>

El contrato celebrado ante notario sirve a los convivientes para demostrar ante terceros que decidieron unirse en pareja. Respecto a los derechos otorgados, los patrimoniales son iguales a los que tiene una pareja heterosexual, surgen derechos hereditarios iguales a los del matrimonio entre heterosexuales, se crea la obligación alimentaria recíproca, obligación de auxilio o ayuda mutua, y obligación de buen trato el uno al otro.<sup>140</sup>

Cabe mencionar que la unión contractual solemne de parejas del mismo sexo, es una figura jurídica que no da total seguridad a los usuarios, ya que no les constituye un estado civil, solamente es un contrato por medio del cual pueden formalizar su unión, sin embargo existen dudas sobre la forma en la que se puede dar por terminada la unión y que sucede en ese caso respecto a los derechos y obligaciones de las partes.

### **V.I.I.III. URUGUAY**

En Uruguay, la figura que estamos estudiando recibe el nombre de Unión Concubinaria, la cual es una unión de hecho entre dos personas que sean del mismo o distinto sexo, que mantienen una relación afectiva y deben tener una comunidad de vida de al menos cinco años ininterrumpidos; debe tratarse de una situación afectiva, estable y permanente que haya dado lugar a la convivencia; los impedimentos para celebrar esta unión concubinaria son los mismos que los del matrimonio. La Ley de Unión Concubinaria esta vigente en Uruguay desde enero del año 2008.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> *Idem*, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>140</sup> *Idem*, página consultada el día 19 de marzo de 2015.

<sup>141</sup> Asociación de Escribanos del Uruguay, disponible en [http://www.aeu.org.uy/uc\\_1666\\_1.html](http://www.aeu.org.uy/uc_1666_1.html), página consultada el día 20 de marzo de 2015.

Dentro de los derechos y obligaciones generados a partir del reconocimiento de la unión concubinaria, los llamados concubinos forman una sociedad de bienes semejante a la sociedad por matrimonio, y tienen derecho a heredar bienes a su pareja, al igual que en el caso del matrimonio; así como también se concede el derecho a recibir pensiones y prestaciones del Estado. En cuanto a pensión alimenticia, esta puede otorgarse cuando por disolución de la unión, es necesaria para la subsistencia de uno de los concubinos, debiendo otorgarse esta por un periodo no mayor al que duró la convivencia. Como en otros casos, la ley no garantiza el derecho a la adopción conjunta.<sup>142</sup>

Cualquier interesado puede hacer una promoción judicial para que se reconozca la unión concubinaria; debe presentarse ante el Juez de Familia y justificar su interés en el reconocimiento de la unión; puede suceder que alguna de las partes se oponga al reconocimiento de la unión, en este caso, tiene seis días el interesado para presentar pruebas. De igual forma, cualquier persona afectada por alguno de los integrantes de la unión concubinaria, puede promover un juicio para pedir la anulación de la unión.<sup>143</sup>

La disolución de la unión concubinaria puede realizarse por sentencia judicial a petición de cualquiera de los concubinos y sin causa expresada, por el fallecimiento de alguna de las partes o por declaración de ausencia.<sup>144</sup>

#### V.I.I.IV. CHILE

En enero de 2015, el Congreso Chileno aprobó el proyecto por medio del cual se permite a convivientes formalizar su unión ante la ley sin importar su sexo.

---

<sup>142</sup> *Idem*, página consultada el día 20 de marzo de 2015.

<sup>143</sup> *Idem*, página consultada el día 20 de marzo de 2015.

<sup>144</sup> Ley No. 18.246 disponible en <http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18246&Anchor=>, página consultada el día 20 de marzo de 2015.

El acuerdo se emitió con el objetivo de erradicar la discriminación y desprotección jurídica de las parejas que viven juntas sin estar casadas entre sí, sean de mismo o distinto sexo.<sup>145</sup>

Dos aspectos a destacar para la celebración de la Unión Civil, es que no se requieren testigos, y tampoco debe acreditarse la convivencia previa a la celebración de la Unión Civil.<sup>146</sup>

Cabe mencionar que en Chile, esta unión si constituye un nuevo estado civil “conviviente civil” el cual adquiere la pareja que acude a las oficinas del Registro Civil para poder celebrar la unión civil. De igual forma, los convivientes registrados se consideran familia, lo que les otorga derechos como tal, derechos como acceso a los sistemas de salud de los que goce uno de los convivientes, derecho a heredar. Para la solución de controversias que pudieran resultar entre los convivientes, los Tribunales de Familia los resolverán.<sup>147</sup>

En lo que respecta a los bienes de la pareja, el régimen general entre los convivientes será el de separación de bienes, aunque tendrán la posibilidad de optar por un régimen de comunidad de bienes, y establecerlo como tal al momento de su registro.<sup>148</sup>

Para la terminación de la Unión Civil, se puede realizar de común acuerdo a través de un acta o escritura pública que se suscribe al Registro Civil; puede hacerse unilateralmente si uno de los integrantes de la pareja desea disolver la unión, también se hará mediante acta o escritura pública inscrita en el Registro Civil y con la debida notificación al otro conviviente; la muerte de alguno de los convivientes y el matrimonio celebrado entre ellos o con algún tercero dan por

---

<sup>145</sup> Gobierno de Chile disponible en <http://www.gob.cl/2015/01/30/acuerdo-de-union-civil-nuevos-beneficios-para-convivientes/>, página consultada el día 20 de marzo de 2015.

<sup>146</sup> Gobierno de Chile, disponible en <http://www.gob.cl/2015/02/04/acuerdo-de-union-civil-preguntas-y-respuestas-sobre-la-proteccion-y-los-beneficios/>, página consultada el día 20 de marzo de 2015.

<sup>147</sup> *Op. Cit*, página consultada el día 20 de marzo de 2015.

<sup>148</sup> *Idem*, página consultada el día 20 de marzo de 2015.

terminada la Unión Civil; ahora el país reconoce a las parejas de hecho y estas podrán inscribirse en el registro oficial.<sup>149</sup>

#### **V.I.I.V. ECUADOR.**

Otro país de América Latina que regula las uniones de hecho distintas al matrimonio y al concubinato, celebradas entre personas del mismo sexo, es Ecuador, cuya constitución del año 2008 reconoce la unión de hecho entre personas del mismo sexo, sin embargo hasta septiembre de 2014 no había disposición clara en torno a la forma de su registro, y todo quedaba en la decisión de los funcionarios en turno, y dicha regulación se dio gracias a la presión hacia el presidente Rafael Correa, quien en agosto de 2014 estableció que las parejas del mismo sexo podrían registrar su unión de hecho, dando así cumplimiento a lo establecido y reconocido por la constitución desde 2008.<sup>150</sup>

La figura de unión de hecho entre personas del mismo sexo en Ecuador fue creada para proteger a las familias constituidas sin haber celebrado un matrimonio; y se define como la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial, sin importar el sexo de las personas que forman la pareja.<sup>151</sup>

La Constitución de la República de Ecuador en su artículo 68 establece que la pareja debe formar un hogar de hecho, lo que le generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias que se constituyen a partir de la celebración de un matrimonio. Es claro el mismo artículo al establecer que la adopción solo la

---

<sup>149</sup> <http://www.gob.cl/2015/02/04/acuerdo-de-union-civil-preguntas-y-respuestas-sobre-la-proteccion-y-los-beneficios/>, página consultada el día 20 de marzo de 2015.

<sup>150</sup> <http://equidad.scjn.gob.mx/ecuador-crea-un-registro-de-parejas-de-hecho/>, página consultada el día 24 de marzo de 2015.

<sup>151</sup> Marco Legal sobre Diversidad Sexual en Ecuador, disponible en <http://paiscanelalegal.blogspot.mx/2013/02/uniones-de-hecho-entre-personas-del.html>, página consultada el día 24 de marzo de 2015.

podrán celebrar las parejas de distinto sexo, dejando así excluida la adopción para parejas del mismo sexo.<sup>152</sup>

Dentro de los requisitos necesarios para registrar la unión de hecho en Ecuador, encontramos que primero que nada, no deben existir vínculos matrimoniales de ninguna de las partes; deben haber vivido juntos durante por lo menos dos años en Ecuador; además deben presentar un escrito avalado por un abogado y la firma presencial en la notaría; por supuesto acompañado de los documentos necesarios de identidad en el país.<sup>153</sup>

La terminación de la unión de hecho en Ecuador debe ser registrada también; y dentro de las causas de terminación encontramos la muerte de alguna de las partes, que alguno de los miembros contraiga matrimonio con la pareja o con un tercero; así mismo puede darse por terminada la unión de hecho por mutuo acuerdo previa declaración entre los dos convivientes ante notario, así como también puede una sola de las partes dar por terminada la unión de hecho, previa notificación a través de notaría o juzgado a la otra parte.<sup>154</sup>

#### **V.I.I.VI. BRASIL**

En mayo del año 2011, en Río de Janeiro, el Supremo Tribunal Federal reconoció el derecho a la unión civil de personas del mismo sexo; la votación por la legalización de la unión civil estable fue por unanimidad de los jueces.<sup>155</sup>

El fallo del Supremo Tribunal representa que con la comprobación de una convivencia continua y duradera entre personas del mismo sexo, estas parejas

---

<sup>152</sup> *Idem*, página consultada el día 24 de marzo de 2015.

<sup>153</sup> *Idem*, página consultada el día 24 de marzo de 2015.

<sup>154</sup> <http://www.registrocivil.gob.ec/?p=3641>, página consultada el día 24 de marzo de 2015.

<sup>155</sup> Inter Press Service, Agencia de Noticias, disponible en <http://www.ipsnoticias.net/2011/05/homosexuales-de-brasil-conquistan-union-civil-pero-falta-mas/>, página consultada el día 25 de marzo de 2015.

pueden solicitar beneficios como el seguro de salud compartido, derechos hereditarios o pensión por parte de la pareja en caso de separación o muerte.<sup>156</sup>

En lo que respecta al patrimonio de la pareja, se indica que las parejas pueden establecer uniones con o sin comunidad de bienes.<sup>157</sup>

Esta legalización de la unión estable de hecho entre personas del mismo sexo otorga los mismos derechos a la pareja que los de matrimonios heterosexuales, incluyendo derechos civiles y económicos.<sup>158</sup>

Cabe mencionar que en Brasil, en la ciudad de Sao Paulo, la notaria Claudia do Nascimento Domingues, reconoció una unión, en agosto del año 2012, que llama unión afectiva múltiple y simultánea entre un hombre y dos mujeres, al comprobar que no existían trabas legales para hacerlo. Lo que declaró ella lo explicó como una escritura pública declaratoria de unión civil poligámica, es decir, un contrato donde los tres miembros dejan claras sus voluntades e intenciones como familia entre sí.<sup>159</sup>

La abogada y notaria explicó que existen posibilidades de que las uniones poligámicas terminen por ser reconocidas de manera semejante a las uniones entre parejas del mismo sexo, ya que lo que hizo no fue constituir un matrimonio, sino un contrato declaratorio de algo que la ley no prohíbe.<sup>160</sup>

Esto es simplemente un contrato realizado de manera aislada, ya que no existe ley alguna que regule dicha situación de unión entre tres personas con el fin de ser reconocidos como familia.

---

<sup>156</sup> *Idem*, página consultada el día 25 de marzo de 2015.

<sup>157</sup> *Idem*, página consultada el día 25 de marzo de 2015.

<sup>158</sup> La Nación, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1370906-legalizan-en-brasil-la-union-civil-homosexual>, página consultada el día 25 de marzo de 2015.

<sup>159</sup> BBC Mundo, disponible en [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/08/120828\\_brasil\\_union\\_civil\\_tres\\_igc.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2012/08/120828_brasil_union_civil_tres_igc.shtml), página consultada el día 25 de marzo de 2015.

<sup>160</sup> *Idem*, página consultada el día 25 de marzo de 2015.

## V.I.II. EUROPA

El modelo de regulación utilizado por la mayoría de los países de Europa para regular la unión de dos personas distinta al matrimonio o al concubinato, es el denominado modelo formal, el cual parte de una declaración de voluntad de las partes, de la cual se desprenden efectos jurídicos más o menos análogos a los del matrimonio.<sup>161</sup>

### V.I.III. DINAMARCA

En el caso de Europa, el primer país en promulgar una ley a fin de introducir a su ordenamiento jurídico la institución o figura jurídica de “Pareja Registrada” fue Dinamarca en la década de los ochenta, en el año de 1989; y fue el resultado de una serie de movimientos homosexuales principalmente que solicitaban una protección mayor y reconocimiento a nivel social de sus uniones.<sup>162</sup>

La ley danesa consta solamente de cinco preceptos, los cuales remiten a la legislación aplicable en materia de matrimonio y estableciendo solamente algunas excepciones.<sup>163</sup> La Ley 372 del 7 de junio de 1989, establece que dos personas del mismo sexo podrán registrar su relación de pareja<sup>164</sup>, en un acto civil idéntico al del matrimonio y con las mismas condiciones para su celebración; así mismo, la ley establece que solo pueden registrar su unión las personas mayores de dieciocho años que no tengan relación por parentesco en línea recta o colateral

---

<sup>161</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Editorial Marcial Pons, España, 2004, p.21.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>164</sup> Libro Transgéneros, disponible en <http://educommons.anahuac.mx:8080/eduCommons/filosofia/familia-retos-y-perspectiva/3%20La%20familia%20y%20sus%20desafios/Ley%20de%20transgenero.swf>, página consultada el día 13 de marzo de 2015.

hasta el segundo grado, y establece las mismas condiciones de capacidad que las necesarias para contraer matrimonio.<sup>165</sup>

La ley de Dinamarca de Parejas Registradas produce los mismos efectos al registrar una pareja que los producidos por el matrimonio, con excepción del derecho de adopción, el acceso a técnicas de reproducción asistida y a la atribución de la patria potestad.<sup>166</sup>

Una obligación generada del registro de una pareja, es la obligación de alimentos recíproca entre los miembros, así como también una responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones contraídas para atender las necesidades de la vida común de la pareja. Otro precepto contenido en la ley danesa es la adquisición de un apellido común para la pareja que se registra. En relación a las relaciones patrimoniales entre la pareja, éstas pueden regularse en base a capitulaciones, e incluso es aplicable la comunidad de bienes que rige a los matrimonios. En lo que respecta a derechos sucesorios, el registro de pareja crea estos derechos equivalentes al cónyuge sobreviviente en caso de muerte sin testamento. El registro de pareja puede terminar por muerte de alguno de los miembros, o someterse a las reglas de divorcio cuando los dos vivos deseen disolver su unión, por tanto la disolución se lleva a través de un procedimiento judicial y debe existir alguna causa de divorcio establecido en el derecho danés.<sup>167</sup>

Es importante mencionar que el veinte de mayo de 1999 el parlamento de Dinamarca aprobó una moción para ampliar los derechos de las parejas homosexuales, a fin de permitir que las parejas registradas tuvieran derecho de adopción de los hijos del otro miembro de la pareja registrada, con excepción del

---

<sup>165</sup> *Op. Cit.*, p. 29.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p.31.

<sup>167</sup> *Idem*.

caso en que los menores hubieran sido adoptados en un primer tiempo en país extranjero.<sup>168</sup>

### V.I.II.II. NORUEGA

Otro país que cuenta con una ley de registro de parejas es Noruega, ley dictada en el año de 1993, la cual establece que dos personas del mismo sexo pueden registrar su pareja, teniendo la mismas consecuencias legales que las surgidas por el matrimonio, con excepción de la ley de adopción, la cual no se aplicará a parejas registradas.<sup>169</sup>

### V.I.II.III. SUECIA

Por su parte, Suecia, después de mucho tiempo decidió legislar para regular la cohabitación extramatrimonial en la ley 1987: 232 del hogar común de cohabitantes extramatrimoniales.<sup>170</sup> Esta ley se creó con el fin de ofrecer una forma legalmente regulada para solucionar los conflictos que puedan surgir de la cohabitación extramatrimonial. La ley otorga protección económica a la parte más débil en caso de disolución de la relación. Esta ley de cohabitación regula lo que se hará con la vivienda y los enseres comunes, dejando al margen los demás bienes, en caso de fallecimiento de uno de los cohabitantes la ley no otorga derechos sucesorios al sobreviviente, sin embargo, le garantiza conservar bienes hasta cierto valor.<sup>171</sup> Cabe mencionar que esta ley se aplica a relaciones heterosexuales, y al momento que fue dictada se sancionó la Ley de Cohabitantes Homosexuales. Esta última ley establece que si dos personas viven juntas en una

<sup>168</sup> Libro Transgéneros, disponible en <http://educommons.anahuac.mx:8080/eduCommons/filosofia/familia-retos-y-perspectiva/3%20La%20familia%20y%20sus%20desafios/Ley%20de%20transgenero.swf>, página consultada el día 13 de marzo de 2015.

<sup>169</sup> *Idem*, página consultada el día 13 de marzo de 2015.

<sup>170</sup> *Idem*, página consultada el día 13 de marzo de 2015.

<sup>171</sup> *Idem*, página consultada el día 13 de marzo de 2015.

relación homosexual se les aplicarán las previsiones de leyes relativas a parejas que cohabitan.<sup>172</sup>

También en Suecia, en 1994 se promulgó la Ley de Registro de la Pareja de Hecho, la cual establece que dos personas del mismo sexo pueden solicitar el registro de relación como pareja de hecho. Este registro de pareja de hecho tiene los mismos efectos legales que el matrimonio, con excepción de las condiciones para adopción y el acceso a técnicas de fecundación asistida. Cabe mencionar que la unión de hecho homosexual no genera obligación alimentaria ni derechos sucesorios que los que sí se le otorgan a la unión registrada.<sup>173</sup>

#### **V.I.II.IV. HOLANDA**

Holanda es otro país que regula las uniones de hecho entre personas del mismo sexo; el primero de enero de 1998 entró en vigor una nueva ley de uniones civiles por la que dos personas, pudiendo ser del mismo sexo, pueden celebrar un “Contrato de Convivencia Registrada”, cuyos efectos fiscales y de herencia son igual a los del matrimonio.

El contrato de convivencia registrada no permite a la pareja adoptar menores; sin embargo se prevé la posibilidad de que ambos compartan la patria potestad sobre el hijo de uno de los miembros.<sup>174</sup>

La convivencia registrada es una nueva unión civil entre dos personas que no desean o no pueden casarse, y los requisitos para poder celebrar este contrato de convivencia registrada son no estar casado o tener una convivencia registrada con otra persona; ser mayor de edad; no debe existir parentesco entre los

---

<sup>172</sup> *Idem*, página consultada el día 13 de marzo de 2015.

<sup>173</sup> *Idem*, página consultada el día 13 de marzo de 2015.

<sup>174</sup> Acepresa, disponible en <http://www.acepresa.com/articulos/holanda-aprueba-un-contrato-de-convivencia-registr/>, página consultada el 13 de marzo de 2015.

convivientes; y tener permiso de estancia en Holanda en caso de que alguno sea extranjero.<sup>175</sup> El registro se realiza ante dos testigos, dentro de los derechos y obligaciones que surgen con el registro del contrato de convivencia podemos mencionar la obligación de mantenerse, el derecho a beneficiarse de la pensión del conviviente en caso de fallecimiento, la obligación de pensión alimenticia en caso de separación, derechos sucesorios iguales a los del matrimonio, ambos son responsables solidarios de las deudas contraídas por uno de ellos para el mantenimiento de los gastos derivados de la vida en común, y existe la posibilidad de crear o no una comunidad de bienes. Las formas de disolución de la pareja registrada son el fallecimiento, la ausencia de uno de los convivientes acompañada de una nueva convivencia o matrimonio del otro conviviente, la declaración por escrito de mutuo acuerdo ante el funcionario a cargo del Registro Civil, y por último la disolución judicial a petición de uno de los convivientes.<sup>176</sup>

La ley de Holanda no permite la adopción por parejas del mismo sexo, pero otorga la posibilidad de tener la custodia conjunta del hijo o hija de alguno de los convivientes<sup>177</sup>, siempre y cuando se contara con la autorización del otro progenitor del menor o del juez.<sup>178</sup>

Cabe mencionar que el primero de abril de 2001, en Holanda se abre la institución matrimonial a las parejas del mismo sexo, y entra en vigor en la misma fecha una ley que permite a estas parejas adoptar conjuntamente.<sup>179</sup>

---

<sup>175</sup> *Idem*, página consultada el día 17 de marzo de 2015.

<sup>176</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Editorial Marcial Pons, España, 2004, p. 37.

<sup>177</sup> Libro Transgéneros disponible en

<http://educommons.anahuac.mx:8080/eduCommons/filosofia/familia-retos-y-perspectiva/3%20La%20familia%20y%20sus%20desafios/Ley%20de%20transgenero.swf>, página consultada el día 17 de marzo de 2015.

<sup>178</sup> *Op. Cit.*, p. 37.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 38.

#### V.I.II.V. ALEMANIA

Un país europeo cuya legislación al respecto es reciente, es Alemania, que el dieciséis de febrero de 2001 promulgó la Ley sobre Parejas Registradas, y entró en vigor el primero de agosto del mismo año, esta ley se limita a parejas del mismo sexo, y su introducción al ordenamiento jurídico alemán fue justamente por que su constitución impide que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.<sup>180</sup>

La ley alemana establece que la constitución de una pareja registrada representa una declaración de voluntad de dos personas del mismo sexo frente al funcionario que se encuentra a cargo del Registro Civil, y dicho funcionario será quien inscriba la unión celebrada en un registro especial de parejas. Al momento de la constitución, la pareja debe elegir el régimen de bienes al cual estará sujeta la relación, y pueden elegir un apellido común.<sup>181</sup> La ley alemana es clara al mencionar que no pueden constituir una pareja registrada aquéllos que estén en vigente matrimonio o en vigente pareja registrada con otra persona; al respecto de impedimentos, la ley contempla un punto que nos resulta importante resaltar, y es que menciona que el hecho de ser miembro de una pareja registrada no representa impedimento alguno para poder contraer matrimonio, situación que no nos deja claro su objetivo ya que el matrimonio si es impedimento para constituir una pareja registrada, sin embargo, este punto es propio de la legislación alemana y no entraremos en un estudio profundo al respecto.<sup>182</sup>

Dentro de las obligaciones que surgen de la constitución de una pareja registrada, la ley nos indica que existe una obligación de ayuda mutua, una obligación de alimentos recíproca, la cual se extingue solo si una de las partes contrae matrimonio o una nueva pareja registrada, otra obligación es la obligación solidaria de ambos miembros ante negocios jurídicos realizados por una de las

---

<sup>180</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 34.

partes para cubrir las necesidades de la vida en común.<sup>183</sup> En cuanto a derechos sucesorios, la ley alemana, establece que el conviviente que sobreviva, tendrá los mismos derechos que el cónyuge sobreviviente en caso de fallecimiento de la pareja sin testamento, es decir, en sucesión intestada.<sup>184</sup> Un aspecto que encontramos nuevamente regulado de la misma manera que en otras legislaciones europeas es el tema de la adopción, estableciendo la ley alemana que las parejas registradas no podrán adoptar conjuntamente menores ni se les reconoce ningún derecho conjunto respecto a los hijos comunes concebidos mediante alguna técnica de reproducción asistida.<sup>185</sup> En lo que respecta a las formas de disolución de la pareja registrada, encontramos la declaración de voluntad conjunta y cese de la convivencia durante por lo menos un año, declaración de voluntad unilateral y cese de la convivencia durante por lo menos tres años, petición de algún miembro de que la continuación de la pareja resulte insostenible por causas atribuibles al otro miembro, y el fallecimiento de alguna de las partes; se requiere por lo tanto para la disolución de una sentencia judicial.<sup>186</sup>

#### **V.I.II.VI. FRANCIA**

En Francia, el quince de noviembre de 1999, se promulgó la Ley Sobre el Pacto Civil de Solidaridad; el pacto se define como un contrato celebrado entre dos personas físicas, mayores de edad, de mismo o distinto sexo, con el fin de organizar una vida en común.<sup>187</sup> El Pacto Civil de Solidaridad crea una obligación entre las partes de ayuda mutua, sin embargo las partes tienen la obligación de detallar dicha obligación en el contrato; así mismo, existe responsabilidad solidaria entre los miembros, de las deudas contraídas por una de las partes para cubrir las necesidades; se genera también un derecho a la subrogación del contrato de arrendamiento existente a favor del otro miembro cuando el titular fallezca o

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>184</sup> *Idem*.

<sup>185</sup> *Idem*.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p.36.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 41.

abandone a la pareja; en cuanto a derecho sucesorios, el pacto no genera estos derechos para el miembro sobreviviente en caso de que la pareja fallezca.<sup>188</sup>

La celebración de un Pacto Civil de Solidaridad en Francia no permite a la pareja la adopción conjunta de un menor, y tampoco permite compartir la patria potestad del hijo de uno de los miembros de la pareja si se trata de una pareja del mismo sexo.<sup>189</sup> Las formas de disolución del Pacto Civil de Solidaridad francés son el fallecimiento de uno de los miembros, la celebración de un matrimonio de alguna de las partes, la declaración de voluntad conjunta, o a partir de la declaración de voluntad de uno de los miembros transcurrido un plazo de tres meses. La terminación del Pacto Civil de Solidaridad no genera prestaciones compensatorias de ningún tipo.<sup>190</sup>

#### **V.I.II.VII. ESPAÑA**

La primera ley española que regula a las parejas no casadas es la Ley 10/1998, promulgada el quince de julio de 1998, surgió en Cataluña, y regula las uniones estables de pareja; es aplicable tanto para parejas heterosexuales como homosexuales, siempre y cuando se trate de una unión estable.<sup>191</sup> El fin de esta unión estable es que la pareja contribuya al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes en proporción a sus ingresos.

Algunas de las obligaciones creadas a partir de esta pareja en unión estable, son, la obligación de alimentos recíprocos, y la obligación de ejercer la tutela uno de los miembros de la pareja, cuando el otro sea declarado incapaz.

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>190</sup> *Idem*.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 44.

Respecto a la adopción de menores, solamente las uniones estables de parejas heterosexuales pueden en forma conjunta adoptar.<sup>192</sup>

Dentro de las formas de disolución de las uniones estables de pareja encontramos que puede ser por común acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los miembros con la debida notificación a la otra parte, por fallecimiento de alguno de los miembros de la pareja, por la separación de hecho de más de un año y por que alguna de las partes contraiga matrimonio. Todas las causas, con excepción del fallecimiento dan origen al derecho a una compensación económica para el conviviente que haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente y dicha situación haya generado desigualdad en el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.<sup>193</sup> De igual forma, se genera derecho a una pensión periódica cuando la convivencia ha disminuido la capacidad de uno de los miembros de obtener ingresos; y los derechos sucesorios son iguales a los del cónyuge sobreviviente en caso de muerte sin testamento.<sup>194</sup>

La comunidad de Aragón, España, tiene su propia ley para regular a las parejas no casadas, es la Ley 6/1999 del 26 de marzo; cabe mencionar que dicha ley considera que existe una pareja estable no casada cuando existe una convivencia marital durante un periodo sin interrumpir de dos años o cuando se expresa mediante escritura pública la voluntad de constituir dicha pareja.<sup>195</sup> El fin de la pareja es el mismo que en otras leyes, contribuir al mantenimiento de la vivienda, responsabilidad solidaria en obligaciones para atender dichas necesidades; las partes pueden disponer como administrar sus bienes, o de lo contrario cada miembro conservará los propios.<sup>196</sup> Las obligaciones de alimentos y tutela, así como los derechos de adopción son prácticamente iguales a lo que hemos venido estudiando en otras regulaciones europeas.

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p.p. 46 – 47.

<sup>194</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>196</sup> *Idem*.

Encontramos diferencias en la Ley de Navarra, Ley 6/2000 del tres de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, sin diferenciar entre parejas del mismo o distinto sexo. La obligación de alimentos recíproca no se establece, aunque se deduce. Lo que si establece la ley es la posibilidad de adoptar conjuntamente sin importar si se trata de parejas heterosexuales u homosexuales, teniendo los mismos derechos y obligaciones al respecto que las parejas unidas por matrimonio.<sup>197</sup>

#### **V.I.II.VII. PORTUGAL**

Regula las parejas de hecho por medio de la Ley número 7/2001 promulgada el 11 de mayo; regula la situación jurídica de dos personas que sin importar su sexo han vivido en unión de hecho durante más de dos años.<sup>198</sup> Se trata principalmente de una protección al lugar donde habita la familia, existiendo un derecho de habitación limitado por un tiempo a cinco años en favor del miembro de la pareja que sobrevive cuando el miembro que era propietario del inmueble fallece, y se concede la opción a compra al miembro de la pareja que sobrevive una vez vencido el plazo.<sup>199</sup> La pareja de hecho homosexual no tiene derecho a adoptar de manera conjunta, y la separación no tiene consecuencias económicas, a menos de que se haya pactado en contrato.<sup>200</sup> Las formas de disolución de la unión son el fallecimiento, declaración de la voluntad de cualquiera de las partes, o cuando algún miembro de la pareja contraiga matrimonio.<sup>201</sup>

Como podemos observar, en los países de América Latina y en los de Europa, analizados en este capítulo, todos contemplan la Unión Civil, Unión de Hecho o Sociedad de Convivencia, como la unión de dos personas del mismo sexo, a fin de que se reconozca y registre su unión y puedan acceder a derechos

---

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>200</sup> *Idem*.

<sup>201</sup> *Idem*.

personales y patrimoniales. A excepción de Brasil, las demás legislaciones estudiadas no contemplan la opción de que estas uniones entre personas del mismo sexo sean entre más de dos personas. Diferencia con la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco en México, donde la figura no contempla un número exacto de personas que pueden constituir la Libre Convivencia, dejándolo abierto a un sin número de personas. En este punto, la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, se asemeja a las legislaciones extranjeras estudiadas, al establecer que la unión será solamente entre dos personas.

En lo que respecta a los derechos personales y patrimoniales otorgados a consecuencia de la unión celebrada, éstos son los mismos tanto en las leyes mexicanas como en las leyes extranjeras analizadas; con pocas diferencias, pero la esencia de las leyes es la misma; establecen la obligación de alimentos recíprocos entre las partes, la ayuda mutua, en la mayoría de los casos se establece la constitución de un hogar común, el derecho a heredar a la pareja, el derecho al acceso de prestaciones por parte del estado como seguridad social, el derecho a tutela y custodia a favor del conviviente declarado incapaz; y de igual forma, otra semejanza entre estas leyes es la prohibición a la adopción para parejas del mismo sexo, dejando la opción solamente para parejas heterosexuales.

Como podemos concluir, la Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco en México, es diferente en aspectos de suma importancia al compararla con otras leyes, y dichas diferencias deben ser modificadas a fin de otorgar una mayor seguridad jurídica a los usuarios de la ley, y a fin de que sea una figura que se regule de una manera semejante a otros países, ya que el motivo de esta ley, al igual que el de las demás, es el mismo, la existencia cada vez mayor de este tipo de uniones entre personas del mismo sexo, y que en algunos países no puede caber aún en la figura del matrimonio, pero que necesitan regulación para su reconocimiento y otorgamiento de derechos como pareja ante la sociedad.

## CUADROS COMPARATIVOS

### AMÉRICA LATINA

País	Año	Fuero	Partes	Adopción	Sucesión	Alimentos	Edo. Civil
Argentina	2003	Local	2	No	Si	Si	Si
Colombia	2005	Federal	2	Si	Si	Si	No
Uruguay	2008	Federal	2	No	Si	Si	No
Chile	2015	Federal	2	No	Si	Si	Si
Ecuador	2008	Federal	2	No	Si	Si	No
Brasil	2011	Federal	2	No	Si	Si	No

### EUROPA

País	Año	Fuero	Partes	Adopción	Sucesión	Alimentos	Edo. Civil
Dinamarca	1989	Federal	2	No	Si	Si	Si
Noruega	1993	Federal	2	No	Si	Si	No
Suecia *	1994	Federal	2	No	No	No	No
Holanda	1998	Federal	2	No	Si	Si	No
Alemania	2001	Federal	2	No	Si	Si	No
España	1999	Local **	2	No	Si	Si	Si
Francia	1998	Federal	2	No	Si	Si	Si
Portugal	2001	Federal	2	No	Si	Si	Si

\* Ley De Registro de Pareja de Hecho, Suecia.

\*\* Ley de Cataluña, España.

## CONCLUSIONES

Nos queda claro que el punto de partida de la ley objeto de nuestro estudio es la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, y con la protección a los derechos fundamentales, más el crecimiento de las uniones de hecho diferentes al matrimonio y al concubinato resulta necesario el reconocimiento y legislación de dicho tema.

De acuerdo al desarrollo de los capítulos del presente trabajo de investigación, tenemos las siguientes conclusiones:

1. En primer lugar, nos damos cuenta que algunos artículos de la iniciativa de ley eran sumamente claros en lo que respecta a algunos derechos como los derechos sucesorios, sin embargo en la ley vigente publicada, encontramos que algunos de esos artículos fueron desechados dejando así algunas evidentes lagunas jurídicas que dejan en estado de indefensión a los interesados.
2. Del análisis realizado en el segundo capítulo, encontramos que hay varios artículos que necesitan ser reformados, necesitan ser redactados de una forma que deje en plena seguridad y certeza jurídica al interesado, a los convivientes. Dentro de los que podemos mencionar los siguientes:
  - a. El artículo cuarto, solo menciona al matrimonio como impedimento para celebrar una Libre Convivencia, no indica que pasa con aquellas personas unidas en concubinato.
  - b. El artículo décimo tercero, como se analizó en su momento, debe haber mayor certeza sobre cuáles son las reglas para heredar entre convivientes, y más aún cuando existen más de dos partes

en la relación de Libre Convivencia, para así dar mayor seguridad jurídica a los convivientes.

- c. El artículo décimo quinto, como se analizó dentro del presente trabajo, se necesita mayor precisión sobre las prestaciones sociales a las que tienen acceso los convivientes como parte de una Libre Convivencia; entre otros.
3. Dentro del tercer capítulo de la presente investigación, la tabla que se encuentra inserta al final del mismo, donde se comparan la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco, tenemos un mejor panorama sobre los artículos que consideramos objeto de una reforma, con el fin de dejar claros los alcances de la ley de Jalisco, tomando como ejemplo la del Distrito Federal la cual consideramos tiene mejor limitados los alcances.
  4. El cuarto capítulo nos da una corta imagen sobre aquellas instituciones de derechos afectadas por el tema objeto de estudio, la libre convivencia; a la vez podemos observar que necesitan ser protegidas, si bien es cierto que son base de nuestra sociedad, como tales debemos protegerlas, todos los ciudadanos tienen los mismos derechos, pero los parámetros y límites en cada circunstancia en particular deben estar bien definidos para evitar incertidumbre jurídica así como conflictos legales entre los usuarios de la ley.

Ante figuras jurídicas como la sucesión, adopción, alimentos, seguridad social, entre otros, las cuales forman parte de nuestro día a día, resulta necesario tener total claridad y conocer el efecto de la celebración de una Libre Convivencia sobre dichas instituciones jurídicas, a fin de no tener duda sobre como heredan los convivientes, como se deben alimentos, en que casos pueden adoptar, todo entre ellos, e incluso a qué tienen derecho sobre las prestaciones sociales de sus convivientes;

solo por mencionar algunos ejemplos. Es de suma importancia que se tengan claros los alcances o efectos de la Libre Convivencia sobre todos y cada uno de los aspectos en la vida de los convivientes, ya que la celebración de la misma si bien genera derechos y obligaciones, al ser una unión de hecho, tiene efecto sobre otras instituciones jurídicas base de la sociedad.

A lo largo del presente trabajo de investigación se puede observar que existen artículos dentro de la LLCEJ que si se reforman generarían mayor seguridad y certeza jurídica a los usuarios de la misma, y eso es lo que buscamos con la presente investigación, que no existan lagunas jurídicas en la ley objeto de análisis, y que en caso de que existan se pueda acudir a otra ley para aplicarla de manera supletoria y no dejar en estado de indefensión a los ciudadanos usuarios de la ley.

5. El quinto capítulo nos da una imagen a nivel mundial sobre el tema, nos indica que la legislación sobre uniones de hecho tienen muchos años, pero en nuestro país y debido al aumento de dichas relaciones, es un tema actual, y necesario de regulación. Las leyes analizadas nos permiten tener una mejor visión sobre el tema y así poder elaborar cada vez mejores leyes al respecto, para cumplir con el fin, regular dichas uniones de hechos, otorgarles seguridad jurídica bajo líneas claras que permitan una convivencia armoniosa.

## PROPUESTAS

Una vez analizadas y comparadas la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco; y mencionadas con anterioridad las conclusiones de la presente investigación, se realiza la siguiente propuesta:

1. Llevar a cabo una debida reforma a la LLCEJ conforme al método legal, tomando en consideración las conclusiones, siempre viendo por una mejor protección a los ciudadanos usuarios de la ley en cuestión, para que de esa manera tengan completa seguridad y certeza jurídica sobre sus derechos y obligaciones como convivientes parte de una Libre Convivencia.

Es importante tomar como ejemplo, en primer lugar la LSCDF, así como algunas de las leyes analizadas en el último capítulo de la investigación, para de esa manera poder tener parámetros guía para así otorgar una mejor protección a las uniones de hecho distintas al matrimonio y al concubinato que dieron vida a las legislaciones aquí analizadas, pero que al mismo tiempo, necesitan ser mejoradas para ofrecer la debida regulación al respecto.

2. Así mismo, se propone una debida capacitación sobre el tema de uniones de hecho distintas al matrimonio y concubinato, a las diferentes autoridades que puedan llegar a verse involucradas en la aplicación de la LLCEJ, para evitar situaciones de conflicto con los usuarios. Lo anterior debido a que por la novedad de la Libre Convivencia, Sociedades de Convivencia, etc. es importante la autoridad se actualice y capacite para conocer los alcances de estas uniones.

**BIBLIOGRAFÍA**

ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2011.

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1996.

AZUA REYES, Sergio Teobaldo, *Derecho de las Sucesiones*, Editorial Porrúa, México, 2011.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho Civil, Introducción y Personas*, Editorial Oxford, México, 2012.

BELLUSCIO, Augusto César, *Derecho de Familia*, Editorial Depalma, Argentina, 1976.

CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Derecho de la Seguridad Social*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1993.

DE LA MATA PIZANA, Felipe, *Derecho Familiar: y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México, 2012.

DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, introducción, personas, familia, volumen 1*, Editorial Porrúa, México, 2006.

*Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1996.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 2010.

GARCIA RUBIO, María Paz, *Alimentos entre Cónyuges y entre Convivientes de Hecho*, Editorial Civitas, España, 1995.

GONZALEZ BEILFUSS, Cristina, *Parejas de Hecho y Matrimonios del Mismo Sexo en la Unión Europea*, Editorial Marcial Pons, España, 2000.

KELLEY HERNANDEZ, Santiago A., *Teoría del Derecho Procesal*, Editorial Porrúa, México, 2011.

LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBUDILLA, Francisco de Asís, *Derecho de Familia*, Editorial Bosch, España, 1978.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil, Tomo I*, Editorial Porrúa, México, 1998.

MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos; CONTRERAS, Pedro de Pablo, *Constitución, Derecho Al Matrimonio y Uniones de Personas del Mismo Sexo*, Editorial Rialp, España, 2007.

MENDIZABAL BERMUDEZ, Gabriela, *La Seguridad Social en México*, Editorial Porrúa, México, 2007.

MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, *Adopción es familia* Editorial Trillas, México, 2004.

NUÑEZ PALACIOS, Susana; CHACON HERNANDEZ, David; CARRASCO GONZALEZ, Gonzalo, *Reflexiones en torno a los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 2003.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2011.

PADIAL ALBÁS, Adoración, *La Obligación de Alimentos entre Parientes*, Editorial José María Bosch, España, 1997.

PÉREZ DUARTE Y N., Alicia Elena, *Derecho de Familia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Othon, *Derecho Notarial, unidad 1, El Notario*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.

PEREZ MARTIN, Antonio Javier, *Derecho de Familia: Adopción, Acogimiento, Tutela y Otras Instituciones de Protección de Menores*, Editorial Lex Nova, España, 1995.

*Personas Físicas: Tratamiento en Materia de Seguridad Social*, Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2010.

POLAINO, Aquilino; SOBRINO MORRAS, Ángel; RODRIGUEZ SEDANO, Alfredo; *Adopción, Aspectos Psicológicos y Marco Jurídico*, Editorial Ariel, España, 2001.

RICO ALVAREZ, Fausto; GARZA BANDALA, Patricio; COHEN CHICUREL, Mischel, *Derecho de Familia: Estudios en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho con motivo de su Primer Centenario*, Editorial Porrúa, México, 2011.

ROEL DE HOFFMANN, Carla, *Introducción al Estudio del Derecho Familiar*, Editorial Porrúa, México, 2008.

## **LEGISLOGRAFÍA**

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código Financiero del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha de 16 de noviembre de 2006, Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Iniciativa de Ley que expide la Ley de Libre Convivencia para el Estado de Jalisco, Exposición de Motivos.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.

Ley del Notario del Estado de Jalisco

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

## **INTERNET**

<http://es.thefreedictionary.com/monogamia>

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/ent/ent11.pdf>

[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=control%2520difuso%2520y%2520control%2520convencionalidad&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000071&Hit=8&IDs=2005941,2005943,2003838,2001607,2001740,2001522,2001535,2000071&tipoTesis=&Semana=0&tabla](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=control%2520difuso%2520y%2520control%2520convencionalidad&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000071&Hit=8&IDs=2005941,2005943,2003838,2001607,2001740,2001522,2001535,2000071&tipoTesis=&Semana=0&tabla)

<http://elmundodelabogado.com/2011/control-de-convencionalidad-y-efectos-de-las-sentencias/>

<http://www.un.org/es/documents/udhr/>

[http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=6529](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=6529)

<http://vallartaopina.net/2013/10/21/analizaron-iniciativas-para-la-libre-convivencia-en-jalisco/>

<http://concienciapublica.com.mx/rumbo-al-2012/jalisco/propuesta-de-ley-de-libre-convivencia-jalisco-ya-no-es-un-estado-conservador-e-velazquez/>

<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2014/01/01/del-cambio-de-mando-estatal-a-los-entierros-clandestinos-y-elisa-ayon/>

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2013/494561/6/acuerdo-prd-pri-clave-para-aprobar-libre-convivencia.htm>

<http://infogr.am/luz-verde-a-la-ley-libre-convivencia-en-jalisco?src=web>

[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=conceptos%2520orden%2520p%25c3%25bablico%2520e%2520inter%25c3%25a9s%2520social&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=178594&Hit=5&IDs=2000959,165662,166471,171431,178594,185042,186405&tipoTesis=&Semana=0&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8fcd&Apendice=1000000000000&Expresion=conceptos%2520orden%2520p%25c3%25bablico%2520e%2520inter%25c3%25a9s%2520social&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=178594&Hit=5&IDs=2000959,165662,166471,171431,178594,185042,186405&tipoTesis=&Semana=0&tabla=)

<http://www.colegiodenotarios.org.mx/doctos/Arancel2013.pdf>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/164/10.pdf>

<http://es.scribd.com/doc/68356198/Definicion-de-Oden-Publico>

<http://www.modelocontrato.net/el-contrato-civil.html>

<http://psicologiaudima.com/?p=409>

[http://www.ub.edu/contrataedium/taediumcast/ordit/cultura\\_escrita/iden\\_estructuras\\_formals/la\\_tradicio\\_documental/iframes/c\\_copia.ht](http://www.ub.edu/contrataedium/taediumcast/ordit/cultura_escrita/iden_estructuras_formals/la_tradicio_documental/iframes/c_copia.ht)

[http://www.sat.gob.mx/fichas\\_tematicas/fiel/Paginas/identificaciones\\_oficiales.aspx](http://www.sat.gob.mx/fichas_tematicas/fiel/Paginas/identificaciones_oficiales.aspx)

<http://sgg.jalisco.gob.mx/acerca/areas-de-la-secretaria/archivo-instrumentos-publicos>

<http://salariminimo.com.mx/salario-minimo-2014/>

## **INDICE DE ABREVIATURAS**

LLCEJ: Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

CDMX: Ciudad de México.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PAN: Partido Acción Nacional.

CCEJ: Código Civil del Estado de Jalisco.

LSCDF: Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

LJAEJ: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

DF: Distrito Federal.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

SRE: Secretaría de Relaciones Exteriores.

INE: Instituto Nacional Electoral.

SEP: Secretaría de Educación Pública.

IFE: Instituto Federal Electoral.

SEDENA: Secretaría de Defensa Nacional.

LRCEJ: Ley de Registro Civil del Estado de Jalisco.

CURP: Clave Única de Registro de Población.

RPP: Registro Público de Propiedad.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

LSS: Ley del Seguro Social.

ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CFDF: Código Financiero del Distrito Federal.

CCDF: Código Civil para el Distrito Federal.